

**RESOLUCIÓN No. DEL 2986
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), la señora Doris Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía N° 6688504, actuando en calidad de solicitante para el trámite de permiso de vertimientos del predio) LOTE "LA MARIELA" ubicado en la Vereda EL CAIMO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-6097 y cédula catastral No. 63001000300000628000; presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado 1181-13, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE "LA MARIELA"
Código catastral	63001000300000628000
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO (GOLCONDA), Municipio de ARMENIA(Q.)

Que el día veinte de marzo del año dos mil quince (20/03/2015), el señor JUAN ANDRES URREA OSORIO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.094.962.000, actuando en calidad de PROPIETARIO del predio: 1) LOTE "LA MARIELA" ubicado en la Vereda EL CAIMO (GOLCONDA), del Municipio de ARMENIA(Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-6097 y cédula catastral No. 63001000300000628000; ratifico la solicitud presentada el día 31 de enero del año 2013.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) del decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-907-11-15 del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los términos de ley.

Que el día quince de diciembre del año dos mil quince (15/12/15), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del señor FREDDY PALACIOS, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio 1) LOTE "LA MARIELA", en compañía (comisión) de la EMPRESA ESAQUIN S.A E.S.P, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmo lo siguiente:

"se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas, este sistema es prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción...

REQUERIMIENTOS TECNICOS

Se requiere se despeje el sistema para evaluar el funcionamiento del sistema."

Que el día quince de diciembre del año dos mil quince (15/12/15), la Ingeniera ambiental MONICA BOLIVAR, profesional de la Planta de cargos de la CRQ adscrita a la Subdirección de regulación y Control Ambiental, evaluó técnica y ambientalmente la

**RESOLUCIÓN No. DEL 2986
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“...

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 9,73 min/pulgada, la cual indica un suelo de absorción MEDIA; a partir de esta tasa se dimensiona un pozo de absorción para 6 personas, con un diámetro de 1,80 m y una profundidad útil de 2,50 m, ambas dimensiones se encuentran dentro de los rangos recomendados.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo con visita técnica realizada por técnico contratista adscrito a la Subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q., según Acta de Visita que reposa en el expediente, en el predio se encuentra instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado marca Rotoplast de 1000 L de capacidad y la disposición final se hace mediante un pozo de absorción en tierra, el funcionamiento del mismo no pudo ser evidenciado, por lo cual se dejó como requerimiento despejar el sistema.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

**RESOLUCIÓN No. DEL 2986
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).*
- *Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).*
- *Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.*
- *No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.*
- *La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.*
- *Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.*
- *Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, el permisionario deberá*

**RESOLUCIÓN No. DEL 2986
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

en un término que no supere los 30 días calendario, después de notificado el acto administrativo por medio del cual se otorgue el permiso, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y dar aviso por escrito, dentro de ese plazo a la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo.

- *Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.*

CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1181-13, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas** al predio 1) LOTE “LA MARIELA” con código catastral **63001000300000628000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas.” (cursiva fuera de texto).*

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de ARMENIA, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área **SUELO RURAL ZONA DE PRODUCCION AGROPECUARI PUERTO ESPEJO** del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

**RESOLUCIÓN No. DEL 2986
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹⁸.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si

¹⁸ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. DEL 2986
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Es claro resaltar que la solicitud presentada se evalúa desde la documentación aportada, ya que en la visita de verificación de la funcionalidad del sistema no se pudo evidenciar este, por lo cual será necesario realizar una nueva visita y avalar el funcionamiento con posterioridad a este acto, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.6 “**de la visita técnica**” y numeral 9 y parágrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 “**contenido del permiso de vertimiento**” del decreto 1076 de 2015.

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 1181-13, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

11

**RESOLUCIÓN No. DEL 2986
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

**RESOLUCIÓN No. DEL 2986
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental, además de la documentación e información aportada por el usuario, así como la recopilada en campo se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de **JUAN ANDRES URREA OSORIO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1094962000 quien es **PROPIETARIO** del predio **1) LOTE “LA MARIELA”**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-733-12-15** del día Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **JUAN ANDRES URREA OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1094962000**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio: **1) LOTE “LA MARIELA”** ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-6097**, y cédula catastral No. **63001000300000628000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE LA MARIELA
Código catastral	matricula inmobiliaria No. 280-6097 , y cédula catastral No. 63001000300000628000
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO (GOLCONDA) Municipio de ARMENIA(Q.)
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s

**RESOLUCIÓN No. DEL 2986
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: **ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio 1) **LOTE “LA MARIELA”**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA(Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, sistema de Tratamiento prefabricado de 1000 lts, marca **ROTOPLAST**, compuesto por:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

PARAGRAFO: Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, la aprobación que se realiza del sistema séptico se hace desde la documentación aportada e incluida en el expediente, esto de acuerdo con el numeral 9 y parágrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015, por lo cual el permisionario deberá despejar el sistema con el fin de que la Autoridad Ambiental evidencie su funcionalidad y avale la instalación y el tratamiento total.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los

**RESOLUCIÓN No. DEL 2986
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

mantenimientos preventivos como corresponde, siguiendo en todo caso las recomendaciones del fabricante.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.
- Realizar mantenimientos periódicos al sistema con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, siempre acatando las recomendaciones del fabricante.

**RESOLUCIÓN No. DEL 2986
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- La totalidad de las aguas Residuales Generadas en la Vivienda deben contar con tratamiento.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones del concepto técnico).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: en un término que no supere los 30 días calendario después de notificado el presente acto administrativo el permiso deberá, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y dar aviso por escrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo y de esa manera poder avalar técnicamente el perfecto funcionamiento del sistema séptico. (Numeral 9 y parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.8 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JUAN ANDRES URREA OSORIO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

**RESOLUCIÓN No. DEL 2986
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JUAN ANDRES URREA OSORIO**, identificado con cedula de ciudadanía N° **1094962000**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LOTE “LA MARIELA”**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matricula inmobiliaria No **280-6097** o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recio de caja número 1134 del (04/02/2013) por valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 articulo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO

Expediente: 1181-13

REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. MONICA BOLIVAR

1186

**RESOLUCIÓN No. 2892 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), la Empresa **ESAQUIN S.A E.S.P** en calidad de Autorizada del señor **GERARDO BOHORQUEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número **7513621**, quien es **PROPIETARIO** del predio: **1) VILLA NATY LOTE DE TERRENO NRO UNO (EL OCASO)** ubicado en la Vereda **ARMENIA (SAN PEDRO)**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-178762**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **1186-13**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) VILLA NATY LOTE DE TERRENO NRO UNO (EL OCASO)
Fuente de Abastecimiento	Comité de Cafeteros del Quindio

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-937-12-15** del día Primero (1) de Diciembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), según oficio 0012367.

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil catorce (2014), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **FREDDY PALACIOS**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **EL OCASO**, la cual fue atendida por el señor **FABIOLA LOPEZ**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmo lo siguiente:

"DESPUES DE REALIZAR RECORRIDO POR ESTE PREDIO CON EL OBJETIVO DE VERIFICAR EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, SE PUDO OBSERVAR:

- 1 VIVIENDA CAMPESINA HABITADA POR: SEIS PERSONAS**
- 1 SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS CONSTRUIDO EN PREFABRICADO CON CAPACIDAD DE 1000 LTS COMPUESTO POR LAS SIGUIENTES UNIDADES: TRAMPA DE GRASAS, TANQUE SEPTICO, FILTRO ANAEROBIO Y POZO DE ABSORCION, ESTA INCLINADA. EL SISTEMA FUNCIONA CORRECTAMENTE VISITA ATENDIDA POR FABIOLA LOPEZ...**
- REQUERIMIENTOS TECNICOS**
- REALIZAR MENTENIMIENTO A LA TRAMPA DE GRASAS CADA 30 DIAS Y MANTENERLA DESPEJADA DE ESCOMBROS Y EL TANQUE SEPTICO LIMPIARLO CADA AÑO."**

De la visita mencionada el contratista levanto un informe técnico, en el cual entre otros plasmo los siguientes aspectos:

- **ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIMIENTO: DOMESTICA**

**RESOLUCIÓN No. 2892 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- TIPO DE VERTIMIENTO: DOMESTICO
- NUMERO DE DESCARGAS: 1 TODAS TIENEN TRATAMIENTO
- DISPOSICION FINAL: POZO DE ABSORCION EN TIERRA DE 2.00 X 1,90 M
- TRATAMIENTO: STARD PREFABRICADO, CONSTRUIDO Y COMPLETO
- LOCALIZACION: RURAL
- FUENTE DE AGUA DE CONSUMO: EPA
- USO ACTUAL DEL SUELO: AGRICOLA
- ACTIVIDAD DOMESTICA: TIPO DE VIVIENDA- CAMPESINA CON UNA OCUPACION DE 6 PERSONAS PERMANENTES.

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), el Ingeniero ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Enero del 2013.*
3. *Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-937-12-15 del 01 de Diciembre de 2015.*

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- *Características de las actividades que genera el vertimiento.*
- *Caracterización actual del vertimiento.*
- *Disponibilidad de agua.*
- *Concepto de uso del suelo*
- *Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.*
- *Ensayo de percolación.*
- *Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.*
- *Croquis de localización.*
- *Recibo de pago.*
- *Certificado de Tradición.*

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: 1) VILLA NATY LOTE DE TERRENO NRO UNO (1). Localización: Vereda ARMENIA

16

**RESOLUCIÓN No. 2892 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(CAIMO) Municipio Armenia. Q.. Coordenadas: NO SE ENCONTRO EN EL SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: EPA.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.

Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.

Tiempo de la descarga: 15 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual copiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, copiló el del Decreto 1594 de 1984, arts. Vigentes 20 y 21).

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-162, que el predio se encuentra localizado así: Predio: 1)EL OCASO, Vereda: Caimo, Ficha Catastral: 280-178762, Clasificación: Área Rural con vocación agropecuaria. Expedido en Armenia el 22 de Enero de 2013. Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 6.34 min/cm.

**RESOLUCIÓN No. 2892 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 2 m. La profundidad recomendada para el pozo debe ser de 2,5 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: : De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por EMILSE GUERRERO el día 14 de Diciembre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendida por la señora FABIOLA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 41887090, para verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se pudo observar: vivienda habitada por 6 personas. Un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido en prefabricado con capacidad de 1000 Lts compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra, el sistema está ubicado en pendiente fuerte la placa del pozo de absorción está inclinada. El sistema funciona correctamente.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000. SIN EMBARGO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ESTÁ

1165

**RESOLUCIÓN No. 2892 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**SUJETO AL ANALISIS DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO Y A LA EVALUACIÓN
JURIDICA INTEGRAL DE LA DOCUMENTACIÓN.” (CURSIVA FUERA DE TEXTO)**

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día catorce de diciembre del año dos mil quince, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de Armenia, , el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área **RURAL** del municipio, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos⁵.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*

⁵ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

**RESOLUCIÓN No. 2892 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-178762**, se desprende que el fundo tiene una

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 2892 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

cabida de 9.600 m², lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos, pero al analizar la anotación número 6 del mismo certificado encontramos la anotación “DIVISION MATERIAL- CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE”, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura Respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere Originado.

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 1186-13, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias

**RESOLUCIÓN No. 2892 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

1/10

RESOLUCIÓN No. 2892 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), además de la documentación e información aportada por el usuario y la recopilada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor GERARDO BOHORQUEZ OSPINA identificado con cedula de ciudadanía número 7513621 actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio 1) **VILLA NATY LOTE DE TERRENO NRO UNO (EL OCASO)**, del Municipio de Armenia, según certificado de tradición No. **280-178762**, el cual reposa en el expediente **1186-13**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-682-12-15** del día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor GERARDO BOHORQUEZ OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 7513621, en calidad

**RESOLUCIÓN No. 2892 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

de PROPIETARIO del predio: 1) VILLA NATY LOTE DE TERRENO NRO UNO (EL OCASO) ubicado en la Vereda ARMENIA (SAN PEDRO), del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-178762, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) VILLA NATY LOTE DE TERRENO NRO UNO (EL OCASO)	
Vereda	Municipio	ARMENIA (SAN PEDRO)	ARMENIA (SAN PEDRO)
Código catastral	Matricula		280-178762
Fuente de abastecimiento		Comité de Cafeteros del Quindío	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de (diez) 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que (se va a instalar o existe) en el predio 1) VILLA NATY LOTE DE TERRENO NRO UNO (EL OCASO), ubicado en la Vereda ARMENIA (SAN PEDRO), del Municipio de ARMENIA (Q.), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas, sistema prefabricado de 1000 lts, marca Rotoplast, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaeróbico y Pozo de Absorción en tierra.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984⁶ para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registro. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- Realizar mantenimiento periódico al sistema, siguiendo las recomendaciones de periodicidad y calidad, recomendadas por el fabricante, con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento.

⁶ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

10

RESOLUCIÓN No. 2892 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- El sistema instalado es efectivo para tratar las agua residuales de un máximo de seis personas, por lo cual se advierte que cualquier contribución mayor puede generar ineficiencias en el tratamiento.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones del concepto técnico, el cual forma parte integrante de este trámite administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **GERARDO BOHORQUEZ OSPINA**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 2892 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **GERARDO BOHORQUEZ OSPINA**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número **7513621** en calidad de **PROPIETARIO** del predio 1) VILLA NATY LOTE DE TERRENO NRO UNO (EL OCASO), ubicado e el Municipio de Armenia, identificado con matricula Inmobiliaria N° 280-178762 o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número **1144** del (04/02/2013), por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 articulo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**RESOLUCIÓN No. 2892 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN ANDRES LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ALBERTO VELASQUEZ
Expediente: 1186-13

1184

RESOLUCIÓN No. 2893 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), el señor OSMER OLARTE identificado con la cedula de ciudadanía N° 7542465, actuando en calidad de SOLICITANTE para el tramite de permiso de Vertimientos del predio: 1) LA ZULIA ubicado en la Vereda MARMATO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-31773 y cédula catastral No. 63001000300000143000; presentó a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado 1184-13, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LA ZULIA
Código catastral	63001000300000143000
Fuente de Abastecimiento	Comité de Cafeteros del Quindio
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 28' 05" N Long: -75° 44' 41" W

Que el día 16 de junio del año 2014, el señor ORLANDO OLARTE CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 7536582, calidad de PROPIETARIO del predio: 1) LA ZULIA ubicado en la Vereda MARMATO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-31773 y cédula catastral No. 63001000300000143000, presento formulario de Permiso de Vertimientos Firmado y Diligenciado por el, ademas de documntacion de la cual se presume el interes de continuar con el tramite a su nombre.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-933-12-15 del día Primero (1) de Diciembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), según oficio 0012364.

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico FREDDY PALACIOS, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio LA ZULIA, la cual fue atendida por el señor Fabio M. Restrepo, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro del cual plasmo lo siguiente:

"SE VISITA PREDIO VIVIENDA CAMPESINA CON EL FIN DE VERIFICAR EL ESTADO DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DONDE SE ENCONTRO SISTEMA PREFABRICADO DE 1000 LTS COMPUESTO POR TRAMPA DE GRASAS, TANQUE SEPTICO, FILTRO ANAEROBIO Y POZO DE ABSORCION EL SISTEMA CUMPLE CON EL RAS 2000...
REQUERIMIENTOS TECNICOS
HACER MENTENIMIENTO A LA TRAMPA DE GRASAS CADA 30 DIAS Y AL RESTO DEL SISTEMA CADA AÑO."

RESOLUCIÓN No. 2893 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De la mencionada visita el técnico levanto un informe en el cual plasmo entre otros los siguientes aspectos:

- ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIMIENTO: DOMESTICA
- TIPO DE VERTIMIENTO: DOMESTICO
- NUMERO DE VERTIMIENTO: 1 TODAS LAS DESCARGAS TIENEN TRATAMIENTO
- DISPOSICION FINAL: POZO DE ABSORCION EN TIERRA DE 2,50 X 1,80 MTS
- TRATAMIENTO: STARD PREFABRICADO, CONSTRUIDO Y COMPLETO.
- LOCALIZACION: RURAL
- USO ACTUAL DEL SUELO: AGRICOLA
- TIPO DE VIVIENDA: CAMPESINA, OCUPACION 3 PERSONAS, PERMANENTES
- CONCLUSION: NO HAY AFECTACION AMBIENTAL

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), el Ingeniero ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Enero del 2013.*
2. *Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-933-12-15 del 01 de Diciembre de 2015.*

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- *Características de las actividades que genera el vertimiento.*
- *Caracterización actual del vertimiento.*
- *Disponibilidad de agua.*
- *Concepto de uso del suelo*
- *Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.*
- *Ensayo de percolación.*
- *Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.*
- *Croquis de localización.*
- *Recibo de pago.*
- *Certificado de Tradición.*

116

**RESOLUCIÓN No. 2893 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: **1) LA ZULIA** Localización: Vereda MARMATO Municipio Armenia. Q.. Coordenadas: Lat: 4° 28' 5" N Long: -75° 44' 41" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: Comité de Cafeteros del Quindío.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.

Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.

Tiempo de la descarga: 15 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual copiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, copiló el del Decreto 1594 de 1984, arts. Vigentes 20 y 21).

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-CUS-1118, revisada la normatividad contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), le informamos que los predios relacionados a continuación, hacen parte de los siguientes sectores normativos: Propietario: HERLINDA CASTRO, Ubicación: La Zulia- Marmato, Ficha Catastral: 00-03-0000-0143-000, Sector Normativo: Suelo Suburbano/Corredor El Caimo y suelo Rural/ Zona de producción Agropecuaria Marmato. Expedido el 31 de Julio de 2015..

Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

RESOLUCIÓN No. 2893 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 12.64 min/cm.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 2 m. La profundidad recomendada para el pozo debe ser de 3 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por FREDDY PALACIOS el día 14 de Diciembre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendido por el señor FABIO ALONSO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía número 109449918, con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema prefabricado de 1000 Lts. compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El sistema cumple con el RAS 2000.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y

1/84

**RESOLUCIÓN No. 2893 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000. SIN EMBARGO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ESTÁ SUJETO AL ANALISIS DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO Y A LA EVALUCIÓN JURIDICA INTEGRAL DE LA DOCUMENTACIÓN.”(CURSIVA FUERA DE TEXTO).

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día catorce de diciembre del año dos mil catorce, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de Armenia, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área Suburbana y Rural del municipio, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos⁷.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

⁷ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

**RESOLUCIÓN No. 2893 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

1/10-1

RESOLUCIÓN No. 2893 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 1184-13, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

**RESOLUCIÓN No. 2893 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”**. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), además de la documentación e información aportada por el usuario, así como la recolectada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor **ORLANDO OLARTE CASTRO** identificado con cedula de ciudadanía número **7536582** actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LA ZULIA**, tal y como consta en el certificado de tradición del predio identificado con la matrícula No. **280-31773**, el cual reposa en el expediente **1184-13**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-683-12-15** del día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

12

RESOLUCIÓN No. 2893 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor ORLANDO OLARTE CASTRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7536582, en calidad de PROPIETARIO del predio: 1) LA ZULIA ubicado en la Vereda MARMATO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-31773 y cédula catastral No. 63001000300000143000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) LA ZULIA	
Vereda	Municipio	MARMATO	MARMATO
Código catastral	Matricula	63001000300000143000	280-31773
Fuente de abastecimiento		Comité de Cafeteros del Quindío	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 28' 05" N Long: -75° 44' 41" W	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio 1) LA ZULIA, ubicado en la Vereda MARMATO, del Municipio de ARMENIA (Q.), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas, sistema prefabricado de 1000 lts marca Rotoplast, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaerobio y Pozo de Absorción En Tierra.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere AL PERMISIONARIO para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984⁸ para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.

⁸ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

RESOLUCIÓN No. 2893 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registro. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- Realizar mantenimientos periódicos según las recomendaciones del fabricante, con el fin de garantizar la efectividad del sistema.
- El sistema instalado y autorizado en este acto administrativo es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, por lo cual se advierte que cualquier contribución mayor puede generar ineficiencias en el tratamiento.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **ORLANDO OLARTE CASTRO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

RESOLUCIÓN No. 2893 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **ORLANDO OLARTE CASTRO**, identificado con cedula de ciudadanía número **7536582** en calidad de **PROPIETARIO** del predio 1) LA ZULIA, ubicado en la vereda Marmato del municipio de Armenia o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 1139 del (04/02/2013), por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

**RESOLUCIÓN No. 2893 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN ANDRES LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ALBERTO VELASQUEZ
Expediente: 1184-13

RESOLUCIÓN No. 2678

(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARLENY RAMIREZ MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución 1358 del 25 de Junio de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO.

1. Que el día Treinta y Uno (31) de Enero dos mil Trece (2013), la señora **MARLENY RAMIREZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.906.993**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, del predio: **1) LOTE "LA CANELITA"**, ubicado en la Vereda **SAN PEDRO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-165511** y código catastral número **63001000300000379000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **1188-13**. Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE "LA CANELITA",
Matrícula inmobiliaria y código catastral	Nº 280-165511 No. 63001000300000379000
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN PEDRO , del Municipio de ARMENIA (Q.) ,
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	<i>Coordenadas: W SIG QUINDIO (no se detecta la información en el Sistema de Información Geográfico CRQ).</i>

2. Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 42), mediante acto administrativo el día Diecinueve (19) de Septiembre Dos mil Quince (2015), se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos. No. **SRCA-AITV-710-09-15**, siendo notificado personalmente el 26 de Octubre de Dos Mil Quince (2015), a la la señora **MARLENY RAMIREZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.906.993**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**.

3. Que el día Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Quince (2015), mediante acta de visita **SIN NUMERO**, el Técnico **FREDDY PALACIOS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al Predio Rural: **1) LOTE "LA CANELITA"**, ubicado en la Vereda **SAN PEDRO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-165511** y código catastral número **63001000300000379000**, en la cual registró lo siguiente:

*"Se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del Sistema de Tratamiento. Este sistema de tratamiento es prefabricado de 1000 Lts. Compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción.
El Sistema cumple con el RAS 2000.*

REQUERIMIENTO TECNICO:

Hacer mantenimiento a la trampa de grasas cada 30 días y al resto de sistema cada año.

*La visita fue atendida por: **DARIO TORRES**. Cedula 9321644*

4. Que el día Que el día Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Quince (2015), el Técnico **FREDDY PALACIOS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo informe de visita técnica, cuyo objetivo es:

"OBJETIVO

RESOLUCIÓN No. 2678
(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARLENY RAMIREZ MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.

Evaluar el manejo de las aguas residuales generadas dentro del predio objeto del trámite y verificar la implementación y funcionamiento del sistema propuesto para el tratamiento y disposición final de dichas aguas, de acuerdo con lo establecido por el reglamento Técnico para el sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000 y el Decreto 3930 de 2010.

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO

Actividad generadora del vertimiento: Domestica.
Tipo de Vertimiento: Domestico.
Numero de descargas: 1
Todas las Descargas tienen tratamiento: SI
Disposición Final: Infiltración al Suelo.
Dimensiones: 3 MTS. X 1.50 m Diámetro
Descripción: Pozo de Absorción.
Tratamiento: STARD Prefabricado
Construido: SI
Completo: SI
Descripción: SISTEMA PREFABRICADO DE 1000 LTS COMPLETO.
Se ajusta a la Propuesta: SI
Observaciones: HACER MANTENIMIENTO GENERAL.

INFORMACION DE LA ACTIVIDAD

Rural: SI
Fuente de agua de consumo:
Uso actual del suelo: Agrícola,
Actividad Domestica: Tipo de Vivienda: Campesina.
Ocupación Actual: 3 permanentes
Capacidad: 6

Actividades comerciales, industriales, o Servicios
Descripción de la actividad, proyecto o proceso productivo:

OTROS ASPECTOS AMBIENTALES:

NO HAY AFECTACION AMBIENTAL.

CONCLUSION

EL SISTEMA VISTO CUMPLE CON EL RAS 2000.

Nombre de persona que atendió la visita técnica:

5. Que el día Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), El Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁSQUEZ LATORRE, MAT: 63202_38742 Quindío**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico para los permisos de vertimientos con radicado **CRQ 1188-13** en virtud del siguiente:

"OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Enero del 2013.*
2. *Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-710-09-15 del 19 de Septiembre de 2015.*

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- *Características de las actividades que genera el vertimiento.*

RESOLUCIÓN No. 2678

(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARLENY RAMIREZ MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

- Caracterización actual del vertimiento.
- Disponibilidad de agua.
- Concepto de uso del suelo
- Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.
- Ensayo de percolación.
- Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.
- Croquis de localización.
- Recibo de pago.
- Certificado de Tradición.

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: 1) LOTE “LA CAÑELITA”. Localización: Vereda SAN PEDRO, municipio Armenia (Q.). Coordenadas: W SIG QUINDIO (no se detecta la información en el Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: Comité de Cafeteros del Quindío.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.

Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.

Tiempo de la descarga: 15 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, compiló el Decreto 1594 de 1984, arts. vigentes 20 y 21¹)

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado de uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-CUS-0719, revisada la normatividad contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT/2009-2023), se informamos que el predio relacionado a continuación, hacen parte del siguiente sector normativo: Propietario), la señora Marleny Ramírez Marín, ubicación : Cañelito – San Pedro. Ficha Catastral: 00-03-0000-0379-000. Sector Normativo 7-desarrollo Normal/ Tejido Industrial (Sector Urbano). Expedido el 13 de Mayo 2015..

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 7-76 min/pul.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 2 m. La altura útil del pozo debe ser de 3,0 m.

¹ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21, (incorporados en el Decreto 1076 del 2015, Capítulo 3).

RESOLUCIÓN No. 2678

(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARLENY RAMIREZ MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42, 43 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42, 43 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por FREDDY PALACIOS, el día 30 de Octubre de 2015, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. y atendida por el señor DARIO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 9.321.644, con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento, este sistema es prefabricado de 1000 lts conformado por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. El sistema cumple con el RAS 2000.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

6. Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

7. Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

8. Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

9. Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

10. Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211 señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación o los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

11. Que el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación. Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010. (artículo 47), dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

12. Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales,

RESOLUCIÓN No. 2678

(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARLENY RAMIREZ MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

En el artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículos 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

13. Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

14. Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico del día Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), El Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁSQUEZ LATORRE, MAT: 63202_38742** Quindío, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y a la revisión y análisis jurídico realizado el día Veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil quince (2015), la Abogada **LUZ PIEDAD ARBELAEZ PEREZ, T.P. 185866** del C.S.J, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de la señora **MARLENY RAMIREZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.906.993**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

15. Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SCSA-ATV- 639-11-15** el día Veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil quince (2015), que declara reunida toda la información para decidir.

En merito a lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, a la señora **MARLENY RAMIREZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.906.993**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, del predio: **1) LOTE "LA CANELITA"**, ubicado en la Vereda **SAN PEDRO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-165511** y código catastral número **63001000300000379000**, con Coordenadas: **W SIG QUINDIO** (no se detecta la información en el Sistema de Información Geográfico CRQ). Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de **ARMENIA (Q.)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, así como las limitaciones de la ley 2ª de 1959, Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE "LA CANELITA"
Matricula Inmobiliaria y código catastral	Nº 280-165511 No. 63001000300000379000
Localización del predio o proyecto	Vereda SAN PEDRO , del Municipio de ARMENIA (Q.) ,
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Coordenadas: W SIG QUINDIO (no se detecta la información en el Sistema de Información Geográfico CRQ).
Tipo de sistema de tratamiento	Tipo prefabricado instalado.
Caudal de la descarga:	0,0102 Lt/seg.

PARÁGRAFO 1: De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.7, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 47), y al Artículo Primero de la resolución N° 413 del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Quince (2015). Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del

RESOLUCIÓN No. 2678
(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARLENY RAMIREZ MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.

permiso de vertimientos de acuerdo al artículo artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 50).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que se encuentra instalado en el predio: del Bien Inmueble Rural: 1) LOTE “LA CANELITA”, ubicado en la Vereda **SAN PEDRO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-165511** y código catastral número **63001000300000379000**; conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final (pozo de absorción), tratará aguas netamente domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere a la señora **MARLENY RAMIREZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.906.993**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.2 y el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010².
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección. A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

Adicionalmente deberá cumplir con lo establecido en el concepto técnico emitido por el Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁSQUEZ LATORRE, MAT: 63202_38742 Quindío**, en fecha Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), y que se transcribe en la parte considerativa de la presente resolución, tanto con la propuesta técnica aprobada como las observaciones y recomendaciones allí contenidas.

ARTÍCULO CUARTO: La CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizara las visitas que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, por lo tanto, el usuario deberá permitir el ingreso de los funcionarios de la Corporación a la propiedad con el fin de realizar esta labor, para tal efecto, el sitio de localización del sistema deberá estar descubierto, las tapas de inspección de cada una de las unidades de tratamiento de aguas residuales deben ser fácilmente removibles y estar a nivel del piso.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la señora **MARLENY RAMIREZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.906.993**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 49).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El peticionario deberá cancelar en la Tesorería de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

RESOLUCIÓN No. 2678
(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARLENY RAMIREZ MARIN, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 51), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora MARLENY RAMIREZ MARIN, identificada con cédula de ciudadanía número 41.906.993, quien actúa en calidad de PROPIETARIA, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

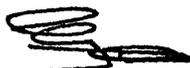
ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q, teniendo como soporte el valor cancelado previamente mediante el siguiente ingreso a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 199 de 1993. Recibo de caja No. 1142 del 04/02/2013, concepto Pago tramite permiso de vertimientos proyecto STAR entre la Gobernación y la CRQ con resolución 722 de agosto del Municipio de Armenia Sector 2 del predio del Bien Inmueble Rural del predio: 1) LOTE "LA CANELITA", ubicado en la Vereda SAN PEDRO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-165511 y código catastral número 63001000300000379000; Cuarenta y un mil Ciento Setenta y un pesos en Mcte. (\$41.171.00)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Armenia Quindío a los Veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró, Proyecto: Abogada. Luz Piedad Arbeláez Pérez. 
Revisión y Aprobación Jurídica: Abogada- Luz Piedad Arbeláez Pérez. 
Revisión y Aprobación Técnica: Ing. Alberto Velásquez Latorre. 
Exp: 1188-13
Proceso: Regulación y Control
Asunto: Permiso de Vertimiento

RESOLUCIÓN No. 2984
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), el señor **VIVIANA ANDREA VERANO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1094879637**, actuando en calidad de SOLICITANTE dentro del trámite de permiso de vertimientos del predio: **1) LA SAPERA** ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA(Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-14645** y cédula catastral **No. 63001000300000261000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado 1164-13, solicitud que fue ratificada por **ADALY AGUDELO LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 24487883, el día 1 de julio del año 2014, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA SAPERA (VILLA NELLY)
Código catastral	matricula inmobiliaria No. 280-14645 y cédula catastral No. 63001000300000261000
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO , Municipio de ARMENIA(Q.)

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) del decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-394-05-15** del día veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los términos de ley.

Que el día quince de diciembre del año dos mil quince (15/12/15), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del señor **FREDDY PALACIOS**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **LA SAPERA (VILLA NELLY)**, en compañía (comisión) de la **EMPRESA ESAQUIN S.A E.S.P.**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmo lo siguiente:

“se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas, este sistema es prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción...”

REQUERIMIENTOS TECNICOS

Se requiere se despeje el sistema para evaluar el funcionamiento del sistema.”

Que el día quince de diciembre del año dos mil quince (15/12/15), la Ingeniera ambiental **MONICA BOLIVAR**, profesional de la Planta de cargos de la CRQ adscrita a la Subdirección de regulación y Control Ambiental, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 2984
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“... ”

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 9,73 min/pulgada, la cual indica un suelo de absorción MEDIA; a partir de esta tasa se dimensiona un pozo de absorción para 6 personas, con un diámetro de 1,80 m y una profundidad útil de 2,50 m, ambas dimensiones se encuentran dentro de los rangos recomendados.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo con visita técnica realizada por técnico contratista adscrito a la Subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q., según Acta de Visita que reposa en el expediente, en el predio se encuentra instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado marca Rotoplast de 1000 L de capacidad y la disposición final se hace mediante un pozo de absorción en tierra, el funcionamiento del mismo no pudo ser evidenciado, por lo cual se dejó como requerimiento despejar el sistema.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a

1/2

RESOLUCIÓN No. 2984
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).*
- *Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).*
- *Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.*
- *No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.*
- *La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.*
- *Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.*
- *Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, el permisionario deberá en un término que no supere los 30 días calendario, después de notificado el acto administrativo por medio del cual se otorgue el permiso, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales*

RESOLUCIÓN No. 2984
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Domesticas y dar aviso por escrito, dentro de ese plazo a la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo.

- *Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.*

CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 1164-13, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas al predio 1) LA SAPERA con código catastral 6300100030000261000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas.” (cursiva fuera de texto).*

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de ARMENIA, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área SUELO DE EXPANSION URBANA del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

115A

RESOLUCIÓN No. 2984
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos⁴¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el

⁴¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 2984
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Es claro resaltar que la solicitud presentada se evalúa desde la documentación aportada, ya que en la visita de verificación de la funcionalidad del sistema no se pudo evidenciar este, por lo cual será necesario realizar una nueva visita y avalar el funcionamiento con posterioridad a este acto, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.6 **“de la visita técnica”** y numeral 9 y parágrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 **“contenido del permiso de vertimiento”** del decreto 1076 de 2015.

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 1164-13, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

104

RESOLUCIÓN No. 2984
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

RESOLUCIÓN No. 2984
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental, además de la documentación e información aportada por el usuario, así como la recopilada en campo se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de **ADALY AGUDELO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **24487883**, quien es **PROPIETARIO** del predio **1) LA SAPERA**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-731-12-15** del día Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **ADALY AGUDELO LOPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **24487883**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio: **LA SAPERA (VILLA NELLY)** ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-14645**, y cédula catastral No. **63001000300000261000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LA SAPERA
Código catastral	63001000300000261000
Localización del predio o proyecto	Vereda EL CAIMO Municipio de ARMENIA(Q.)
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta

14

RESOLUCIÓN No. 2984
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio **1) LA SAPERA**, ubicado en la Vereda **EL CAIMO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, sistema de Tratamiento prefabricado de 1000 lts, marca **ROTOPLAST**, compuesto por:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

PARAGRAFO: Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, la aprobación que se realiza del sistema séptico se hace desde la documentación aportada e incluida en el expediente, esto de acuerdo con el numeral 9 y parágrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015, por lo cual el permisionario deberá despejar el sistema con el fin de que la Autoridad Ambiental evidencie su funcionalidad y avale la instalación y el tratamiento total.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde, siguiendo en todo caso las recomendaciones del fabricante.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga

RESOLUCIÓN No. 2984
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).

- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.
- Realizar mantenimientos periódicos al sistema con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, siempre acatando las recomendaciones del fabricante.
- La totalidad de las aguas Residuales Generadas en la Vivienda deben contar con tratamiento.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones del concepto técnico).

1/04

RESOLUCIÓN No. 2984
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: en un término que no supere los 30 días calendario después de notificado el presente acto administrativo el permiso deberá, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y dar aviso por escrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo y de esa manera poder avalar técnicamente el perfecto funcionamiento del sistema séptico. (Numeral 9 y párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.8 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **ADALY AGUDELO LOPEZ**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

RESOLUCIÓN No. 2984
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **VIVIANA ANDREA VERANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1094879637, en calidad de **PROPIETARIA** del predio 1) **LA SAPERA**, ubicado en la vereda **EL CAIMO** del municipio **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matricula inmobiliaria No **280-14645**, o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**NOTIFICACION POR AVISO**).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recio de caja número 1120 del (04/02/2013) por valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**RESOLUCIÓN No. 3080 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), el señor **JORGE HERNAN ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número **7534287**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO** del predio: **1) LOTE SEIS (LA PAZ 2)** ubicado en la Vereda **ARMENIA (LA PRADERA)**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-125819** y cédula catastral No. **63001000300002275000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **1159-13**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE SEIS (LA PAZ)
Código catastral	63001000300002275000
Fuente de Abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 26' 51" N Long: -75° 44' 55" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) del decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo No. **SRCA-AITV-1000-12-15** del día Once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los términos de ley.

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio de la técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **LA PAZ 2**, la cual fue atendida por la señora **IRMA BEJARANO**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro del cual plasmo lo siguiente:

*“En visita técnica de campo atendida por la señora **IRMA BEJARANO** con el objeto de revisar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se pudo apreciar: Vivienda campesina habitada temporalmente por 3 personas.*

Sistema séptico construido en prefabricado capacidad de 1000 litros compuesto por las siguientes unidades: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra, profundidad 2,00 mts x 2,00 mts. Sistema funcionando adecuadamente...

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

El mantenimiento debe realizarse periódicamente así: trampa de grasas cada 30 días, tanque séptico cada año.”

De la mencionada visita el técnico levantó un informe técnico en el cual manifestó lo siguiente:

“Actividad generadora del vertimiento:	Doméstica
Tipo de vertimiento:	Doméstico
Número de descargas:	1
Todas las descargas tienen tratamiento:	Si
Infiltración al suelo	Si

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

<i>Dimensiones:</i>	1,90 mts, 2,00 mts
<i>Descripción:</i>	Pozo de absorción en tierra
<i>STARD</i>	Prefabricado
<i>Construido:</i>	Si
<i>Completo:</i>	Si
<i>Localización:</i>	Rural
<i>Fuente de Consumo</i>	Acueducto – Comité de Cafeteros, EPA
<i>Uso del suelo:</i>	Agrícola
<i>Tipo de Vivienda:</i>	Campesina – 3 ocupantes temporal

Que el día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), la Ingeniera ANA ISABEL ALZATE, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“...
OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con número 1159 de 2013 el día 31 de Enero
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-1000-12-15 del 11 De Diciembre
3. Visita de verificación del 14 de Diciembre de 2015

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE SEIS
Localización del predio o proyecto	Vereda: LA PRADERA, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 26' 51" N Long: -75° 44' 55" W
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico.
Fuente de abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: según lo establecido en el Acuerdo 019 de 2009 (POT 2009-2023) expedido por la oficina de planeación municipal de

**RESOLUCIÓN No. 3080 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

armenia y lo rectificado por la Oficina Asesora de planeación de la Corporación Autonoma regional del Quindío CRQ, El predio Denominado Las Mercedes Lote 6 identificado con ficha catastral 63001000300002275, posee Uso rural/ Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 13.9 min/pul. Lo cual corresponde a una absorción rápida.

TPP= 13.9 min/pul se toma un valor de K1= 2.25 y un número total de 6 personas se tiene como resultado una HU de 3 metros con un diámetro de 2.0 metros.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo al acta de visita del 14 de diciembre de 2015 que atendió el señor Darío Duque con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el momento de la visita se observa: 1 vivienda campesina habitada por tres personas temporalmente, que cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 litros compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra, el sistema está completo y funcional.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.

**RESOLUCIÓN No. 3080 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.
- El sistema de tratamiento que se vaya a implementar debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. Considerando las inconsistencias halladas en planos, se adoptan las especificaciones presentadas en las memorias de diseño.

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 1159 de 2013 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas** al predio 1) LOTE SEIS con código catastral **63001000300002275000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.”

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día **quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**, la ingeniera da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural del municipio de **Armenia – El Caimo**, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

1151

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el

¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 3080 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-125819**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 3.600 m², lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos, pero al analizar la anotación número (6) seis del mismo certificado encontramos la anotación “DIVISION MATERIAL- CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE”, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

151

**RESOLUCIÓN No. 3080 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura Respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere Originado.

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 1159-13, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

**RESOLUCIÓN No. 3080 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor(a) JORGE HERNAN ARANGO identificado con cedula de ciudadanía número 7534287 actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LOTE SEIS (LA PAZ)**, según certificado de tradición No. 280-125519 respectivamente, el cual reposa en el expediente 1159-13, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-793-12-15** del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma

**RESOLUCIÓN No. 3080 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor JORGE HERNAN ARANGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7534287, en calidad de COPROPIETARIO del predio: 1) LOTE SEIS (LA PAZ 2) ubicado en la Vereda ARMENIA (LA PRADERA), del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-125819 y cédula catastral No. 63001000300002275000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) LOTE SEIS (LA PAZ)	
Vereda	Municipio	ARMENIA (LA PRADERA)	ARMENIA (LA PRADERA)
Código catastral	Matricula	63001000300002275000	280-125819
Fuente de abastecimiento		Empresas Públicas de Armenia E.P.A.	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 26' 51" N Long: -75° 44' 55" W	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio 1) LOTE SEIS (LA PAZ 2), ubicado en la Vereda ARMENIA (LA PRADERA), del Municipio de ARMENIA (Q.), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al señor JORGE HERNAN ARANGO identificado con cédula de ciudadanía número 7534287, para que cumpla con lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 3080 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984² para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registro. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- Realizar mantenimientos al STARD Según las recomendaciones del fabricante, con el fin de garantizar la efectividad del Sistema.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas, por lo cual se advierte al permisionario que cualquier aumento en el número de contribuyentes puede generar ineficiencias en el tratamiento.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.

(Cumplir con las obligaciones y recomendaciones dadas por el ingeniero en el concepto técnico, toda vez que las mismas son de obligatorio cumplimiento.)

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JORGE HERNAN ARANGO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

² Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

15

RESOLUCIÓN No. 3080 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JORGE HERNAN ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía número **7534287** en calidad de **COPROPIETARIO** del predio **1) LOTE SEIS (LA PAZ 2)** o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**NOTIFICACION POR AVISO**).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, al señor **BERNARDO ANDRES ARANGO BEJARANO**, en calidad de

**RESOLUCIÓN No. 3080 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

COPROPIETARIO del predio 1) **LOTE SEIS (LA PAZ 2)** o a su apoderado en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 1113 del (04/02/2013), por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ANA ISABEL ALZATE
DIGITÓ: ANGELA CAMARGO
Expediente: 1159-13

1175

**RESOLUCIÓN No. 2891 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), el señor(a) **CARLOS ERNESTO CEBALLOS ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía número **7520699**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIO(A)** del predio: **1) EL PARAISO (LA PAZ)** ubicado en la Vereda **EL CAIMO (PRADERA)**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-8952** y cédula catastral No. **63001000300000685000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **1175-13**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) EL PARAISO (LA PAZ)
Código catastral	63001000300000685000
Fuente de Abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 25' 38" N Long: -75° 44' 52" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-932-12-15** del día Primero (1) de Diciembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015) según oficio N° 0012381.

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **LA PAZ**, la cual fue atendida por la señora **IRMA BEJARANO**, tal y como consta en el acta de visita número anexa al expediente, dentro de la cual plasmo lo siguiente:

"Después de realizar recorrido por este predio para verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se pudo observar:

1 vivienda campesina donde habitan 2 personas el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado y capacidad de 1000 lts consta de:

Tanque séptico

Filtro anaerobio

Pozo de absorción en tierra

El sistema cumple con las normas de localización del RAS 2000 visita atendida por: **IRMA MEJORANO...**

REQUERIMIENTOS TECNICOS

El mantenimiento al sistema se debe realizar así:

- Trampa de grasas cada 30 días y al tanque séptico cada año"

De la mencionada vista el contratista levanto un informe técnico en el cual plasmo entre otros los siguientes aspectos:

**RESOLUCIÓN No. 2891 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- ACTIVIDAD GENERADORA DEL VERTIMIENTO: DOMESTICA
- TIPO DE VERTIMIENTO: DOMESTICO
- NUMERO DE DESCARGAS: 1, TODAS LAS DESCARGAS TIENEN TRATAMIENTO
- DISPOSICION FINAL: INFILTRACION AL SUELO, MEDIANTE POZO DE ABSORCION EN TIERRA DE 1,90 X 2,00 M
- TRATAMIENTO: STARD EN PREFABRICADO CONSTRUIDO Y COMPLETO
- LOCALIZACION: RURAL
- FUENTE DE CONSUMO DE AGUA: COMITÉ DE CAFETEROS
- USO ACTUAL DEL SUELO: AGRICOLA
- TIPO DE VIVIENDA: CAMPESINA, OCUPACION 2 PERSONAS PERMANENTES

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), el Ingeniero ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para tramite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Enero del 2013.*
2. *Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-932-12-15 del 01 de Diciembre de 2015.*

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- *Características de las actividades que genera el vertimiento.*
- *Caracterización actual del vertimiento.*
- *Disponibilidad de agua.*
- *Concepto de uso del suelo*
- *Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.*
- *Ensayo de percolación.*
- *Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.*
- *Croquis de localización.*
- *Recibo de pago.*
- *Certificado de Tradición.*

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

1173

**RESOLUCIÓN No. 2891 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: 1) **EL PARAISO**. Localización: Vereda EL CAIMO Municipio Armenia. Q.. Coordenadas: Lat: 4° 25' 38" N Long: -75° 44' 52" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: Comité de Cafeteros del Quindío.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.

Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.

Tiempo de la descarga: 15 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual copiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, copiló el del Decreto 1594 de 1984, arts. Vigentes 20 y 21).

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-162, que el predio se encuentra localizado así: Predio: 1) LA PAZ, Vereda: El Caimo, Ficha Catastral: 280-8952, Clasificación: Área Rural con vocación agropecuaria. Expedido en Armenia el 22 de Enero de 2013.

Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

**RESOLUCIÓN No. 2891 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 21.06 min/cm.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 2 m. La profundidad recomendada para el pozo debe ser de 3 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: : De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por EMILSE GUERRERO el día 14 de Diciembre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendida por la señora IRMA BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía número 41758193, para verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas se pudo observar: vivienda habitada por 2 personas. El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado y capacidad de 1000 Lts consta de: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. El sistema cumple con las normas de localización del RAS 2000.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y

1125

**RESOLUCIÓN No. 2891 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000. SIN EMBARGO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ESTÁ SUJETO AL ANALISIS DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO Y A LA EVALUCIÓN JURIDICA INTEGRAL DE LA DOCUMENTACIÓN."

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día catorce de diciembre, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal del municipio de Armenia, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área **RURAL** del municipio, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos³.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

**RESOLUCIÓN No. 2891 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 2891 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 1175-13, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

**RESOLUCIÓN No. 2891 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010 en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”**. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), además de la documentación e información aportada por el usuario así como la recolectada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor **CARLOS ERNESTO CEBALLOS ALZATE** identificado con cedula de ciudadanía número 7520699 actuando en calidad de **COPROPIETARIO** del predio **1) EL PARAISO (LA PAZ)**, ubicado en la vereda El Caimo del municipio de armenia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-8952, el cual reposa en el expediente **1175-13**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-681-12-15** del día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

112

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor CARLOS ERNESTO CEBALLOS ALZATE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7520699, en calidad de COPROPIETARIO del predio: 1) EL PARAISO (LA PAZ) ubicado en la Vereda EL CAIMO (PRADERA), del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-8952 y cédula catastral No. 63001000300000685000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) EL PARAISO (LA PAZ)	
Vereda	Municipio	EL CAIMO (PRADERA)	EL CAIMO (PRADERA)
Código catastral	Matricula	63001000300000685000	280-8952
Fuente de abastecimiento		Empresas Públicas de Armenia E.P.A.	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 25' 38" N Long: -75° 44' 52" W	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de (diez) 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que (se va a instalar o existe) en el predio 1) EL PARAISO (LA PAZ), ubicado en la Vereda EL CAIMO (PRADERA), del Municipio de ARMENIA (Q.), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas, sistema prefabricado de 1000 lts, marca ROTOPLAST, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque Séptico, Filtro Anaeróbico y Pozo de Absorción en Tierra.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al PERMISIONARIO para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984⁴ para usuario nuevo y deberá emplear los mejores

⁴ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

**RESOLUCIÓN No. 2891 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.

- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registro. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- Realizar mantenimientos periódicos de acuerdo a las recomendaciones del fabricante, con el fin de garantizar la funcionalidad del sistema
- El sistema instalado resulta efectivo para tratar las aguas generadas por un máximo de seis personas, por lo cual se advierte al usuario que cualquier aumento en el número de contribuyentes puede generar ineficiencias en el sistema.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones, ya que esta forma parte del presente acto administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **CARLOS ERNESTO CEBALLOS ALZATE**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y

175

RESOLUCIÓN No. 2891 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **CARLOS ERNESTO CEBALLOS ALZATE**, identificado con cedula de ciudadanía número 7520699 en calidad de **COPROPIETARIO** del predio 1) EL PARAISO (LA PAZ), ubicado en la vereda el Caimo del Municipio de Armenia o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a los señores **PIEDAD** y **JAIRO AGUSTIN CEBALLOS ALZATE**, en calidad de **COPROPIETARIO** del predio 1) EL PARAISO (LA PAZ), ubicado en la vereda el Caimo del Municipio de Armenia o a su apoderado, en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 1132 del (04/02/2013), por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 2891 DEL
Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN ANDRES LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ALBERTO VELASQUEZ
Expediente: 1175-13

**RESOLUCIÓN No. 2820 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), el señor **JOSE ORESTES JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía número **3319591** actuando como **REPRESENTANTE LEGAL** de la **Sociedad INVERSIONES MARATON S.A.S.**, quien es **PROPIETARIA** del predio: **1) LA PRINCESA 2) LOTE SAN PABLO #** ubicado en la Vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-84430** y cédula catastral No. **63001000300000225000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado 1170-13, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LA PRINCESA 2) LOTE SAN PABLO #
Código catastral	63001000300000225000
Fuente de Abastecimiento	Comité de Cafeteros del Quindio
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 29' 31" N Long: -75° 43' 02" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) del decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-833-10-15** del día veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), por medio de oficio N° 0011217.

Que el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **SAN PABLO**, la cual fue atendida por el señor Ángel Marino Gutiérrez, tal y como consta en el acta de visita número **"28623"**, anexa al expediente y dentro de la cual plasmo lo siguiente:

*"visita técnica realizada a este predio con el fin de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, al momento d la visita se observó:
Vivienda campesina habitada por dos personas, sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 litros compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio, pozo de absorción entierra. Prof aproximada 2m
Se evidencia un lavadero y sanitario conectadas al sistema antiguo aduce el agregado que no se utiliza.
Los demás sanitarios, cocina y lavaderos están conectados al sistema instalado.
Visita atendida por: Ángel Marino Gutiérrez # 3145169519...*

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:
*el mantenimiento del sistema se debe realiza periódicamente así: trampa de grasas cada 30 días:
Tanque séptico cada año.
El sistema necesita mantenimiento inmediatamente."*

**RESOLUCIÓN No. 2820 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De la mencionada visita el técnico levantó un informe técnico en el cual manifestó lo siguiente:

<i>“Actividad generadora del vertimiento:</i>	<i>Doméstica</i>
<i>Tipo de vertimiento:</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Número de descargas:</i>	<i>1</i>
<i>Todas las descargas tienen tratamiento:</i>	<i>Si</i>
<i>Infiltración al suelo</i>	
<i>Dimensiones:</i>	<i>2 mts de profundidad, 1.90mts de diámetro</i>
<i>Descripción:</i>	<i>Pozo de absorción</i>
<i>STARD</i>	<i>Prefabricado</i>
<i>Construido:</i>	<i>Si</i>
<i>Localización:</i>	<i>Rural</i>
<i>Fuente de agua de consumo:</i>	<i>Acueducto – Comité de Cafeteros</i>
<i>Uso del suelo:</i>	<i>Agrícola</i>
<i>Tipo de Vivienda:</i>	<i>Campesina – 2 ocupantes permanentes</i>
<i>Conclusión:</i>	<i>STARD completo y funcional.</i>

Que el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), el Ingeniero ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

- 1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Enero del 2013.*
- 3. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-833-10-15 del 21 de octubre de 2015.*

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- Características de las actividades que genera el vertimiento.*
- Caracterización actual del vertimiento.*
- Disponibilidad de agua.*
- Concepto de uso del suelo*
- Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.*
- Ensayo de percolación.*
- Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.*
- Croquis de localización.*
- Recibo de pago.*
- Certificado de Tradición.*

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: **1) LA PRINCESA 2) LOTE SAN PABLO.** Localización: Vereda **MARMATO** Municipio Armenia. Q..

1120

**RESOLUCIÓN No. 2820 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Coordenadas: Lat: 4° 29' 31" N Long: -75° 43' 2" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: Comité de Cafeteros del Quindío.
Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.
Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.
Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.
Tiempo de la descarga: 16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual copiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, copiló el del Decreto 1594 de 1984, arts. Vigentes 20 y 21).

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:
Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-CUS-0695, revisada la normatividad contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), le informamos que los predios relacionados a continuación, hacen parte de los siguientes sectores normativos: Propietario: CONSUELO VELEZ DE JARAMILLO, La Princesa-Marmato, Ficha Catastral: 00-03-0000-0225-000, Sector Normativo: Suelo Rural/ Zona de producción Agropecuaria Marmato. Expedido el 03 de Septiembre de 2013.
Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 3,2 min/cm.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 1,8 m. La profundidad efectiva del pozo de absorción debe ser de 2,95 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

**RESOLUCIÓN No. 2820 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por EMILSE GUERRERO el día 27 de Noviembre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendida por el señor ANGEL MARINO GUTIERREZ, con el fin de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 Lts. compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra.

Se evidencia un lavadero y sanitario conectados a un sistema antiguo aduce el agregado que no se utiliza.

Este sistema visto cumple con el RAS 2000.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000. SIN EMBARGO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ESTÁ SUJETO AL ANALISIS DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO Y A LA EVALUCIÓN JURIDICA INTEGRAL DE LA DOCUMENTACIÓN.”

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos, expedido por la oficina de planeación municipal de Armenia, expedido el día tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el **área rural** del municipio de Armenia, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de

**RESOLUCIÓN No. 2820 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos⁵.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

⁵ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 2820 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 1170-13, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la

1120

**RESOLUCIÓN No. 2820 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Decreto 3930 de 2010)

**RESOLUCIÓN No. 2820 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de la Sociedad INVERSIONES MARATON S.A.S quien es **PROPIETARIA** del predio **1) LA PRINCESA 2) LOTE SAN PABLO #**, según certificado de tradición No. 280-84430, el cual reposa en el expediente 1170-13, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-659-12-15** del día primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la Sociedad INVERSIONES MARATON S.A.S, identificada con el NIT N° 800151677-5, en calidad de PROPIETARIA del predio: 1) LA PRINCESA 2) LOTE SAN PABLO # ubicado en la Vereda MARMATO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-84430 y cédula catastral No. 63001000300000225000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

170

**RESOLUCIÓN No. 2820 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) LA PRINCESA 2) LOTE SAN PABLO #	
Vereda	Municipio	MARMATO	ARMENIA
Código catastral	Matricula	63001000300000225000	280-84430
Fuente de abastecimiento		Comité de Cafeteros del Quindío	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 29' 31" N Long: -75° 43' 02" W	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio 1) LA PRINCESA 2) LOTE SAN PABLO #, ubicado en la Vereda MARMATO, del Municipio de ARMENIA (Q.), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas, sistema prefabricado de 1000 lts marca ROTOPLAST, compuesto por Trampa de Grasas, Tanque séptico, Filtro Anaeróbico y pozo de absorción en tierra.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere a la Sociedad INVERSIONES MARATON S.A.S, Para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984⁶ para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registro. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- Realizar mantenimientos periódicos según recomendaciones del fabricante, con el fin de obtener un perfecto funcionamiento del sistema.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

⁶ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

**RESOLUCIÓN No. 2820 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- En un término no superior a un mes el permisionario deberá retirar la tubería instalada en el otro sistema alternativo, con el fin de que la totalidad de las aguas residuales de la vivienda sean tratadas en el sistema que hoy se aprueba, en el presente acto administrativo.
- Cualquier contribución mayor a la generada por seis personas puede generar ineficiencias en el sistema.

Cumplir con las recomendaciones y obligaciones plasmadas en el concepto técnico, el cual forma parte integrante de este acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al PERMISIONARIO que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación

RESOLUCIÓN No. 2738

(TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR FABRE BOTERO ARIAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución 1358 del 25 de Junio de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO.

1. Que el día Treintauno (31) de enero del año dos mil trece (2013), el señor **FABRE BOTERO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.950.857**, expedida en **Armenia (Q)**, quien actúan en calidad de **PROPIETARIO** del predio: **1) LOTE “LA PRADERA”**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (MARMATO)**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-130906** y código catastral número **63001000300002436000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 1163-13**. Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS	
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)	
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE “LA PRADERA”,	
Matrícula inmobiliaria y código catastral	Nº 280-130906	No. 63001000300002436000,
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA (MARMATO) , del Municipio de ARMENIA (Q.) ,	
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Lat: 4° 29' 9" N Long: -75° 42' 41" W. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfica).	

2. Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 42), mediante acto administrativo el día Treinta (30) de Julio Dos mil Quince (2015), se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos. **No. SRCA-AITV-545-07-15**, siendo notificado personalmente el 19 de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), al señor **FABRE BOTERO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.950.857**, expedida en **Armenia (Q)**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**,

3. Que el día Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), mediante acta de visita **SIN NUMERO**, el Técnico **BERNARDO GRANADA GRISALES**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., realizo visita al Predio **1) LOTE “LA PRADERA”**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (MARMATO)**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-130906** y código catastral número **63001000300002436000**, en la cual registró lo siguiente:

“Se realizó visita a dicho predio en compañía de la persona encargada con el fin de verificar el Sistema aquí existente.
Encontrando un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas en prefabricado de 1000 lts, conformado por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción en tierra. Este se encuentra en funcionamiento.

REQUERIMIENTOS TECNICOS

El sistema aquí existente se encuentra bien instalado y están trabajando todos los módulos.

A La trampa de grasas se debe realizar mantenimiento cada mes y al resto del sistema cada año.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR FABRE BOTERO ARIAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Usuario que atendió la visita: Nombre: Lucia Arias Gallo, CC n° 24.808.973.

4. Que el día Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), el Técnico **BERNARDO GRANADA GRISALES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, realizo informe de visita técnica, cuyo objetivo es:

"OBJETIVO

Evaluar el manejo de las aguas residuales generadas dentro del predio objeto del trámite y verificar la implementación y funcionamiento del sistema propuesto para el tratamiento y disposición final de dichas aguas, de acuerdo con lo establecido por el reglamento Técnico para el sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000 y el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010.

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO

*Actividad generadora del Vertimiento: Domestica.
Tipo de Vertimiento: Domestico
Numero de descargas: 1
Todas las descargas tienen tratamiento:
Disposición Final: Infiltración al suelo: SI
Dimensiones: 2.80 cm diámetro. X 3 mts de altura.
Descripción: Pozo de Absorción en Tierra.
Tratamiento: STARD Prefabricado:
Construido:
Completo: SI
Descripción:
Se ajusta a la propuesta: SI
Observaciones:*

INFORMACION DE LA ACTIVIDAD

*Localización: Rural.
Fuente de agua de consumo: Acueducto Comité de Cafeteros
Uso actual del Suelo. Agrícola Pecuario
Observaciones:*

*Actividad Domestica
Tipo de Vivienda: Campesina
Características: Ocupación Actual: 5 personas.
Capacidad: 3 dormitorios.*

*Actividades comerciales, industriales, o Servicios
Descripción de la actividad, proyecto o proceso productivo: Café, plátano y pasto.*

OTROS ASPECTOS AMBIENTALES:

CONCLUSIÓN

*Sistema de tratamiento en prefabricado de 1000 lts con pozo de absorción completo.
Nombre de Persona que atendió la visita: Lucia Arias Gallo.
Teléfono de contacto: 3148589218*

5. Que el día Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), El Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁSQUEZ LATORRE, MAT: 63202_38742 Quindío**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico para los permisos de vertimientos con radicado **CRQ 1163-13** en virtud del siguiente:

"OBJETO

1163

RESOLUCIÓN No. 2738

(TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR FABRE BOTERO ARIAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Enero del 2013.*
2. *Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-545-07-15 del 30 de Julio de 2015.*

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- *Características de las actividades que genera el vertimiento.*
- *Caracterización actual del vertimiento.*
- *Disponibilidad de agua.*
- *Concepto de uso del suelo*
- *Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.*
- *Ensayo de percolación.*
- *Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.*
- *Croquis de localización.*
- *Recibo de pago.*
- *Certificado de Tradición.*

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: **1) LOTE "LA PRADERA"**.. Localización: Vereda **ARMENIA (MARMATO)** Municipio Armonia. Q.. Coordenadas: Lat: 4° 29' 9" N Long: -75° 42' 41" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: Comité de Cafeteros del Quindío.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/sog.

Frecuencia de la descarga: 30 días/mos.

Tiempo de la descarga: 15 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermittente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, compiló el Decreto 1594 de 1984, arts. vigentes 20 y 21')

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-CUS-0547, revisada la normatividad contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), le informamos que los predios relacionados a continuación, hacen parte de los siguientes sectores normativos: Propietario: LUIS ANIBAL LARGO, Ubicación: La Rivera- La Pradera, Ficha Catastral: 00-03-0000-2436-000, Sector Normativo: Suelo Rural/ Zona de producción Agropecuaria y vivienda campestre Marmato. Expedido el 15 de Abril de 2015..

Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

(TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR FABRE BOTERO ARIAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 10,32 min/cm.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 2 m. La profundidad recomendada para el pozo debe ser de 3 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42, 43 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42, 43 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por BERNARDO GRANADA el día 20 de Noviembre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendida por la señora LUCIA ARIAS GALLO, identificada con cédula de ciudadanía número 24.808.973, con el fin de verificar el sistema aquí existente. Encontrando un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en prefabricado de 1000 Lts. conformado por. Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Este se encuentra en funcionamiento.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000. SIN EMBARGO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ESTÁ SUJETO AL ANÁLISIS DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO Y A LA EVALUCIÓN JURÍDICA INTEGRAL DE LA DOCUMENTACIÓN.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

6. Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

7. Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

8. Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."

1162

RESOLUCIÓN No. 2738

(TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR FABRE BOTERO ARIAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

9. Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

10. Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211 señala: *“Se prohíbo verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

11. Que el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación. Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

12. Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*

En el artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículos 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

13. Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

14. Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico del día Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), El Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁSQUEZ LATORRE, MAT: 63202_38742** Quindío, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y a la revisión y análisis jurídico realizado el día Veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil quince (2015), la Abogada **LUZ PIEDAD ARBELAEZ PEREZ, T.P. 185866** del C.S.J, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor **FABRE BOTERO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.950.857**, expedida en **Armenia (Q)**, quien actúan en calidad de **PROPIETARIO**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

15. Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45), se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SCSA-ATV-643-10-15** el día Veintisiete (27) de Noviembre del año dos mil quince (2015), que declara reunida toda la información para decidir.

En merito a lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, al señor **FABRE BOTERO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.950.857**, expedida en **Armenia (Q)**, quien actúan en calidad de **PROPIETARIO** del predio: **1) LOTE “LA PRADERA”**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (MARMATO)**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-130906** y código catastral número **63001000300002436000**; con Coordenadas: **Lat: 4° 29' 9" N Long: -75° 42' 41" W. SIG QUINDIO** (Sistema de Información Geográfica). Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de **ARMENIA (Q.)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, así como las limitaciones de la ley 2ª de 1959, Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	COMITÉ DE CAFETEROS
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR FABRE BOTERO ARIAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE "LA PRADERA",	
Matrícula inmobiliaria y código catastral	N° 280-130906	No. 63001000300002436000,
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA (MARMATO), del Municipio de ARMENIA (Q.),	
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Lat: 4° 29' 9" N Long: -75° 42' 41" W. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfica).	
Tipo de sistema de tratamiento	Tipo prefabricado instalado.	
Caudal de la descarga:	0,0102 Lt/sog.	

PARÁGRAFO 1: De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.7, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 47), y al Artículo Primero de la resolución N° 413 del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Quince (2015). Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 50).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que se encuentra instalado en el predio: del Bien Inmueble Rural: 1) LOTE "LA PRADERA", ubicado en la Vereda ARMENIA (MARMATO), del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-130906 y código catastral número 63001000300002436000; conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final (pozo de absorción), tratará aguas netamente domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al señor **FABRE BOTERO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.950.857, expedida en Armenia (Q), quien actúan en calidad de **PROPIETARIO**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.2 y el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010².
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección. A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

Adicionalmente deberá cumplir con lo establecido en el concepto técnico emitido por el Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁSQUEZ LATORRE, MAT: 63202_38742 Quindío**, en fecha Veintiséis (26) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), y que se transcribe en la parte considerativa de la presente resolución, tanto con la propuesta técnica aprobada como las observaciones y recomendaciones allí contenidas.

ARTÍCULO CUARTO: La CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizara las visitas que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, por lo tanto, el usuario deberá permitir el ingreso de los funcionarios de la Corporación a la propiedad con el fin de realizar esta labor, para tal efecto, el sitio de localización del sistema deberá estar descubierto, las tapas

1103

RESOLUCIÓN No. 2738

(TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR FABRE BOTERO ARIAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

de inspección de cada una de las unidades de tratamiento de aguas residuales deben ser fácilmente removibles y estar a nivel del piso.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **FABRE BOTERO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.950.857**, expedida en **Armenia (Q)**, quien actúan en calidad de **PROPIETARIO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 49).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El peticionario deberá cancelar en la Tesorería de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 51), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **FABRE BOTERO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.094.950.857**, expedida en **Armenia (Q)**, quien actúan en calidad de **PROPIETARIO**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q, teniendo como soporte el valor cancelado previamente mediante el siguiente ingreso a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 199 de 1993. Recibo de caja No. 1119 del 04/02/2013, concepto Pago tramite permiso de vertimientos proyecto **STAR** entre la Gobernación y la CRQ con resolución 722 de agosto del Municipio de Génova del predio del Bien Inmueble Rural del predio: 1) **LOTE “LA PRADERA”**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (MARMATO)**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-130906** y código catastral número **63001000300002436000**; Cuarenta y un mil Ciento Setenta y un pesos en Mcte. (\$41.171, 00)

(TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR FABRE BOTERO ARIAS, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Armenia Quindío a los Treinta (30) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró, Proyecto: Abogada. Luz Piedad Arbeláez Pérez
Revisión y Aprobación Jurídica: Abogada- Luz Piedad Arbeláez Pérez
Revisión y Aprobación Técnica: Ing. Alberto Velásquez Latorre.
Exp: 1163-13
Proceso: Regulación y Control
Asunto: Permiso de Vertimiento

51 1171

RESOLUCIÓN No. 2757

(DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR , Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución 1358 del 25 de Junio de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO.

1. Que el día Treinta y Uno (31) de Enero dos mil Trece (2013), la señora **MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.481.034**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, del predio: **1) EL JAZMIN PUNTO DE BALBOA**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (EL JAZMIN)**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-110066** y código catastral número **63001000300002130000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **1171-13**. Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo	
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío.	
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)	
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)	
Nombre del predio o proyecto	1) EL JAZMIN PUNTO DE BALBOA	
Matrícula inmobiliaria y código catastral	N° 280-110066	No. 63001000300002130000
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA (EL JAZMIN) , del Municipio de ARMENIA (Q.) ,	
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Coordenadas: Lat: 4° 29' 19" N Long: -75° 42' 11" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).	

2. Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 42), mediante acto administrativo el día Veintitrés (23) de Septiembre Dos mil Quince (2015), se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos. **No. SRCA-AITV-745-09-15**, siendo notificado por aviso el Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), con radicado N° 0011441, a la señora **MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.481.034**, y la señora **OLGA LUCIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.885.013**, quienes actúan en calidad de **PROPIETARIAS**,

3. Que el día Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), mediante acta de visita SIN NUMERO, el Técnico **FREDDY PALACIOS**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al Predio Rural: **1) EL JAZMIN PUNTO DE BALBOA**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (EL JAZMIN)**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-110066** y código catastral número **63001000300002130000**, en la cual registró lo siguiente:

“Se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del Sistema de Tratamiento. Donde se encontró sistema de tratamiento de 1000 Lts. Compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción. El Sistema cumple con el RAS 2000.

REQUERIMIENTO TECNICO:

Hacer mantenimiento a la trampa de grasas cada 30 días y al resto de sistema cada año.

La visita fue atendida por: **JENNIFER NUÑEZ**. Cedula 41959321

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR , Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

4. Que el día Que el día Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), el Técnico FREDDY PALACIOS, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo informe de visita técnica, cuyo objetivo es:

“OBJETIVO

Evaluar el manejo de las aguas residuales generadas dentro del predio objeto del trámite y verificar la implementación y funcionamiento del sistema propuesto para el tratamiento y disposición final de dichas aguas, de acuerdo con lo establecido por el reglamento Técnico para el sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000 y el Decreto 3930 de 2010.

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO

Actividad generadora del vertimiento: Domestica.

Tipo de Vertimiento: Domestico.

Numero de descargas: 1

Todas las Descargas tienen tratamiento: SI

Disposición Final: Infiltración al Suelo.

Dimensiones: 2.50 MTS. X 1.50 m Diámetro

Descripción: Pozo de Absorción.

Tratamiento: STARD Prefabricado

Construido: SI

Completo:

Descripción: SISTEMA PREFABRICADO COMPLETO.

Se ajusta a la Propuesta: SI

Observaciones:

INFORMACION DE LA ACTIVIDAD

Rural: SI

Fuente de agua de consumo:

Uso actual del suelo: Agrícola,

Actividad Domestica: Tipo de Vivienda: Campesina.

Ocupación Actual: 3 permanentes

Capacidad: 6

Actividades comerciales, industriales, o Servicios

Descripción de la actividad, proyecto o proceso productivo:

OTROS ASPECTOS AMBIENTALES:

NO HAY AFECTACION AMBIENTAL.

CONCLUSION

EL SISTEMA CUMPLE CON EL RAS 2000.

Nombre de persona que atendió la visita técnica:

5. Que el día Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), El Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁSQUEZ LATORRE, MAT: 63202_38742 Quindío**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico para los permisos de vertimientos con radicado **CRQ 1171-13** en virtud del siguiente:

1121

RESOLUCIÓN No. 2757

(DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR , Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

“OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Enero del 2013.*
2. *Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-745-09-15 del 23 de Septiembre de 2015.*

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- *Características de las actividades que genera el vertimiento.*
- *Caracterización actual del vertimiento.*
- *Disponibilidad de agua.*
- *Concepto de uso del suelo*
- *Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.*
- *Ensayo de percolación.*
- *Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.*
- *Croquis de localización.*
- *Recibo de pago.*
- *Certificado de Tradición.*

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: **Nombre del predio:** 1) “EL JAZMIN.PUNTO DE BALBOA”. **Localización:** Vereda ARMENIA Municipio Armenia. Q.. **Coordenadas:** Lat: 4° 29' 19" N Long: -75° 42'11" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: **Comité de Cafeteros Del Quindío.**

Características de las actividades que generan el vertimiento: **Actividades domésticas.**

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: **Suelo.**

Caudal de la descarga: **0,0102 Lt/seg.**

Frecuencia de la descarga: **30 días/mes.**

Tiempo de la descarga: **16 horas/día**

Tipo de flujo de la descarga: **Intermitente**

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, compiló el Decreto 1594 de 1984, arts. vigentes 20 y 21)

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-CUS-1118, revisada la normatividad contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), le informamos que los predios relacionados a continuación, hacen parte de los siguientes sectores normativos: Propietario: MARIA LELIA RAMIREZ, Ubicación: EL JAZMIN- San Pedro, Ficha Catastral: 00-03-0000-2130-000, Sector Normativo: Suelo de expansión Urbana Industrial.

Expedido el 16 de Julio de 2014.

Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR , Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 7,19 min/pul.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 2 m. La profundidad de infiltración es de 2,5 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42, 43 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42, 43 y 44), la presente solicitud de permisos de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por FREDDY PALACIOS el día 27 de Noviembre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendida por la señora JENNIFER NUÑEZ, con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento. Donde se encontró sistema de 1000 Lts. compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El Sistema cumple con el RAS 2000.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en Funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000. SIN EMBARGO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ESTÁ SUJETO AL ANALISIS DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO Y A LA EVALUCIÓN JURIDICA INTEGRAL DE LA DOCUMENTACIÓN.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

6. Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

7. Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

8. Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

9. Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

RESOLUCIÓN No. 2757

(DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR , Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

10. Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211 señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

11. Que el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación. Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010. (artículo 47), dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

12. Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***.

En el artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículos 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

13. Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

14. Que el día primero (01) de Diciembre del año dos mil quince (2015), la Abogada **LUZ PIEDAD ARBELAEZ PEREZ**, T.P. 185866 del C.S.J, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizo revisión jurídica de la documentación existente dentro del expediente, encontrando que la misma cumplía con los requisitos exigidos por la ley, dando viabilidad a proferir Auto de Iniciación de Trámite de Permiso del permiso de vertimiento, y de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición con Matrícula Inmobiliaria **No.280-110066** se desprende que el inmueble pertenece en común y pro indiviso a varias personas, y en estricto cumplimiento del Artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se citará a los terceros determinados en calidad de copropietarios, para que se hagan parte y se notifiquen personalmente del presente acto administrativo, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 73.- Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal."

15. Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico del día Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), El Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁZQUEZ LATORRE**, MAT: 63202_38742 Quindío, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y a la revisión y análisis jurídico realizado el día Primero (01) de Diciembre del año dos mil quince (2015), la Abogada **LUZ PIEDAD ARBELAEZ PEREZ**, T.P. 185866 del C.S.J, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de la señora **MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.481.034**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

16. Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45), se proferió Auto de Tramite con radicado No. **SCSA-ATV- 645-12-15** el día primero (01) de Diciembre del año dos mil quince (2015), que declara reunida toda la información para decidir.

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR , Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

En merito a lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, a la señora **MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.481.034**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, del predio: **1) EL JAZMIN PUNTO DE BALBOA**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (EL JAZMIN)**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-110066** y código catastral número **63001000300002130000**, con Coordenadas: **Lat: 4° 29' 19" N Long: -75° 42' 11" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ)**. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de **ARMENIA (Q.)**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, así como las limitaciones de la ley 2ª de 1959, Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)
Nombre del predio o proyecto	1) EL JAZMIN PUNTO DE BALBOA
Matrícula inmobiliaria y código catastral	N° 280-110066 No. 63001000300002130000
Localización del predio o proyecto	Vereda ARMENIA (EL JAZMIN) , del Municipio de ARMENIA (Q.) ,
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Coordenadas: Lat: 4° 29' 19" N Long: -75° 42' 11" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ) .
Tipo de sistema de tratamiento	Tipo prefabricado instalado.
Caudal de la descarga:	0,0102 Lt/seg.

PARÁGRAFO 1: De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.7, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 47), y al Artículo Primero de la resolución N° 413 del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Quince (2015). Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 50).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra instalado en el predio: del Bien Inmueble Rural: **1) EL JAZMIN PUNTO DE BALBOA**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (EL JAZMIN)**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-110066** y código catastral número **63001000300002130000**; conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final (pozo de absorción), tratará aguas netamente domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere la señora **MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.481.034**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.2 y el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección. A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa

1771

RESOLUCIÓN No. 2757

(DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR , Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.

- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

Adicionalmente deberá cumplir con lo establecido en el concepto técnico emitido por el Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁSQUEZ LATORRE, MAT: 63202_ 38742 Quindío**, en fecha Veintisiete (27) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), y que se transcribe en la parte considerativa de la presente resolución, tanto con la propuesta técnica aprobada como las observaciones y recomendaciones allí contenidas.

ARTÍCULO CUARTO: La CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizara las visitas que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, por lo tanto, el usuario deberá permitir el ingreso de los funcionarios de la Corporación a la propiedad con el fin de realizar esta labor, para tal efecto, el sitio de localización del sistema deberá estar descubierto, las tapas de inspección de cada una de las unidades de tratamiento de aguas residuales deben ser fácilmente removibles y estar a nivel del piso.

ARTÍCULO QUINTO: **INFORMAR** a la señora **MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.481.034**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 49).

ARTÍCULO SEXTO: **INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El peticionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: **INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 51), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR , Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **MARIA LELIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.481.034**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Cítese como terceros determinados en los términos del Artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la señora **OLGA LUCIA RAMIREZ ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.885.013**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** para que se notifique personalmente del presente acto administrativo

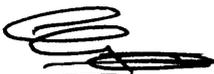
ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q, teniendo como soporte el valor cancelado previamente mediante el siguiente ingreso a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 199 de 1993. Recibo de caja No. **1128 del 04/02/2013**, concepto Pago tramite permiso de vertimientos proyecto **STAR** entre la Gobernación y la **CRQ** con resolución 722 de agosto del Municipio de Armenia Sector 2 del predio del Bien Inmueble Rural del predio: **1) EL JAZMIN PUNTO DE BALBOA**, ubicado en la Vereda **ARMENIA (EL JAZMIN)**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-110066** y código catastral número **63001000300002130000**; Cuarenta y un mil Ciento Setenta y un pesos en Mcte. (\$41.171, 00)

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que proferió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Armenia Quindío a los Dos (02) días del mes de Diciembre del año Dos Mil Quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró, Proyecto: Abogada. Luz Piedad Arbeláez Pérez.
Revisión y Aprobación Jurídica: Abogada- Luz Piedad Arbeláez Pérez.
Revisión y Aprobación Técnica: Ing. Alberto Velásquez Latorre.
Exp: 1171-13
Proceso: Regulación y Control
Asunto: Permiso de Vertimiento

RESOLUCIÓN No. 2974
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día, Treinta y uno (31) De Enero De Dos Mil Trece (2013), la empresa **ESAQUIN S.A. E.S.P.**, identificado con el NIT N° 800063823-7, actuando en calidad de **AUTORIZADO**, de la señora **FLORA ESTER ARISTIZABAL VIUDA DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **22077802**, quien es **PROPIETARIA** del predio: **1) LOTE LA ESTRELLA**, ubicado en la Vereda **SAN PEDRO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-118974** y código catastral número **000300000238000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **1153-13**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE LA ESTRELLA
Código catastral	matricula inmobiliaria No. 280-118974 y código catastral número 000300000238000
Localización del predio o proyecto	PRIMAVERA (SAN PEDRO) DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q.)

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) de decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-809-10-15** del día Catorce (14) De Octubre del año dos mil Quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los términos de ley.

Que el día Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015), la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, por medio de la contratista Ambiental EMILSE GUERRERO, realizo visita técnica al predio LA ESTRELLA, con el fin de verificar el manejo de las aguas residuales domésticas, la cual fue atendida por el señor LUIS ENRIQUE y consignada en el registro de visita anexo al expediente, en la cual consigno lo siguiente:

“visita técnica realizada con el objeto de revisar la funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales existente en este predio.

En el momento de la visita se evidencia:

Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricada con capacidad de 100 litros compuesto por:

Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra

EL SISTEMA ESTA COMPLETO Y FUCIONAL

La vivienda campesina está habitada por 4 personas.

... **REQUERIMIENTOS TECNICOS**

Continuar realizando el mantenimiento a la trampa de grasas cada 30 días y al tanque séptico cada año...”

RESOLUCIÓN No. 2974
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el día Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015), la Ingeniera Ambiental MONICA BOLIVAR FORERO, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se observó lo siguiente:

“... ”

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES”

- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar a catando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

CONCLUSION

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No 1153-13 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas al predio 1) LOTE LA ESTRELLA con código catastral No. 000300000238000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes...”*

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015), la ingeniera da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los

1150

RESOLUCIÓN No. 2974
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de Armenia (Q.), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural con vocación de vivienda campestre Marmato del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativo.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

RESOLUCIÓN No. 2974
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

1120

RESOLUCIÓN No. 2974
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

el expediente N° 1153-13, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

RESOLUCIÓN No. 2974
Dieciete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”**. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Quince (2015), además de la documentación e información aportada por el usuario y la recopilada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de la señora **FLORA ESTER ARISTIZABAL VIUDA DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **22077802**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio **1) LOTE LA ESTRELLA**, según certificado de tradición No. **280-118974** y código catastral No. **000300000238000**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA.ATV-721-12-15** del día Dieciete (17) De Diciembre dos mil Quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar

159

RESOLUCIÓN No. 2974
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de Armenia (Q.), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **FLORA ESTER ARISTIZABAL VIUDA DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **22077802**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio: **1) LOTE LA ESTRELLA** ubicado en la Vereda **SAN PEDRO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-118974**, cédula catastral No. **0003-00000-238000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE LA ESTRELLA
Código catastral	000300000238000
Localización del predio o proyecto	Vereda PRIMAVERA (SAN PEDRO) Municipio de ARMENIA (Q.)
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **Diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio **1) LOTE LA ESTRELLA**, ubicado en la Vereda **SAN PEDRO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de **seis (6) contribuyentes**, sistema de Tratamiento prefabricado de **1000 lts**, marca **ROTOPLAST**, compuesto por:

RESOLUCIÓN No. 2974
Dieciete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere a la señora **FLORA ESTER ARISTIZABAL VIUDA DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **22077802**, en calidad de **PROPIETARIA** para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984² para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección, acatando en todo caso las recomendaciones del fabricante con el fin de garantizar un buen funcionamiento y efectividad del tratamiento.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.

² Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

15

RESOLUCIÓN No. 2974
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.
- Realizar mantenimientos periódicos al sistema con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, siempre acatando las recomendaciones del fabricante.
- La totalidad de las aguas Residuales Generadas en la Vivienda deben contar con tratamiento.

Tener en cuenta lo mencionado por la ingeniera, en las recomendaciones y obligaciones establecidas en el concepto técnico.

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **FLORA ESTER ARISTIZABAL VIUDA DE GÓMEZ**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

RESOLUCIÓN No. 2974
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **FLORA ESTER ARISTIZABAL VIUDA DE GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **22077802**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio: **1)**

RESOLUCIÓN No. 2974
Diesiete (17) De Diciembre DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LOTE LA ESTRELLA, ubicado en la vereda **SAN PEDRO** del municipio de Armenia, identificado con **Matricula Inmobiliaria N° 280-118974** o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recio de caja número 1109)

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. Fabian Londoño
Expediente: 1153-13
REVISION Y APROBACION TECNICA: Jorge Luis Rincón
Digito: Angela Camargo

RESOLUCIÓN No. 2679

(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución 1358 del 25 de Junio de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO.

1. Que el día Treinta y Uno (31) de Enero dos mil Trece (2013), el señor **JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.516.514**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, según certificado de tradición expedido el Quince (15) de Julio de 2015, donde consta la compraventa realizada al señor **FERNANDO GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.513.474**, del predio: **1) EL SILENCIO NUMERO DOS**, ubicado en la Vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-65871** y código catastral número **63001000300000204000**, quien presentó inicialmente a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **1146-13**. Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)
Nombre del predio o proyecto	1) EL SILENCIO NUMERO DOS
Matrícula inmobiliaria y código catastral	N° 280-65871 No. 63001000300000204000
Localización del predio o proyecto	Vereda MARMATO , del Municipio de ARMENIA (Q.) ,
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Coordenadas: Lat: 4° 29' 34" N Long: -75° 42' 45" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

2. Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 42), mediante acto administrativo el día Diecinueve (19) de Septiembre Dos mil Quince (2015), se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos. No. **SRCA-AITV-710-09-15**, siendo notificado personalmente el 26 de Octubre de Dos Mil Quince (2015), a la la señora **MARLENY RAMIREZ MARIN**, identificada con cédula de ciudadanía número **41.906.993**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIA**.

Que el día Diecinueve (19) de Septiembre Dos mil Quince (2015), la Subdirección de Regulación Control y Seguimiento Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió Auto de iniciación de trámite de vertimientos No. **SRCA-AITV-716-09-15**, por medio del cual se dispuso dar inicio al trámite de solicitud de Permiso de Vertimiento con radicado **CRQ 1146-13**, teniendo en cuenta que se considera completa la documentación requerida por el trámite, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010. (Artículo 45), consagra "cuando la información esté completa, se expedirá el auto de iniciación de trámite", siendo notificado personalmente el Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Quince (2015), al señor **JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.516.514**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, según certificado de tradición expedido el Quince (15) de Julio de 2015, donde consta la compraventa realizada al señor **FERNANDO GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.513.474**, del predio: **1) EL SILENCIO NUMERO DOS**, ubicado en la Vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-65871** y código catastral número **63001000300000204000**.

3. Que el día Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Quince (2015), mediante acta de visita **SIN NUMERO**, la Técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al Predio Rural: **1) EL SILENCIO NUMERO DOS**,

RESOLUCIÓN No. 2679

(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

ubicado en la Vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65871** y código catastral número **63001000300000204000**, en la cual registró lo siguiente:

"Después de realizar recorrido por dicho predio se observó: Vivienda campesina habitada por 1 persona.

Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 Lts. Compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción en tierra.

Sistema funcionando correctamente

*Visita atendida por: el Señor **JORGE IVAN GUTIERREZ**. Celular 3176986301*

REQUERIMIENTO TECNICO:

Continuar realizando mantenimiento a la trampa de grasas cada 30 días y al tanque séptico cada año.

*Visita atendida por: el Señor **JORGE IVAN GUTIERREZ**. Cedula 7.516.514*

4. Que el día Que el día Treinta (30) de Octubre de Dos Mil Quince (2015), la Técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo informe de visita técnica, cuyo objetivo es:

"OBJETIVO

Evaluar el manejo de las aguas residuales generadas dentro del predio objeto del trámite y verificar la implementación y funcionamiento del sistema propuesto para el tratamiento y disposición final de dichas aguas, de acuerdo con lo establecido por el reglamento Técnico para el sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000 y el Decreto 3930 de 2010.

INFORMACION GENERAL DEL VERTIMIENTO

Actividad generadora del vertimiento: Domestica.

Tipo de Vertimiento: Domestico.

Numero de descargas: 1

Todas las Descargas tienen tratamiento: SI

Disposición Final: Infiltración al Suelo.

Dimensiones: 1.90 MTS. X 1.90 m

Descripción: Pozo de Absorción en tierra.

Tratamiento: STARD Prefabricado

Construido: SI

Completo: SI

Descripción: SISTEMA PREFABRICADO DE 1000 LTS COMPLETO.

Se ajusta a la Propuesta: SI

Observaciones:

INFORMACION DE LA ACTIVIDAD

Rural: SI

Fuente de agua de consumo: COMITÉ DE CAFETEROS

Uso actual del suelo: Agrícola,

Actividad Domestica: Tipo de Vivienda: Campesina.

Ocupación Actual: 1 permanente

Capacidad:

Actividades comerciales, Industriales, o Servicios

Descripción de la actividad, proyecto o proceso productivo:

OTROS ASPECTOS AMBIENTALES: NO SE APRECIA AFECTACION AMBIENTAL.

CONCLUSION

STARD COMPLETO Y FUNCIONAL.

*Nombre de persona que atendió la visita técnica: **JORGE IVAN GUTIERREZ**. Celular 3176986301*

5. Que el día Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), El Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁSQUEZ LATORRE**, MAT: **63202_ 38742** Quindío, contratista de la Subdirección de

10

RESOLUCIÓN No. 2679
(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.

Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico para los permisos de vertimientos con radicado CRQ 1146-13 en virtud del siguiente:

"OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Enero del 2013.
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-716-09-15 del 19 de Septiembre de 2015.

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- Características de las actividades que genera el vertimiento.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Disponibilidad de agua.
- Concepto de uso del suelo
- Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.
- Ensayo de percolación.
- Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.
- Croquis de localización.
- Recibo de pago.
- Certificado de Tradición.

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: 1) EL SILENCIO NUMERO DOS.
Localización: Vereda MARMATO Municipio Armenia. Q.. Coordenadas: Lat: 4° 29' 34" N Long: -75° 42' 45" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: Comité de Cafeteros del Quindío.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.

Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.

Tiempo de la descarga: 15 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, compiló el Decreto 1594 de 1984, arts. vigentes 20 y 21)

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

De acuerdo a la solicitud del interno No. 277 solicitada por Subdirector de Regulación y Control Ambiental Edgar Fabián Jaramillo Palacio a Cristian Bedoya Delgado Jefe Oficina Asesora de Planeación del uso del suelo para el predio EL SILENCIO NUMERO DOS con ficha catastral 00-03-000-0204-000; de acuerdo a la respuesta dada por la oficina Asesora de Planeación, con comunicado interno OAP No. 0247-2015, en la cual manifiesta lo siguiente: Predio 0003-0000-0204 (Fernando Gutiérrez Ramírez)- El Silencio, Uso del suelo: Rural – Armenia.
Expedido el 27 de Abril de 2015.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

RESOLUCIÓN No. 2679

(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 6 min/cm.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 1,8 m. La profundidad recomendada para el pozo debe ser de 2,95 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42, 43 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42, 43 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por EMILSE GUERRERO el día 30 de Octubre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendido por el señor JORGE IVAN GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 7516514, después de realizar el recorrido por dicho predio se observó: sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 Lt. compuesto por. Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Sistema funcionando correctamente.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000. SIN EMBARGO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ESTÁ SUJETO AL ANALISIS DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO Y A LA EVALUCIÓN JURIDICA INTEGRADA DE LA DOCUMENTACIÓN.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

6. Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

7. Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

1120

RESOLUCIÓN No. 2679
(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.

8. Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

9. Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

10. Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211 señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

11. Que el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación. Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010. (artículo 47), dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

12. Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**".

En el artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículos 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

13. Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

14. Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico del día Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), El Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁSQUEZ LATORRE**, MAT: 63202_ 38742 Quindío, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y a la revisión y análisis jurídico realizado el día Veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil quince (2015), la Abogada **LUZ PIEDAD ARBELAEZ PEREZ**, T.P. 185866 del C.S.J, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de el señor **JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.516.514**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

15. Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SCSA-ATV- 640-11-15** el día Veintitrés (23) de Noviembre del año dos mil quince (2015), que declara reunida toda la información para decidir.

En merito a lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, al señor **JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.516.514**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, según certificado de tradición expedido el Quince (15) de Julio de 2015, donde consta la compraventa realizada al señor **FERNANDO GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.513.474**, del predio: **1) EL SILENCIO NUMERO DOS**, ubicado en la Vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. 290-
Pag. 5

RESOLUCIÓN No. 2679

(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

65871 y código catastral número 63001000300000204000, con Coordenadas: Lat: 4° 29' 34" N Long: - 75° 42' 45" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ). Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de ARMENIA (Q.), y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, así como las limitaciones de la ley 2ª de 1959, Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)
Nombre del predio o proyecto	1) EL SILENCIO NUMERO DOS
Matrícula inmobiliaria y código catastral	N° 280-65871 No. 63001000300000204000
Localización del predio o proyecto	Vereda MARMATO, del Municipio de ARMENIA (Q.),
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Coordenadas: Lat: 4° 29' 34" N Long: -75° 42' 45" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).
Tipo de sistema de tratamiento	Tipo prefabricado instalado.
Caudal de la descarga:	0,0102 Lt/sog.

PARÁGRAFO 1: De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.7, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 47), y al Artículo Primero de la resolución N° 413 del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Quince (2015). Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 50).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que se encuentra instalado en el predio: del Bien Inmueble Rural: **1) EL SILENCIO NUMERO DOS**, ubicado en la Vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-65871** y código catastral número **63001000300000204000**; conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final (pozo de absorción), tratará aguas netamente domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al señor **JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.516.514**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.2 y el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010².
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección. A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

RESOLUCIÓN No. 2679
(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.

Adicionalmente deberá cumplir con lo establecido en el concepto técnico emitido por el Ingeniero Civil **ALBERTO VELÁSQUEZ LATORRE, MAT: 63202_38742** Quindío, en fecha Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Quince (2015), y que se transcribe en la parte considerativa de la presente resolución, tanto con la propuesta técnica aprobada como las observaciones y recomendaciones allí contenidas.

ARTÍCULO CUARTO: La CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizara las visitas que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, por lo tanto, el usuario deberá permitir el ingreso de los funcionarios de la Corporación a la propiedad con el fin de realizar esta labor, para tal efecto, el sitio de localización del sistema deberá estar descubierto, las tapas de inspección de cada una de las unidades de tratamiento de aguas residuales deben ser fácilmente removibles y estar a nivel del piso.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al señor **JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.516.514**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 49).

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El peticionario deberá cancelar en la Tesorería de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quien podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 51), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.516.514**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO**, de no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2679

(VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS AL SEÑOR JORGE IVAN GUTIERREZ RAMIREZ, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q, teniendo como soporte el valor cancelado previamente mediante el siguiente ingreso a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 199 de 1993. Recibo de caja No. 1102 del 04/02/2013, concepto Pago tramite permiso de vertimientos proyecto STAR entre la Gobernación y la CRQ con resolución 722 de agosto del Municipio de Armenia Sector 2 del predio del Bien Inmueble Rural del predio: **1) EL SILENCIO NUMERO DOS**, ubicado en la Vereda **MARMATO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-65871** y código catastral número **63001000300000204000**; Cuarenta y un mil Ciento Setenta y un pesos en Mcte. (\$41.171, 00)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Armenia Quindío a los Veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año Dos Mil Quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró, Proyecto: Abogada. Luz Piedad Arbeláez Pérez.
Revisión y Aprobación Jurídica: Abogada- Luz Piedad Arbeláez Pérez.
Revisión y Aprobación Técnica: Ing. Alberto Velásquez Latorre.
Exp: 1146-13
Proceso: Regulación y Control
Asunto: Permiso de Vertimiento

**RESOLUCIÓN No. DEL 2987
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día veintiséis (26) de junio de dos mil catorce (2014), el señor **JUAN CARLOS CASTRILLON CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número **10289040**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** del predio: **1) LA ESTANCIA 2) LOTE "VILLA CAROLINA" 3) LOTE FINCA ANYEROS 4) LOTE LA COMARCA** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA(Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-47342** y cédula catastral No. **63001000200000620000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **5040-14**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LA ESTANCIA 2) LOTE "VILLA CAROLINA" 3) LOTE FINCA ANYEROS 4) LOTE LA COMARCA
Código catastral	matrícula inmobiliaria No. 280-47342 y cédula catastral No. 63001000200000620000
Localización del predio o proyecto	Vereda PUERTO ESPEJO , Municipio de ARMENIA(Q.)

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) del decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-050-02-15** del día dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los términos de ley.

Que el día quince de diciembre del año dos mil quince (15/12/15), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del señor **FREDDY PALACIOS**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **1) LA ESTANCIA 2) LOTE "VILLA CAROLINA" 3) LOTE FINCA ANYEROS 4) LOTE LA COMARCA**, en compañía (comisión) de la **EMPRESA ESAQUIN S.A E.S.P.**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmó lo siguiente:

"se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas, este sistema es prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción...

REQUERIMIENTOS TECNICOS

Se requiere se despeje el sistema para evaluar el funcionamiento del sistema."

Que el día Que el día quince de diciembre del año dos mil quince (15/12/15), la Ingeniera ambiental **MONICA BOLIVAR**, profesional de la Planta de cargos de la CRQ adscrita a la Subdirección de regulación y Control Ambiental, evaluó técnica y ambientalmente la

**RESOLUCIÓN No. DEL 2987
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“... ”

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 9,73 min/pulgada, la cual indica un suelo de absorción MEDIA; a partir de esta tasa se dimensiona un pozo de absorción para 6 personas, con un diámetro de 1,80 m y una profundidad útil de 2,50 m, ambas dimensiones se encuentran dentro de los rangos recomendados.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo con visita técnica realizada por técnico contratista adscrito a la Subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q., según Acta de Visita que reposa en el expediente, en el predio se encuentra instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado marca Rotoplast de 1000 L de capacidad y la disposición final se hace mediante un pozo de absorción en tierra, el funcionamiento del mismo no pudo ser evidenciado, por lo cual se dejó como requerimiento despejar el sistema.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

**RESOLUCIÓN No. DEL 2987
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).*
- *Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).*
- *Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.*
- *No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.*
- *La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.*
- *Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.*
- *Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, el permisionario deberá*

**RESOLUCIÓN No. DEL 2987
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

en un término que no supere los 30 días calendario, después de notificado el acto administrativo por medio del cual se otorgue el permiso, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y dar aviso por escrito, dentro de ese plazo a la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo.

- *Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.*

CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5040-14, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas** al predio 1) LA ESTANCIA 2) LOTE "VILLA CAROLINA" 3) LOTE FINCA ANYEROS 4) LOTE LA COMARCA con código catastral **63001000200000620000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas.” (cursiva fuera de texto).*

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de ARMENIA, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL/ ZONA DE PRODUCCION AGROPECUARIA PUERTO ESPEJO del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

5-21

**RESOLUCIÓN No. DEL 2987
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos²⁰.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si

²⁰ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. DEL 2987
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-47342, se desprende que el fundo tiene una cabida de 26.000 m², lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos, pero al analizar la anotación número 003 del mismo certificado encontramos la anotación “PARTICION CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESTRE”, lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones a la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

525

**RESOLUCIÓN No. DEL 2987
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura Respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere Originado.

Es claro resaltar que la solicitud presentada se evalúa desde la documentación aportada, ya que en la visita de verificación de la funcionalidad del sistema no se pudo evidenciar este, por lo cual será necesario realizar una nueva visita y avalar el funcionamiento con posterioridad a este acto, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.6 “**de la visita técnica**” y numeral 9 y párrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 “**contenido del permiso de vertimiento**” del decreto 1076 de 2015.

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 5040-14, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*”

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

**RESOLUCIÓN No. DEL 2987
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: “**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**”. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental, además de la documentación e información aportada por el usuario, así como la recopilada en campo se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de **JUAN CARLOS CASTRILLON CORREA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 10289040 quien es **COPROPIETARIO** del predio **1) LA ESTANCIA 2) LOTE "VILLA**

505

**RESOLUCIÓN No. DEL 2987
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

CAROLINA" 3) LOTE FINCA ANYEROS 4) LOTE LA COMARCA, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-734-12-15** del día Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **JUAN CARLOS CASTRILLON CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **10289040**, en calidad de **COPROPIETARIO** del predio: **1) LA ESTANCIA 2) LOTE "VILLA CAROLINA" 3) LOTE FINCA ANYEROS 4) LOTE LA COMARCA** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-47342**, y cédula catastral No. **63001000200000620000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LA ESTANCIA 2) LOTE "VILLA CAROLINA" 3) LOTE FINCA ANYEROS 4) LOTE LA COMARCA
Código catastral	matricula inmobiliaria No. 280-47342 , y cédula catastral No. 63001000200000620000
Localización del predio o proyecto	Vereda PUERTO ESPEJO Municipio de ARMENIA(Q.)
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta

**RESOLUCIÓN No. DEL 2987
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: **ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio **1) LA ESTANCIA 2) LOTE "VILLA CAROLINA" 3) LOTE FINCA ANYEROS 4) LOTE LA COMARCA**, ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA(Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, sistema de Tratamiento prefabricado de 1000 lts, marca **ROTOPLAST**, compuesto por:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

PARAGRAFO: Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, la aprobación que se realiza del sistema séptico se hace desde la documentación aportada e incluida en el expediente, esto de acuerdo con el numeral 9 y párrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015, por lo cual el permisionario deberá despejar el sistema con el fin de que la Autoridad Ambiental evidencie su funcionalidad y avale la instalación y el tratamiento total.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los

420

**RESOLUCIÓN No. DEL 2987
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

mantenimientos preventivos como corresponde, siguiendo en todo caso las recomendaciones del fabricante.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.
- Realizar mantenimientos periódicos al sistema con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, siempre acatando las recomendaciones del fabricante.

RESOLUCIÓN No. DEL 2987
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- La totalidad de las aguas Residuales Generadas en la Vivienda deben contar con tratamiento.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones del concepto técnico).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: en un término que no supere los 30 días calendario después de notificado el presente acto administrativo el permiso deberá, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y dar aviso por escrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo y de esa manera poder avalar técnicamente el perfecto funcionamiento del sistema séptico. (Numeral 9 y párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.8 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JUAN CARLOS CASTRILLON CORREA**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

**RESOLUCIÓN No. DEL 2987
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JUAN CARLOS CASTRILLON CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía N° **10289040**, en calidad de **COPROPIETARIO** del predio **1) LA ESTANCIA 2) LOTE "VILLA CAROLINA" 3) LOTE FINCA ANYEROS 4) LOTE LA COMARCA**, ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No **280-47342** o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a la señora **LUZ ANGELICA HEREDIA RENDON**, en calidad de **COPROPIETARIO** del predio **1) LA ESTANCIA 2) LOTE "VILLA CAROLINA" 3) LOTE FINCA ANYEROS 4) LOTE LA COMARCA**, ubicado en la vereda **PUERTO ESPEJO** del municipio **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No **280-47342** o a su apoderado en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del

**RESOLUCIÓN No. DEL 2987
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recio de caja número 4006 del (26/06/2014) por valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO
Expediente: 5040-14
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. MONICA BOLIVAR

**RESOLUCIÓN No. 2816 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día once (11) de abril de dos mil catorce (2014), el señor(a) **MARCO ANTONIO ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **7543128**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO(A)** del predio: **1) LOTE LA PALMA** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-142226** y cédula catastral No. **63001000200000102000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado 2876-14, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE LA PALMA
Código catastral	63001000200000102000
Fuente de Abastecimiento	Comité de Cafeteros del Quindío
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 26' 9" N Long: -75° 36' 8" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-889-11-15** del día Trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

Que el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **1) LOTE LA PALMA**, la cual fue atendida por el señor **MARCO ANTONIO ARIAS**, tal y como consta en el acta de visita, dentro del cual plasmo lo siguiente:

“Con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita se observó: 1 vivienda campesina habitada por 5 personas, 1 sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 litros, consta de: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Sistema completo y funcional...”

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

Realizar mantenimiento a la trampa de grasas cada 30 días y al tanque séptico cada año.”

De la mencionada visita el técnico levantó un informe técnico en el cual manifestó lo siguiente:

“Actividad generadora del vertimiento:	Doméstica
Tipo de vertimiento:	Doméstico
Número de descargas:	1
Todas las descargas tienen tratamiento:	Si
Infiltración al suelo	Si

**RESOLUCIÓN No. 2816 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<i>Dimensiones:</i>	1,90 mts x 1,00 m.
<i>Descripción:</i>	Pozo de absorción en tierra
<i>STARD</i>	Prefabricado
<i>Construido:</i>	Si
<i>Completo:</i>	Si
<i>Localización:</i>	Rural
<i>Fuente de agua de consumo:</i>	Acueducto – Comité de Cafeteros
<i>Uso del suelo:</i>	Agrícola
<i>Tipo de Vivienda:</i>	Campesina – 5 ocupantes permanentes

Que el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), la Ingeniero(a) ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para tramite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 11 de Abril del 2014.
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-889-11-15 del 13 de Noviembre de 2015.

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- Características de las actividades que genera el vertimiento.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Disponibilidad de agua.
- Concepto de uso del suelo
- Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.
- Ensayo de percolación.
- Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.
- Croquis de localización.
- Recibo de pago.
- Certificado de Tradición.

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: 1)LOTE “LA PALMA.
Localización: Vereda LA REVANCHA Municipio Armenia. Q.. Coordenadas: Lat: 4° 26' 920" N Long: -75° 36' 820" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).
Fuente de abastecimiento de agua: Empresas Publicas de Armenia E.S.P.
Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.
Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.
Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.
Tiempo de la descarga: 16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por

**RESOLUCIÓN No. 2816 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual copiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, copiló el del Decreto 1594 de 1984, arts. Vigentes 20 y 21).

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-CUS-0845, revisada la normatividad contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), le informamos que los predios relacionados a continuación, hacen parte de los siguientes sectores normativos: Propietario: MARCO ANTONIO ARIAS, Ubicación: La Palma-La Revancha, Ficha Catastral: 00-02-0000-0102-000, Sector Normativo: Suelo Rural/ Zona de producción Agropecuaria Puerto Espejo. Expedido el 13 de Junio de 201.

Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 9,96 min/pul.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 1,8 m. La profundidad efectiva del pozo de absorción debe ser de 2,38 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por EMILSE GUERRERO el día 26 de Noviembre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendida por el señor MARCO ANTONIO ARIAS OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía número 7543128, con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento. En el momento de la visita se observó: vivienda habitada por 5 personas. El sistema de tratamiento de aguas residuales doméstico instalado en prefabricado con capacidad de 1000 Lts. consta de: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Sistema completo y funcional.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo. se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.

**RESOLUCIÓN No. 2816 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000. SIN EMBARGO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ESTÁ SUJETO AL ANALISIS DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO Y A LA EVALUCIÓN JURIDICA INTEGRAL DE LA DOCUMENTACIÓN.

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)**, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de **Armenia**, expedido el día **trece (13) de junio de dos mil catorce (2014)**, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área **suelo rural / Zona de producción agropecuaria Puerto Espejo** del municipio de **Armenia**, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹¹.

¹¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

234

**RESOLUCIÓN No. 2816 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 2816 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 2876-14, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner*

**RESOLUCIÓN No. 2816 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor(a) MARCO ANTONIO ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 7543128 actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LOTE LA PALMA**, según certificado de tradición No. 280-142226 respectivamente, el cual reposa en el expediente 2876-14, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-655-12-15** del día primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar

**RESOLUCIÓN No. 2816 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor(a) MARCO ANTONIO ARIAS, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 7543128, quien actúa en calidad de PROPIETARIO(A) del predio: 1) LOTE LA PALMA ubicado en la Vereda LA REVANCHA, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-142226 y cédula catastral No. 63001000200000102000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) LOTE LA PALMA	
Vereda	Municipio	LA REVANCHA	LA REVANCHA
Código catastral	Matricula	63001000200000102000	280-142226
Fuente de abastecimiento		Comité de Cafeteros del Quindío	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 26' 9" N Long: -75° 36' 8" W	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que (se va a instalar o existe) en el predio 1) LOTE LA PALMA, ubicado en la Vereda LA REVANCHA, del Municipio de ARMENIA (Q.), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al señor(a) MARCO ANTONIO ARIAS identificado(a) con cédula de ciudadanía número 7543128 para que cumpla con lo siguiente:

707

**RESOLUCIÓN No. 2816 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984¹² para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registro. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

¹² Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

RESOLUCIÓN No. 2816 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor(a) **MARCO ANTONIO ARIAS**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

79.75

**RESOLUCIÓN No. 2816 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor(a) **MARCO ANTONIO ARIAS**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 7543128 actuando en calidad de **PROPIETARIO(A)** del predio 1) LOTE LA PALMA o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 2612 del (29/04/2014), por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud a que el presente trámite lo cobija el régimen de transición de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

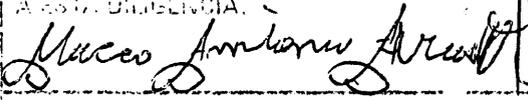
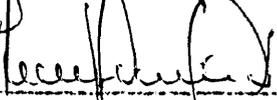


EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. JEYSON PÉREZ JURADO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ALBERTO VELASQUEZ
DIGITÓ: ANGELA CAMARGO
Expediente: 2876-14

RESOLUCIÓN No. 2816 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO	
NOTIFICACION PERSONAL	
EL DIA DE HOY 28 DE Diciembre DEL 2015	
NOTIFICO PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA ANTERIOR A:	
Marco Antonio Arias Ospina	
EN SU CONDICION DE:	
Propietario	
Y LE INFORMO QUE CONTRA TAL PROVIDENCIA PROCEDEN LOS SIGUIENTES RECURSOS POR LA VIA GUBERNATIVA:	
Reposicion	
QUE SE DEBEN INTERPONER DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A ESTA NOTIFICACION.	
	
EL NOTIFICADO	EL NOTIFICADOR
COD. RES. 7-543-128	

**RESOLUCIÓN No. 2818 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día once (11) de abril de dos mil catorce (2014), la señora **FLOR ALBA MUÑOZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **29.279.437**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio: **1) "LA ELENA"** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-12426** y cédula catastral No. **63001000200000257000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **2883-14**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LA ELENA
Código catastral	63001000200000257000
Fuente de Abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 31' 05" N Long: -75° 42' 49" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) del decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-890-11-15** del día Trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso a las señoras **FLOR ALBA MUÑOZ** y **ROSA ELENA SANCHEZ MUÑOZ**, el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), por medio de oficio N° 0011212.

Que el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **FREDDY PALACIOS**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **LA ELENA**, la cual fue atendida por el señor **Jorge Bejarano** identificado con la cédula de ciudadanía N° 14870148, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro del cual plasmó lo siguiente:

"se visitó predio vivienda campesina para verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento, este sistema es prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, el sistema visto cumple con el RAS 2000"

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:
Hacer mantenimiento a la trampa de grasas cada 20 días y al resto del sistema cada año."

De la mencionada visita el técnico levantó un informe técnico en el cual manifestó lo siguiente:

<i>"Actividad generadora del vertimiento:</i>	<i>Doméstica</i>
<i>Tipo de vertimiento:</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Número de descargas:</i>	<i>1</i>
<i>Todas las descargas tienen tratamiento:</i>	<i>Si</i>
<i>Disposición final</i>	<i>Infiltración al suelo</i>

**RESOLUCIÓN No. 2818 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

<i>Dimensiones:</i>	3 mts, 2mts diámetro
<i>Descripción:</i>	Pozo de absorción
<i>STARD</i>	Prefabricado
<i>Construido:</i>	Si
<i>Descripción:</i>	Sistema prefabricado de 1000 lts.
<i>Completo.</i>	
<i>Localización:</i>	Rural
<i>Fuente de agua de consumo:</i>	Acueducto – Comité de Cafeteros
<i>Uso del suelo:</i>	Agrícola
<i>Tipo de Vivienda:</i>	Campesina – 3 ocupantes permanentes

Que el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), el Ingeniero ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación e información allegada por el usuario y la recopilada por el equipo técnico en campo, emitiendo concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 11 de ABRIL del 2014.*
2. *Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-890-11-15 del 13 de noviembre de 2015.*

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- *Características de las actividades que genera el vertimiento.*
- *Caracterización actual del vertimiento.*
- *Disponibilidad de agua.*
- *Concepto de uso del suelo*
- *Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.*
- *Ensayo de percolación.*
- *Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.*
- *Croquis de localización.*
- *Recibo de pago.*
- *Certificado de Tradición.*

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: 1) “LA ELENA”. Localización: Vereda PUERTO ESPEJO Municipio Armenia. Q.. Coordenadas: Lat: 4° 31' 05" N Long: -75° 42' 490" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: Empresas Publicas de Armenia E.S.P.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.

Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.

Tiempo de la descarga: 15 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

**RESOLUCIÓN No. 2818 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual copiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, copiló el del Decreto 1594 de 1984, arts. Vigentes 20 y 21).

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-CUS-0764, revisada la normatividad contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), le informamos que los predios relacionados a continuación, hacen parte de los siguientes sectores normativos: Propietario: JORGE SANCHEZ QUNTERO, Ubicación: Elena-Puerto Espejo, Ficha Catastral: 00-02-0000-0257-000, Sector Normativo: Suelo Rural/ Zona de producción Agropecuaria Puerto Espejo. Expedido el 15 de Mayo de 2014.

Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 5,76 min/pul.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 1,8 m. La profundidad efectiva del pozo de absorción debe ser de 2,5 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por FREDDY PALACIOS el día 26 de Noviembre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendida por el señor JORGE BEJARANO,

**RESOLUCIÓN No. 2818 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

identificado con cédula de ciudadanía número 14870148, para verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento. Este sistema es prefabricado de 1000 Lts. compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Este sistema visto cumple con el RAS 2000.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000. SIN EMBARGO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ESTÁ SUJETO AL ANALISIS DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO Y A LA EVALUCIÓN JURIDICA INTEGRAL DE LA DOCUMENTACIÓN.”

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 26 de noviembre, el ingeniero de viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de armenia, expedido el día catorce de mayo del año dos mil catorce (2014), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el **área rural** del municipio de armenia, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A

205

**RESOLUCIÓN No. 2818 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 2818 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines”.

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en lo referente a vertimientos, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Es importante anotar que al revisar el certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de instrumentos Públicos encontramos que el predio tiene una extensión aproximada de dos hectáreas mil ochocientos cuarenta metros cuadrados, características que según este documento se encuentran contenidas en la escritura N° 602 del 18 de septiembre del año 1987, lo que es evidentemente anterior a la expedición de la ley 160 de 1994 dada por el INCORA como limitante a las subdivisiones de los predios rurales con el fin de que se proteja la Unidad Agrícola Familiar (UAF), por lo cual y teniendo en cuenta que es anterior a la mencionada norma, este predio y sus características cuentan con una preexistencia, por lo cual no nos entraremos en detalle de esta situación. Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 2883-14, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

**RESOLUCIÓN No. 2818 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"***. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

**RESOLUCIÓN No. 2818 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor(a) FLOR ALBA MUÑOZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía número 29279437 actuando en calidad de **COPROPIETARIO** del predio **1) LA ELENA**, según certificado de tradición No. 280-12426 respectivamente, el cual reposa en el expediente 2883-14, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-657-12-15** del día primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y (POT) Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora FLOR ALBA MUÑOZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.279.437, quien actúa en calidad de COPROPIETARIA del predio: 1) “LA ELENA” ubicado en la Vereda PUERTO ESPEJO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-12426 y cédula catastral No. 63001000200000257000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) LA ELENA	
Vereda	Municipio	PUERTO ESPEJO	ARMENIA

**RESOLUCIÓN No. 2818 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Código catastral	Matricula	63001000200000257000	280-12426
Fuente de abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.		
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 31' 05" N Long: -75° 42' 49" W		

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio 1) **LA ELENA**, ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas, sistema prefabricado de 1000 lts, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al señor(a) **FLOR ALBA MUÑOZ SANCHEZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía número 29279437 para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984² para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registro. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- Realizar labores de mantenimiento según las recomendaciones del fabricante.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

(el permisionario deberá cumplir con las obligaciones y recomendaciones dadas por el ingeniero en el concepto técnico, que forma parte integrante de este acto administrativo).

² Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

**RESOLUCIÓN No. 2818 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **FLOR ALBA MUÑOZ SANCHEZ**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

700

**RESOLUCIÓN No. 2818 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **FLOR ALBA MUÑOZ SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 29.279.437 actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio 1) LA ELENA o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a la señora **ROSA ELENA SANCHEZ MUÑOZ**, en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 2619 del (29/04/2014), por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud a que el presente trámite lo cobija el régimen de transición de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 articulo 45).

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ALBERTO VELASQUEZ
Expediente: 2883-14

**RESOLUCIÓN No. 2818 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

7

Exp 2881

**RESOLUCIÓN No. 2817 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día once (11) de abril de dos mil catorce (2014), el señor(a) **MARTHA LUCIA ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía número **24988070**, quien actúa en calidad de **PROPIETARIO(A)** del predio: **1) LOTE EL TERRU/O DE MARTHA CECILIA** ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-134487** y cédula catastral **No. 63001000200000256000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado 2881-14, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE EL TERRU/O DE MARTHA CECILIA
Código catastral	63001000200000256000
Fuente de Abastecimiento	Nacimiento propio
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 29' 05" N Long: -75° 42' 46" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-881-11-15** del día Seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado por aviso el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015).

Que el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **1) LOTE EL TERRU/O DE MARTHA CECILIA**, la cual fue atendida por el señor **JOSE LEVIS CASTRO**, tal y como consta en el acta de visita número **“SIN NUMERO”**, dentro del cual plasmó lo siguiente:

“Recorrido por dicho predio para revisar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

En el momento de la visita se evidencia vivienda campesina habitada por 5 personas. Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en prefabricado, capacidad 1000 litros consta de:

- Trampa de grasas*
- Tanque séptico*
- Filtro anaerobio*
- Pozo de absorción en tierra*

Este sistema cumple con las normas de localización del RAS 2000...

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

**RESOLUCIÓN No. 2817 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Realizar mantenimiento de la trampa de grasas cada 30 días y al tanque séptico cada año”

De la mencionada visita el técnico levantó un informe técnico en el cual manifestó lo siguiente:

<i>“Actividad generadora del vertimiento:</i>	<i>Doméstica</i>
<i>Tipo de vertimiento:</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Número de descargas:</i>	<i>1</i>
<i>Todas las descargas tienen tratamiento:</i>	<i>Si</i>
<i>Infiltración al suelo</i>	<i>Si</i>
<i>Dimensiones:</i>	<i>3,00 mts x 2,00 mts</i>
<i>Descripción:</i>	<i>Pozo de absorción en tierra</i>
<i>STARD</i>	<i>Prefabricado</i>
<i>Construido:</i>	<i>Si</i>
<i>Completo:</i>	<i>Si</i>
<i>Localización:</i>	<i>Rural</i>
<i>Fuente de agua de consumo:</i>	<i>Acueducto – EPA</i>
<i>Tipo de Vivienda:</i>	<i>Campesina – 5 ocupantes permanentes</i>

Que el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), la Ingeniero(a) ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 11 de ABRIL del 2014.
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-881-11-15 del 06 de Noviembre de 2015.

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- Características de las actividades que genera el vertimiento.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Disponibilidad de agua.
- Concepto de uso del suelo
- Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.
- Ensayo de percolación.
- Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.
- Croquis de localización.
- Recibo de pago.
- Certificado de Tradición.

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: 1) LOTE “EL TERRUÑO DE MARTHA CECILIA”. Localización: Vereda PUERTO ESPEJO Armenia. Q.. Coordenadas: Lat: 4° 29' 05" N Long: -75° 42' 46" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: Aljibe, tomado del mismo predio.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

200

**RESOLUCIÓN No. 2817 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Caudal de la descarga: 0.0102 L/seg.
Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.
Tiempo de la descarga: 15 horas/día
Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual copiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, copiló el del Decreto 1594 de 1984, arts. Vigentes 20 y 21).

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-CUS-0764, revisada la normatividad contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), le informamos que los predios relacionados a continuación, hacen parte de los siguientes sectores normativos: Propietario: JAIME GAVIRIA BOTERO, Ubicación: EL TERRUÑO, Ficha Catastral: 00-02-0000-0256-000, Sector Normativo: Suelo Rural/ Zona de producción Agropecuaria y vivienda campestre Puerto Espejo. Expedido el 15 de Mayo de 201.

Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo-Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 13,11 min/pul.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 1,8 m. La profundidad efectiva del pozo de absorción debe ser de 2,5 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por EMILSE GUERRERO el día 26 de Noviembre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendida por el señor JOSE LUIS CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía número 12227576, recorrido por dicho predio para revisar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita se evidenció vivienda habitada por 5 personas, sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en prefabricado capacidad de 1000 Lts. consta de: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Este sistema cumple con las normas de localización del RAS 2000.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

RESOLUCIÓN No. 2817 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función
- Por tomar agua del predio, en este caso aljibe, debe tramitar concesión de aguas ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q.

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000. SIN EMBARGO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ESTÁ SUJETO AL ANALISIS DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO Y A LA EVALUCIÓN JURIDICA INTEGRADA DE LA DOCUMENTACIÓN.

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día **veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015)**, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de **Armenia**, expedido el día **tres (03) de junio de dos mil catorce (2014)**, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área **suelo rural / Zona de producción agropecuaria Puerto Espejo** del municipio de **Armenia**, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

2001

**RESOLUCIÓN No. 2817 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹³.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar

¹³ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 2817 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 2881-14, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

201

**RESOLUCIÓN No. 2817 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: “**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**”. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor(a) MARTHA LUCIA ECHEVERRY identificado con cedula de ciudadanía número 24988070 actuando en calidad de **PROPIETARIO del predio 1) LOTE EL TERRUJO DE MARTHA CECILIA**, según certificado de tradición No. 280-134487 respectivamente, el cual reposa en el expediente 2881-14, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No. 2817 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-656-12-15** del día primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el esquema, Plan Básico, plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor(a) MARTHA LUCIA ECHEVERRY, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 24988070, quien actúa en calidad de PROPIETARIO(A) del predio: 1) LOTE EL TERRU/O DE MARTHA CECILIA ubicado en la Vereda PUERTO ESPEJO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-134487 y cédula catastral No. 63001000200000256000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) LOTE EL TERRU/O DE MARTHA CECILIA	
Vereda	Municipio	PUERTO ESPEJO	PUERTO ESPEJO
Código catastral	Matricula	63001000200000256000	280-134487
Fuente de abastecimiento		Nacimiento propio	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 29' 05" N Long: -75° 42' 46" W	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que (se va a instalar o existe) en el predio **1) LOTE EL TERRU/O DE MARTHA CECILIA**, ubicado en la Vereda **PUERTO ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA**

788

RESOLUCIÓN No. 2817 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Q.), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al señor(a) MARTHA LUCIA ECHEVERRY identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24988070 para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984¹⁴ para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registro. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.
- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.

¹⁴ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

RESOLUCIÓN No. 2817 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función
- Por tomar agua del predio, en este caso aljibe, debe tramitar concesión de aguas ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q.

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor(a) **MARTHA LUCIA ECHEVERRY**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**RESOLUCIÓN No. 2817 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor(a) **MARTHA LUCIA ECHEVERRY**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 24988070 actuando en calidad de **PROPIETARIO(A)** del predio 1) LOTE EL TERRU/O DE MARTHA CECILIA o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 2617 del (29/04/2014), por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud a que el presente trámite lo cobija el régimen de transición de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO

**RESOLUCIÓN No. 2817 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. JEYSON PÉREZ JURADO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ALBERTO VELASQUEZ
DIGITÓ: ANGELA CAMARGO
Expediente: 2881-14

RESOLUCIÓN No. 2188

(Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Quince (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA BARRIOS ROA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución 1358 del 25 de Junio de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO.

1. Que el día once (11) de Abril de dos mil Catorce (2014), el señor(a) **ALICIA BARRIOS ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 24471876, en calidad de **COPROPIETARIO(A)** del predio: **1) MANILA**, ubicado en la Vereda **AGUACATAL**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matricula inmobiliaria No. **280-1171** y código catastral número **63001000200000186000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 2880-14**; Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío- . Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)
Nombre del predio o proyecto	1) MANILA
Matrícula inmobiliaria y código catastral	No. 280-1171 No. 63001000200000186000;
Localización del predio o proyecto	Vereda AGUACATAL, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Coordenadas: Lat: 4° 30' 08" N Long: -75° 44' 25" W. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

2. Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 42), mediante acto administrativo el día Dieciseis (16) de Febrero de dos mil quince (2015), se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos. **No. SRCA-AITV-047-02-15**, siendo notificado personalmente mediante apoderado el siete (07) de octubre de dos mil quince (2015), al señor(a) **ALICIA BARRIOS ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 24471876 en calidad de **COPROPIETARIO**.

3. Que el día quince (15) de octubre de dos mil quince (2015), mediante acta de visita **SIN NUMERO**, el Técnico **Emilse Guerrero**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al Predio Rural: **1) MANILA**, ubicado en la Vereda **AGUACATAL**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matricula inmobiliaria No. **280-1171** y código catastral número **63001000200000186000**; en la cual registró lo siguiente:

"Durante el recorrido por este predio con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas

En el momento de la visita se evidencia: una vivienda campesina habitada por una persona, un sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 lts consta de las siguientes unidades: -trampa de grasas-tanque séptico-filtro anaeróbico-pozo de absorción en tierra

*Sistema compuesto y funcionando correctamente
Visita atendida por Alberto Gañan*

REQUERIMIENTO TECNICO

Realizar mantenimiento a la Trampa de grasas cada 30 días y al tanque séptico cada año.

4. el Técnico **Emilse Guerrero**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elevo informe de visita técnica

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA BARRIOS ROA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

5. Que el día Veintiuno (21) de octubre, El Ingeniero **MONICA PAOLA BOLIVAR, MP. 76238172605VLL**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico para el permiso de vertimientos con radicado **CRQ 2880-14** en virtud del siguiente:

"OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 11 de ABRIL de 2014.
2. Auto de Inicio de tramite SRCA-AITV-047-02-15 del 16 de Febrero de 2015 y Notificado el 07 de Octubre de 2015.
3. Visita de verificación del 15 de Octubre de 2015.

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	MANILA (MIRAFLORES)
Localización del predio o proyecto	Vereda Aguacatal, Municipio de Armenia (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30' 08" N Long: -75° 44' 25" W
Nombre del sistema receptor	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Acueducto Comité de Cafeteros/ Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0,01020 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	15 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por trampa de grasas de 105 L, y tanque séptico y filtro anaeróbico de 1000 L de capacidad cada uno. El diseño de cada una de las unidades que componen el sistema es estándar y sus especificaciones están contenidas en el catálogo de instalación del proveedor.

RESOLUCIÓN No. 2188

(Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Quince (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA BARRIOS ROA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 10 min/pulgada, la cual indica un suelo de absorción media; a partir de esta tasa se dimensiona un pozo de absorción, con un diámetro de 1.8 m y una profundidad útil hasta de 2.5 m, ambas dimensiones se encuentran dentro de los rangos recomendados.

OTROS ASPECTOS TECNICOS

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: Según lo establece el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia acuerdo 019 de 2009 (POT/2009-2023). El predio La Manila ubicado en la vereda Puerto Espejo, identificado con ficha catastral 00200000186000, es: Suelo Rural/Zona de producción agropecuaria Puerto Espejo.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Visita Técnica

De acuerdo a visita realizada por EMILSE GUERRERO contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendido por el señor ALBERTO CAÑAS, identificado con cédula de ciudadanía número 7524668, con el objeto de verificar la funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita se evidenció: una vivienda campesina habitada por 1 persona. Un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 Lts. está compuesto por las siguientes unidades: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El sistema está completo y funcional.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las personas establecidas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA BARRIOS ROA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 1076 de 2015 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.

- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.

CONCLUSION

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 2880 de 2014 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se considera viable otorgar Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas al predio MANILA (MIRAFLORES), teniendo como base una contribución generada hasta por 6 personas permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo el otorgamiento del permiso está sujeto al análisis de compatibilidad de uso del suelo y a la evaluación jurídica integral de la documentación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día Veintiuno (21) de octubre, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de ARMENIA, expedido el día 26 de septiembre de 2014, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural/zona de producción agropecuaria puerto espejo del municipio de ARMENIA, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

RESOLUCIÓN No. 2188

(Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Quince (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA BARRIOS ROA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos⁸.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el

⁸Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA BARRIOS ROA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° xxx, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

"la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite."

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

RESOLUCIÓN No. 2188

(Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Quince (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA BARRIOS ROA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día Veintiuno (21) de octubre, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de la señora **ALICIA BARRIOS ROA** identificada con cedula de ciudadanía número 24471876 quien es **COPROPIETARIO** del predio **1) MANILA,**

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV--577-10-15** del día Veintiuno (21) de octubre de dos mil Quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, a la señora **ALICIA BARRIOS ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 24471876, en calidad de **COPROPIETARIO** del predio: **1) MANILA**, ubicado en la Vereda **COPROPIETARIO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-1171y** código catastral número

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA BARRIOS ROA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

63001000200000186000; con Coordenadas: 2880-14. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfica CRQ). Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Génova (Q.) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, así como las limitaciones de la ley 2ª de 1959, Acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío- . Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	Doméstico (vivienda)
Nombre del predio o proyecto	1) MANILA
Matrícula inmobiliaria y código catastral	No. 280-1171 No. 63001000200000186000
Localización del predio o proyecto	Vereda AGUACATAL, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	Coordenadas: Lat: 4° 30' 08" N Long: -75° 44' 25" W. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfica CRQ).

PARÁGRAFO 1: De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.7, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 47), y al Artículo Primero de la resolución N° 413 del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Quince (2015). Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 50).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas que se encuentra instalado en el predio: del Bien Inmueble Rural 1) MANILA, ubicado en la Vereda AGUACATAL, del Municipio de ARMENIA (Q.), conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final (pozo de absorción), tratará aguas netamente domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, con lleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere a la señora ALICIA BARRIOS ROA, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.2 y el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección. A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

RESOLUCIÓN No. 2188

(Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Quince (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA BARRIOS ROA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

ARTÍCULO CUARTO: La CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizara las visitas que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, por lo tanto, el usuario deberá permitir el ingreso de los funcionarios de la Corporación a la propiedad con el fin de realizar esta labor, para tal efecto, el sitio de localización del sistema deberá estar descubierto, las tapas de inspección de cada una de las unidades de tratamiento de aguas residuales deben ser fácilmente removibles y estar a nivel del piso.

ARTÍCULO QUINTO: **INFORMAR** a la señora **ALICIA BARRIOS ROA**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 49).

ARTÍCULO SEXTO: **INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El peticionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: **INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 51), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente decisión a la señora **ALICIA BARRIOS ROA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 24471876, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA ALICIA BARRIOS ROA, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: CITAR como terceros determinados para la notificación personal del acto, a los señores RUBIELA CARMONA VERA, MARIA OLGA, CARMONA VERA MARIA TERESA CARMONA VERA y CAROLINA DIAZ BARRIOS en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q, teniendo como soporte el valor cancelado previamente mediante el siguiente ingreso a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 199 de 1993. Recibo de caja No. 2616 del (29/04/2014), por el valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00)

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Armenia Quindío a los Veintiuno (21) de Octubre de Dos Mil Quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró y Revisó: Abg. JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ
Revisó: Ing. Carlos Jairo Gaviria Ceballos.
Revisión y Aprobación Técnica: Ing. Alberto Velásquez Latorre.
Exp: 2880-14

RESOLUCIÓN NO. 3127
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), el señor **CARLOS ARTURO MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **14.956.252**, actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio: **1) GUANABANAL 2) LOTE DE TERRENO CAMARAL** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-5329** y cédula catastral No. **63001000200000121000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10271-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) GUANABANAL 2) LOTE DE TERRENO CUMARAL
Código catastral	matricula inmobiliaria No. 280-5329 y cédula catastral No. 63001000200000121000
Fuente de Abastecimiento	Comité de Cafeteros del Quindio
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 30' 11" N Long: -75° 46' 04" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-1006-12-15** del día once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, El cual se notificó en los terminos de ley.

Que el día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio de **ALBERTO VELASQUEZ**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **CAMARAL**, la cual fue atendida por el señor **Carlos Márquez**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmo lo siguiente:

*“Se realiza visita técnica al predio vivienda campesina con el propósito de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas el cual consta de: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra, visita realizada con personal de ESAQUIN, recorrido con el señor Carlos Arturo Márquez propietario.
El sistema se encuentra funcionando en buenas condiciones.*

*Requerimientos técnicos
Se recomienda realizar mantenimiento a la trampa de grasas cada mes y al tanque séptico cada año.”*

Que el día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), la Ingeniera **MONICA BOLIVAR FORERO**, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para tramite de permiso de vertimientos, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN NO. 3127
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“... ”

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: según lo establecido en el POT del municipio de Armenia, el predio CUMARAL se encuentra en ÁREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA.

Dada la capacidad de la vivienda y las características de la actividad generadora de las aguas residuales, se asume un vertimiento de origen y características domésticas.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul. Lo cual corresponde a una absorción rápida. TPP= 8 min/pul se toma un valor de K1= 2.25 y un número total de 6 personas se tiene como resultado una HU de 1.71 metros con un diámetro de 2.5 metros.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo al acta de visita del 15 de diciembre de 2015 que atendió el señor Carlos Márquez, con propósito de verificar el sistema de tratamiento de aguas residuales el cual consta de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, el sistema se encuentra funcionando en buenas condiciones.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

1527

RESOLUCIÓN NO. 3127
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).*
- *Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.*
- *La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.*
- *Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.*
- *Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.*
- *La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar a catando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.*

CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10271 de 2012 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se encuentra viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas al predio 1) **GUANABANAL** 2) **LOTE DE TERRENO CAMARAL** con código catastral **63001000200000121000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.*

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.”(cursiva fuera de texto).

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día Quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos, expedido por la oficina de planeación municipal de Armenia, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

RESOLUCIÓN NO. 3127
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos².

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en

² Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

17311

RESOLUCIÓN NO. 3127
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines”.

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10271-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

RESOLUCIÓN NO. 3127
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

RESOLUCIÓN NO. 3127
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), además de la documentación e información aportada por el usuario, así como la recopilada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor CARLOS ARTURO MARQUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 14956252 actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) GUANABANAL 2) LOTE DE TERRENO CAMARAL**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-835-12-15** del día Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor **CARLOS ARTURO MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14956252**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio: **1) GUANABANAL 2) LOTE DE TERRENO CAMARAL** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-5329** y cédula catastral No. **63001000200000121000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) GUANABANAL 2)LOTE DE TERRENO CAMARAL
Localización del predio o proyecto	Vereda: LA REVANCHA , del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas	Lat: 4° 30' 11" N Long: -75° 46'04" W

RESOLUCIÓN NO. 3127
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

georreferenciadas).	
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico.
Fuente de abastecimiento	Acueducto Comité de Cafeteros
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio **1) GUANABANAL 2) LOTE DE TERRENO CAMARAL**, ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, sistema de Tratamiento prefabricado de 1000 lts, marca **ROTOPLAST**, compuesto por:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los

**RESOLUCIÓN NO. 3127
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

mantenimientos preventivos como corresponde, siguiendo en todo caso las recomendaciones del fabricante.

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.
- Realizar mantenimientos periódicos al sistema con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, siempre acatando las recomendaciones del fabricante.

RESOLUCIÓN NO. 3127
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- La totalidad de las aguas Residuales Generadas en la Vivienda deben contar con tratamiento.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones del concepto técnico).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **CARLOS ARTURO MARQUEZ**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los

**RESOLUCIÓN NO. 3127
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **CARLOS ARTURO MARQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 14956252 en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) GUANABANAL 2) LOTE DE TERRENO CAMARAL** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria **No. 280-5329** y cédula catastral **No. 63001000200000121000**, o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 7526 DE 26/11/2015).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

**RESOLUCIÓN No. 3036 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), el señor JHON JAIRO SILVA GRAJALES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7540817, actuando en calidad de **SOLICITANTE**, dentro del trámite de permiso de vertimientos para el predio **1) LOTE #5 EL ZANCUDO** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-164059** y cédula catastral No. **63001000200004026000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10270-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE #5 EL ZANCUDO
Código catastral	63001000200004026000
Fuente de Abastecimiento	Comité de Cafeteros del Quindio
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 30' 29" N Long: -75° 45' 37" W

Que el día veintiuno de abril del año dos mil quince, por medio de oficio N° 2904, la señora **LUZ MARIA ARBOLEDA OBANDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **43515902**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio: **1) LOTE #5 EL ZANCUDO** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-164059** y cédula catastral No. **63001000200004026000**, **presento formulario Unico Nacional de Permiso de Vertimientos, con el cual ratifico la solicitud de Permiso de Vertimientos presentada en diciembre de 2012.**

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-908-11-15** del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los terminos de ley.

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **EL ZANCUDO**, la cual fue atendida por el señor **HERNAN SILVA**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmo lo siguiente:

“Visita realizada con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita se observó:

Vivienda campesina habitada por 2 personas. Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 litros consta de: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Sistema funcionando correctamente...

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

Realizar mantenimiento a la trampa cada 30 días y al tanque séptico cada año.”

RESOLUCIÓN No. 3036 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

De la mencionada visita el técnico levantó un informe técnico en el cual manifestó lo siguiente:

<i>Actividad generadora del vertimiento:</i>	<i>Doméstica</i>
<i>Tipo de vertimiento:</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Número de descargas:</i>	<i>1</i>
<i>Todas las descargas tienen tratamiento:</i>	<i>Si</i>
<i>Infiltración al suelo</i>	<i>Si</i>
<i>Dimensiones:</i>	<i>1,90 mts x 2,00 mts</i>
<i>Descripción:</i>	<i>Pozo de absorción en tierra</i>
<i>STARD</i>	<i>Prefabricado</i>
<i>Construido:</i>	<i>Si</i>
<i>Completo:</i>	<i>Si</i>
<i>Localización:</i>	<i>Rural</i>
<i>Fuente de agua de consumo:</i>	<i>Acueducto – Comité de Cafeteros</i>
<i>Uso del suelo:</i>	<i>Agrícola</i>
<i>Tipo de Vivienda:</i>	<i>6 ocupantes permanentes”</i>

Que el día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), el Ingeniero ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“...
OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con número 10270 DE 2012 el día 31 de diciembre
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-908-11-15 del 18 de Noviembre
3. Visita de verificación del 14 de Diciembre de 2015

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE #5 EL ZANCUDO
Localización del predio o proyecto	Vereda: LA REVANCHA, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30' 29" N Long: -75° 45' 37" W
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico.
Fuente de abastecimiento	Acueducto Comité de Cafeteros
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

1025

RESOLUCIÓN No. 3036 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: según lo establecido en el Acuerdo 019 de 2009 (POT 2009-2023), El predio Denominado el Zancudo identificado con ficha catastral 000200004026000, posee Uso rural/ Zona de Producción Agropecuaria Puerto Espejo.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul. Lo cual corresponde a una absorción media.

TPP= 8 min/pul se toma un valor de $K_1 = 2.25$ y un número total de 6 personas se tiene como resultado una HU de 1.71 metros con un diámetro de 2.5 metros.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo al acta de visita del 14 de diciembre de 2015 que atendió el señor Hernán Silva con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el momento de la visita se observa: 1 vivienda campesina habitada por dos personas, que cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 litros compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra, el sistema está completo y funcional.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.

**RESOLUCIÓN No. 3036 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.
- El sistema de tratamiento que se vaya a implementar debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. Considerando las inconsistencias halladas en planos, se adoptan las especificaciones presentadas en las memorias de diseño.

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10270 DE 2012 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas** al predio 1) LOTE #5 EL ZANCUDO con código catastral **63001000200004026000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.”

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día **quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de **Armenia**, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área **rural** del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o

1527

**RESOLUCIÓN No. 3036 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹³.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

¹³ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 3036 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-164059**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 5.830 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos, pero al analizar la anotación número **1** del mismo certificado encontramos la anotación “DIVISION MATERIAL- SERA DESTINADO PARA ACTIVIDADES DIFERENTES A LA EXPLOTACION AGRICOLA”, lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones a la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.*

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a)** *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b)** *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c)** *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

1027

RESOLUCIÓN No. 3036 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura Respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere Originado.

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10270-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

**RESOLUCIÓN No. 3036 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), además de la documentación e información aportada por el Usuario, así como la recopilada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de la señora LUZ MARIA ARBOLEDA OBANDO identificada con cedula de ciudadanía número **43515902** en calidad de **PROPIETARIA** del predio **1) LOTE #5 EL ZANCUDO**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No.

**RESOLUCIÓN No. 3036 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

SRCA-ATV-763-12-15 del día Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora LUZ MARIA ARBOLEDA OBANDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.515.902, en calidad de PROPIETARIA del predio: 1) LOTE #5 EL ZANCUDO ubicado en la Vereda LA REVANCHA, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-164059 y cédula catastral No. 63001000200004026000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) LOTE #5 EL ZANCUDO	
Vereda	Municipio	LA REVANCHA	LA REVANCHA
Código catastral	Matricula	63001000200004026000	280-164059
Fuente de abastecimiento		Comité de Cafeteros del Quindio	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 30' 29" N Long: -75° 45' 37" W	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de DIEZ (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio 1) LOTE #5 EL ZANCUDO, ubicado en la Vereda LA REVANCHA, del Municipio de ARMENIA (Q.), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas, sistema prefabricado de 1000 lts, compuesto por TRAMPA DE GRASAS, TANQUE SEPTICO, FILTRO ANAEROBIO Y POZO DE ABSORCION EN TIERRA.

RESOLUCIÓN No. 3036 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984¹⁴ para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- Realizar mantenimiento periódico al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, según las recomendaciones del fabricante, con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas, por lo cual se advierte que cualquier aumento en el número de contribuyentes puede generar ineficiencias en el tratamiento.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.

(Cumplir con las obligaciones y recomendaciones dadas por el ingeniero en el concepto técnico el cual forma parte integrante de la presente resolución).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: **INFORMAR** a la señora **LUZ MARIA ARBOLEDA OBANDO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento

¹⁴ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

1207

RESOLUCIÓN No. 3036 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **LUZ MARIA ARBOLEDA OBANDO**, identificada con cedula de ciudadanía número **43515902** en calidad de **PROPIETARIA** del predio **1) LOTE #5 EL**

**RESOLUCIÓN No. 3036 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ZANCUDO, ubicado en la vereda LA REVANCHA del municipio de ARMENIA o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

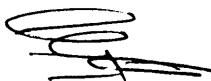
ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 3059 del (03/06/2015), por un valor de cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos (44.567.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ALBERTO VELASQUEZ
DIGITÓ: ANGELA CAMARGO
Expediente: 10270-12

**RESOLUCIÓN No. 3032 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones
legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de
2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del
Quindío y,**

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), el señor **HUGO SILVA GRAJALES**, identificado con cédula de ciudadanía número **7.534.671**, actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio: **1) EL ZANCUDO** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-164055** y cédula catastral No. **63001000200000130000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10269-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) EL ZANCUDO
Código catastral	63001000200000130000
Fuente de Abastecimiento	Comité de Cafeteros del Quindio
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 30' 24" N Long: -75° 45' 40" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-912-11-15** del día dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los terminos de ley.

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **EL ZANCUDO 3**, la cual fue atendida por el señor **HERNAN SILVA**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmo lo siguiente:

“Visita realizada en compañía del señor Hernán Silva con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. Se observó lo siguiente:

Vivienda campesina habitada por 6 personas, sistema instalado en prefabricado con capacidad de 1000 litros compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Sistema completo y funcional...

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:
Realizar mantenimiento a la trampa de grasas cada 30 días y al tanque séptico cada año.”

De la mencionada visita el técnico levantó un informe técnico en el cual manifestó lo siguiente:

<i>Actividad generadora del vertimiento:</i>	<i>Doméstica</i>
<i>Tipo de vertimiento:</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Número de descargas:</i>	<i>1</i>
<i>Todas las descargas tienen tratamiento:</i>	<i>Si</i>
<i>Infiltración al suelo</i>	<i>Si</i>

RESOLUCIÓN No. 3032 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

<i>Dimensiones:</i>	1,90 mts, 2,00 diámetro
<i>Descripción:</i>	Pozo de absorción en tierra
<i>STARD</i>	Prefabricado
<i>Construido:</i>	Si
<i>Completo:</i>	Si
<i>Localización:</i>	Rural
<i>Fuente de agua de consumo:</i>	Acueducto Comité de Cafeteros
<i>Uso del suelo:</i>	Agrícola
<i>Tipo de Vivienda:</i>	Campesina – 2 ocupantes permanentes”

Que el día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), el Ingeniero(a) ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con número 10269 de 2012 el día 31 de diciembre
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-912-11-15 del 18 de Noviembre
3. Visita de verificación del 14 de Diciembre de 2015

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) EL ZANCUDO
Localización del predio o proyecto	Vereda: LA REVANCHA, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 30' 24" N Long: -75° 45' 40" W
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico.
Fuente de abastecimiento	Acueducto Comité de Cafeteros
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

10

RESOLUCIÓN No. 3032 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: según lo establecido en el Acuerdo 019 de 2009 (POT 2009-2023), El predio Denominado el Zancudo identificado con ficha catastral 000200000130000, posee Área Rural con vocación Puerto Espejo.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul. Lo cual corresponde a una absorción rápida.

TPP= 8 min/pul se toma un valor de $K_1 = 2.25$ y un número total de 6 personas se tiene como resultado una HU de 1.71 metros con un diámetro de 2.5 metros.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo al acta de visita del 14 de diciembre de 2015 que atendió el señor Hernán Silva con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en el momento de la visita se observa: 1 vivienda campesina habitada por seis personas, que cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en prefabricado con capacidad de 1000 litros compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra, el sistema está completo y funcional.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.

**RESOLUCIÓN No. 3032 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.
- El sistema de tratamiento que se vaya a implementar debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. Considerando las inconsistencias halladas en planos, se adoptan las especificaciones presentadas en las memorias de diseño.

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10269 de 2012 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas** al predio 1) **EL ZANCUDO** con código catastral **63001000200000130000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.”

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día **quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de **Armenia**, expedido el día **treinta (30) de Enero de dos mil trece (2013)**, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural del municipio de **Armenia**, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

1216

**RESOLUCIÓN No. 3032 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos⁵.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el

⁵ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 3032 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-164055**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 11.660.00 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos, pero al analizar la anotación número **1** del mismo certificado encontramos la anotación “DIVISION MATERIAL – SERA DESTINADO PARA ACTIVIDADES DIFERENTES A LA EXPLOTACION AGRICOLA”, lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de las excepciones a la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

106

**RESOLUCIÓN No. 3032 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura Respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere Originado.

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10269-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

RESOLUCIÓN No. 3032 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor **HUGO SILVA GRAJALES** identificado con cedula de ciudadanía número **7534671** actuando en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) EL ZANCUDO**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-759-12-15** del día Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y

1204

RESOLUCIÓN No. 3032 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor HUGO SILVA GRAJALES, identificado con cedula de ciudadanía No. 7534671, en calidad de PROPIETARIO del predio: 1) EL ZANCUDO ubicado en la Vereda LA REVANCHA, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-164055 y cédula catastral No. 63001000200000130000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) EL ZANCUDO	
Vereda	Municipio	LA REVANCHA	LA REVANCHA
Código catastral	Matricula	63001000200000130000	280-164055
Fuente de abastecimiento		Comité de Cafeteros del Quindío	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 30' 24" N Long: -75° 45' 40" W	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **diez (10) años**, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio **1) EL ZANCUDO**, ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas, sistema prefabricado de 1000 lts, Marca Rotoplast, compuesto por **TRAMPA DE GRASAS, TANQUE SEPTICO, FILTRO ANAEROBIO Y POZO DE ABSORCIÓN EN TIERRA.**

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 3032 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984⁶ para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- Realizar mantenimientos periódicos al sistema según las recomendaciones del fabricante, con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas, se advierte al permisionario que cualquier aumento en el número de contribuyentes puede generar ineficiencias en el tratamiento.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.

(Seguir las recomendaciones y obligaciones dadas por el ingeniero en el concepto técnico, ya que el mismo forma parte integrante del presente acto administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **HUGO SILVA GRAJALES**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

⁶ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

**RESOLUCIÓN No. 3032 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **HUGO SILVA GRAJALES**, identificado con cedula de ciudadanía número **7534671** en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) ZANCUDO** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-164055** y cédula catastral No. **6300100020000130000** o a su

RESOLUCIÓN No. 3032 DEL
Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 432 del (28/01/2013), por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ALBERTO VELASQUEZ
DIGITÓ: ANGELA CAMARGO
Expediente: 10269-12

RESOLUCIÓN No. 2289

(TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA CARMEN ODILIA URIAN TORRES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución 1358 del 25 de Junio de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO.

1. Que el día treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil doce (2012), el señor **JHON JAIRO CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94255035, en calidad de **SOLICITANTE** del predio: **1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-20001** y código catastral número **63001000100000563000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 10268-12**; Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	<i>Empresas Publicas de Armenia (E.P.A)- Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.</i>
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	<i>Doméstico (vivienda)</i>
Nombre del predio o proyecto	1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315
Matrícula inmobiliaria y código catastral	No. 280-20001 No. 63001000100000563000;
Localización del predio o proyecto	<i>Vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de ARMENIA (Q.)</i>
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	<i>Coordenadas: Lat: 4° 32' 58" N Long: -75° 41' 48" W. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).</i>

Que el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce (2014), la señora **CARMEN ODILIA URIAN TORRES** identificada con cedula de ciudadanía número 41939329, en calidad de **COPROPIETARIA** allego un nuevo formulario firmado.

2. Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 42), mediante acto administrativo el día Once (11) de agosto de dos mil quince (2015), se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos. **No. SRCA-AITV-577-08-15**, siendo notificado personalmente el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), al señor(a) **CARMEN ODILIA URIAN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 41939329 en calidad de **COPROPIETARIO**.

3 Que el día diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante acta de visita **SIN NUMERO**, el Técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al Predio Rural: **1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-20001** y código catastral número **63001000100000563000**; en la cual registró lo siguiente:

"visita técnica de campo en compañía de la señora: Leidy Johana Torres # 3107344707, con el objetivo de verificar el funcionamiento del tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado, compuesto por la trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. El sistema está completo y funcional.

REQUERIMIENTO TECNICO

Realizar mantenimiento a la Trampa de grasas cada 30 días y al tanque séptico cada año.

4. el Técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elevo informe de visita técnica

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA CARMEN ODILIA URIAN TORRES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

5. Que el día Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), El Ingeniero **ALBERTO VELASQUEZ, MAT: 63202_38742 Quindío**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., emitió concepto técnico para el permiso de vertimientos con radicado **CRQ 10268-12** en virtud del siguiente:

OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Diciembre del 2013.
3. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-577-08-15 del 11 de Abril de 2015.

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- Características de las actividades que genera el vertimiento.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Disponibilidad de agua.
- Concepto de uso del suelo
- Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.
- Ensayo de percolación.
- Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.
- Croquis de localización.
- Recibo de pago.
- Certificado de Tradición.

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: 1) LA ESPERANZA. Localización: Vereda HOJAS ANCHAS Municipio Armenia. Q.. Coordenadas: Lat: 4° 32' 58" N Long: -75° 41' 48" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: Comité de Cafeteros del Quindío.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.

Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.

Tiempo de la descarga: 16 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual copiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, copiló el del Decreto 1594 de 1984, arts. Vigentes 20 y 21).

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-396, que los predios se encuentran localizados así: Predio: LA ESPERANZA, Vereda: HohasAnchas, Ficha Catastral: 000100000563000, Clasificación: área rural con vocación agropecuaria la patria, hojas anchas. Expedido el 30 de Enero de 2013.

Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

12

RESOLUCIÓN No. 2289

(TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA CARMEN ODILIA URIAN TORRES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 2,5 m. La profundidad recomendada para el pozo debe ser de 1,71 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por EMILSE GUERRERO O el día 10 de Septiembre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendida por la señora LEIDY JOHANA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 1094903029, con el objeto de verificar el funcionamiento de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado compuesto por: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. El sistema esta completo y funcional.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

6. Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

7. Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA CARMEN ODILIA URIAN TORRES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

8. Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

9. Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

10. Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211 señala: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

11. Que el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación. Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010. (artículo 47), dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

12. Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**".

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

13. Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

14. Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico del Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), El Ingeniero **ALBERTO VELASQUEZ, MAT: 63202_38742 Quindío**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y a la revisión y análisis jurídico realizado el día veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), por el Abogado **JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ, T.P 252854 del C.S.J**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de la señora **CARMEN ODILIA URIAN TORRES**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

15. Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-595-10-15** el día Tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), que declara reunida toda la información para decidir.

RESOLUCIÓN No. 2289

(TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA CARMEN ODILIA URIAN TORRES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

En merito a lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, a la señora **CARMEN ODILIA URIAN TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41939329, en calidad de **COPROPIETARIO** del predio: **1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315**, ubicado en la Vereda **COPROPIETARIO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-20001** y código catastral número **63001000100000563000**; con Coordenadas: 10268-12. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ). Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Génova (Q.) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, así como las limitaciones de la ley 2ª de 1959, Acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	<i>Empresas Publicas de Armenia (E.P.A)– Circasia. Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.</i>
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	<i>Doméstico (vivienda)</i>
Nombre del predio o proyecto	1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315
Matrícula inmobiliaria y código catastral	No. 280-20001 No. 63001000100000563000
Localización del predio o proyecto	<i>Vereda HOJAS ANCHAS), del Municipio de ARMENIA (Q.)</i>
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	<i>Coordenadas: Lat: 4° 32' 58" N Long: -75° 41' 48" W. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).</i>

PARÁGRAFO 1: De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.7, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 47), y al Artículo Primero de la resolución N° 413 del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Quince (2015). Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 50).

ARTÍCULO SEGUNDO: **ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra instalado en el predio: del Bien Inmueble Rural **1) LA ESPERANZA OTRO CODIGO 1-000-315**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final (pozo de absorción), tratará aguas netamente domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, con lleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere a la señora **CARMEN ODILIA URIAN TORRES**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.2 y el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección. A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA CARMEN ODILIA URIAN TORRES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.

- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

Adicionalmente deberá cumplir con lo establecido en el concepto técnico emitido por el Ingeniero **ALBERTO VELASQUEZ LATORRE, MAT: 63202_38742 Quindío**, el día Veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y que se transcribe en la parte considerativa de la presente resolución, tanto con la propuesta técnica aprobada como las observaciones y recomendaciones allí contenidas.

ARTÍCULO CUARTO: La CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizara las visitas que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, por lo tanto, el usuario deberá permitir el ingreso de los funcionarios de la Corporación a la propiedad con el fin de realizar esta labor, para tal efecto, el sitio de localización del sistema deberá estar descubierto, las tapas de inspección de cada una de las unidades de tratamiento de aguas residuales deben ser fácilmente removibles y estar a nivel del piso.

ARTÍCULO QUINTO: **INFORMAR** a la señora **CARMEN ODILIA URIAN TORRES**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 49).

ARTÍCULO SEXTO: **INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El peticionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: **INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los

RESOLUCIÓN No. 2289

(TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA CARMEN ODILIA URIAN TORRES, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 51), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **CARMEN ODILIA URIAN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 41939329, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO QUINTO: citar como tercero determinado para la notificación personal del acto al señor **OSCAR DE JESUS GONZALES MORALES** en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q, teniendo como soporte el valor cancelado previamente mediante el siguiente ingreso a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 199 de 1993. Recibo de caja No. 525 del (28/01/2013), por el valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Armenia Quindío a los Tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró y Revisó: Abg. JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ ↗
Revisó: Ing. Carlos Jairo Gaviria Ceballos.
Revisión y Aprobación Técnica: Ing. Alberto Velásquez Latorre.
Exp: 10268-12

(TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES
DOMESTICAS A LA SEÑORA CARMEN ODILIA URIAN TORRES, Y SE ADOPTAN
OTRAS DISPOSICIONES"**

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

10758

**RESOLUCIÓN No. 3125 DEL
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), el señora **RUBY SUAREZ BERRIO**, identificada con cédula de ciudadanía número **24471993**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio: **1) "TESORITO" (LA CAMPIÑA)** ubicado en la Vereda **EL ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-16626** y cédula catastral No. **63001000200000050000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10256-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) "TESORITO" (LA CAMPIÑA)
Código catastral	matricula inmobiliaria No. 280-16626 y cédula catastral No. 63001000200000050000
Fuente de Abastecimiento	Comité de Cafeteros del Quindio
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 29' 59" N Long: -75° 46' 33" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) del decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-156-03-15** del día Diecisiete (17) de Marzo de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los terminos de ley.

Que el día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **LA CAMPIÑA**, la cual fue atendida por el señor **HELBER LONDOÑO G**, tal y como consta en el acta de visita número **40066**, dentro del cual plasmó lo siguiente:

"...
Realizando visita técnica de campo con el objetivo de verificar la funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
En el momento de la visita se observó vivienda campesina habitada por 1 persona, 1 sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas construido en prefabricado capacidad de 1000 litros y compuesto por los siguientes módulos: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra, visita atendida por: **HELBER LONDOÑO # 3155485114**.
Sistema completo y funcionando correctamente...
REQUERIMIENTOS TECNICOS
Realizar mantenimiento a la trampa de grasas cada 30 días y al tanque séptico cada año."

Que el día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), la Ingeniera **MONICA BOLIVAR FORERO**, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para tramite de permiso de vertimientos, en los siguientes términos:

**RESOLUCIÓN No. 3125 DEL
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: según lo establecido en el POT del municipio de Armenia, el predio LA CAMPIÑA ubicado en la vereda LA REVANCHA se encuentra en área rural con vocación Agropecuaria Puerto Espejo.

Dada la capacidad de la vivienda y las características de la actividad generadora de las aguas residuales, se asume un vertimiento de origen y características domésticas.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul. Lo cual corresponde a una absorción media.

TPP= 8 min/pul se toma un valor de $K1= 2.25$ y un número total de 6 personas se tiene como resultado una HU de 1.71 metros con un diámetro de 2.5 metros.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo al acta de visita del 15 de diciembre de 2015 que atendió el señor Helber Londoño, con el fin de verificar la funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales, se observó vivienda campesina habitada por 1 persona, 1 sistema de tratamiento de aguas residuales en prefabricado de 1000 litros conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, el sistema se encuentra completo y en funcionamiento.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

12

**RESOLUCIÓN No. 3125 DEL
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- *Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).*
- *Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.*
- *La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.*
- *Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.*
- *Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.*
- *La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar a catando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.*
- *Según lo observado en la visita el filtro anaerobio no está funcionando adecuadamente por falta de material filtrante, por esta razón se requiere agregar el material filtrante al filtro anaeróbico, para esto se recomienda un plazo de 1 mes.*

CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10256 de 2012 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas al predio TESORITO**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.*

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.”
(cursiva fuera de texto)

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día 15 de diciembre del año dos mil quince, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de Armenia y ratificado por la Oficina Asesora de Planeación de la CRQ, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y

**RESOLUCIÓN No. 3125 DEL
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos

¹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

1200

**RESOLUCIÓN No. 3125 DEL
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 280-16626, se desprende que el fundo tiene una cabida de 2Has y 1000 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos, pero al analizar la anotación número **UNO** del mismo certificado encontramos la especificación **“SUCESION”** lo que es perfectamente enmarcable o encasillable dentro de lo preceptuado en el parágrafo 4 del artículo 6 del decreto 1469 de 2010, el cual en su tenor literal dispone:

Artículo 6°. *Licencia de subdivisión y sus modalidades. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.*

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

**RESOLUCIÓN No. 3125 DEL
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

...

Parágrafo 4°. *No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.*

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10256-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

10000

**RESOLUCIÓN No. 3125 DEL
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), además de la documentación e información aportada por el usuario, así como la recopilada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de la señora RUBY SUAREZ BERRIO identificado con cedula de ciudadanía número 24471993, en calidad de **COPROPIETARIA del predio 1) “TESORITO” (LA CAMPIÑA)**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-741-12-15** del día Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias

**RESOLUCIÓN No. 3125 DEL
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (el Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora RUBY SUAREZ BERRIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24471993, en calidad de COPROPIETARIA del predio: 1) “TESORITO” (LA CAMPIÑA) ubicado en la Vereda EL ESPEJO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-16626 y cédula catastral No. 63001000200000050000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	TESORITO
Localización del predio o proyecto	Vereda: EL ESPEJO, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 29' 59" N Long: -75° 46' 33" W
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico.
Fuente de abastecimiento	Comité de Cafeteros
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio 1) “TESORITO” (LA CAMPIÑA), ubicado en la Vereda EL ESPEJO, del Municipio de ARMENIA (Q.), el cual es efectivo para tratar las aguas

**RESOLUCIÓN No. 3125 DEL
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

residuales generadas por un máximo de seis personas, sistema de Tratamiento prefabricado de 1000 lts, marca ROTOPLAST, compuesto por:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde, siguiendo en todo caso las recomendaciones del fabricante.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.

**RESOLUCIÓN No. 3125 DEL
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.
- Realizar mantenimientos periódicos al sistema con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, siempre acatando las recomendaciones del fabricante.
- La totalidad de las aguas Residuales Generadas en la Vivienda deben contar con tratamiento.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones del concepto técnico).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **RUBY SUAREZ BERRIO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

106

**RESOLUCIÓN No. 3125 DEL
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **RUBY SUAREZ BERRIO**, identificada con cedula de ciudadanía número 24471993 en calidad de **COPROPIETARIA** del predio **1) TESORITO (LA CAMPIÑA)**, ubicado en la vereda **EL ESPEJO** del municipio de **Armenia Q.**, o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a los señores (as) **LUCY REYES SUAREZ**, **ELIZABETH SUAREZ DE GUTIERREZ** y **FERNEY SUEREZ BERRIO**, en calidad de **COPROPIETARIOS (AS)** del predio **1) TESORITO (LA CAMPIÑA)**, ubicado en la vereda **EL ESPEJO** del municipio de **Armenia Q.**, o a su apoderado en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 5903 DEL 28/01/2013).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 3125 DEL
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

RESOLUCIÓN No. 3126
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), la señora **RUTH STELLA BUSTAMANTE DE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **24467602**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio: **1) LOTE PRIMERO “BONANZA” #** ubicado en la Vereda **LA INDIA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168736** y cédula catastral No. **63001000200000759000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10265-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE PRIMERO “BONANZA” #
Código catastral	matricula inmobiliaria No. 280-168736 y cédula catastral No. 63001000200000759000
Fuente de Abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 31' 19" N Long: -75° 44' 11" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) del decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-1007-12-15** del día once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, El cual se notificó en los terminos de ley.

Que el día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **FREDDY PALACIOS**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **BONANZA**, la cual fue atendida por el señor **Jesús Osorio**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmó lo siguiente:

“se visitó predio campesino con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas. Este sistema es prefabricado de 1000 litros. El sistema esta con 4 módulos consta de trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El sistema el lavadero no llega a la trampa de grasas.

Requerimientos técnicos

Conectar lavadero a l trampa de grasas y hacer mantenimiento general.”

De la mencionada visita el técnico levanto un informe técnico en lo cual manifestó lo siguiente:

<i>Actividad generadora del vertimiento:</i>	<i>Doméstica</i>
<i>Tipo de vertimiento:</i>	<i>Doméstico</i>
<i>Número de descargas:</i>	<i>1</i>
<i>Todas las descargas tienen tratamiento:</i>	<i>Si</i>
<i>Infiltración al suelo</i>	<i>Si</i>
<i>Dimensiones:</i>	<i>2,00 m x 1,80 m diametro</i>
<i>Descripción:</i>	<i>Pozo de absorción en tierra</i>

RESOLUCIÓN No. 3126
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

STARD	Prefabricado
Construido:	Si
Descripción:	sistema prefabricado de 1000 litros
Localización:	Rural
Uso del suelo:	Agrícola
Tipo de Vivienda:	campesina
Ocupación actual:	2 habitantes permanentes”

Que el día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), la Ingeniera MONICA BOLIVAR FORERO, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en los siguientes términos:

“...

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: según lo establecido en el POT del municipio de Armenia, el predio BONANZA ubicado en la Vereda LA INDIA se encuentra en ÁREA RURAL CON VOCACION AGROPECUARIA.

Dada la capacidad de la vivienda y las características de la actividad generadora de las aguas residuales, se asume un vertimiento de origen y características domésticas.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul. Lo cual corresponde a una absorción rápida.

TPP= 8 min/pul se toma un valor de K1= 2.25 y un número total de 6 personas se tiene como resultado una HU de 1.71 metros con un diámetro de 2.5 metros.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual

13205

RESOLUCIÓN No. 3126
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo al acta de visita del 15 de diciembre de 2015 que atendió el señor Jesús Osorio, con el fin de verificar el sistema propuesto encontrando un sistema de tratamiento de aguas residuales en prefabricado de 1000 litros conformado por trampa de grasas a la cual falta conectarle la tubería proveniente del lavadero, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, el sistema se encuentra en funcionamiento.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar a catando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.
- Según lo evidenciado en la visita, todos los módulos están funcionando correctamente, sin embargo las aguas que se están generando del lavadero no están conectadas a la trampa de grasas, lo cual puede traer dificultades futuras en el funcionamiento del sistemas, por esta razón se requiere corregir dicho problema para lo cual se recomienda un plazo de 1 mes.

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10265 de 2012, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas** al predio 1) **LOTE PRIMERO "BONANZA"** con código catastral **63001000200000759000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales

RESOLUCIÓN No. 3126
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado. (Cursiva fuera de texto).

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos, expedido por la oficina de planeación municipal de Armenia, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos³.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

"a) La existencia de un acto administrativo;

b) Que ese acto sea perfecto;

³ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

127

RESOLUCIÓN No. 3126
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 3126
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-168736**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 4.697.02 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos, pero al analizar la anotación número uno (1) del mismo certificado encontramos la especificación “DIVISION MATERIAL- CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE”, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura Respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere Originado.

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10265-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de

RESOLUCIÓN No. 3126
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

RESOLUCIÓN No. 3126
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”**. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), además de la documentación e información aportada por el usuario, así como la recopilada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de la señor RUTH STELLA BUSTAMANTE DE GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 24467602 actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio **1) LOTE PRIMERO “BONANZA” #**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-836-12-15** del día Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora RUTH STELLA BUSTAMANTE DE GOMEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 24467602, en calidad de PROPIETARIA del predio: 1) LOTE PRIMERO “BONANZA” #

RESOLUCIÓN No. 3126
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ubicado en la Vereda LA INDIA, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-168736 y cédula catastral No. 63001000200000759000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE PRIMERO "BONANZA"
Localización del predio o proyecto	Vereda: LA INDIA, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 31' 19" N Long: -75° 44' 11" W
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico.
Fuente de abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio **1) LOTE PRIMERO "BONANZA" #**, ubicado en la Vereda LA INDIA, del Municipio de ARMENIA (Q.), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, sistema de Tratamiento prefabricado de 1000 lts, marca ROTOPLAST, compuesto por:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

PARAGRAFO: Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, la aprobación que se realiza del sistema séptico se hace desde la documentación aportada e incluida en el expediente,

RESOLUCIÓN No. 3126
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

esto de acuerdo con el numeral 9 y párrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015, por lo cual el permisionario deberá conectar la totalidad de las aguas al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y despejarlo con el fin de que la Autoridad Ambiental evidencie su funcionalidad y avale la instalación y el tratamiento total.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde, siguiendo en todo caso las recomendaciones del fabricante.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.

RESOLUCIÓN No. 3126
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.
- Realizar mantenimientos periódicos al sistema con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, siempre acatando las recomendaciones del fabricante.
- La totalidad de las aguas Residuales Generadas en la Vivienda deben contar con tratamiento.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones del concepto técnico).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: en un término que no supere los 30 días calendario después de notificado el presente acto administrativo el permiso deberá conectar las aguas jabonosas a la trampa de grasas y la totalidad de las Aguas Residuales Generadas por el uso de la vivienda al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas (STARD), posteriormente despejar el mismo y dar aviso por escrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo y de esa manera poder avalar técnicamente el perfecto funcionamiento del sistema séptico. (Numeral 9 y parágrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.8 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **RUTH STELLA BUSTAMANTE DE GOMEZ**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y

RESOLUCIÓN No. 3126
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **RUTH STELLA BUSTAMANTE DE GOMEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **24467602** en calidad de **PROPIETARIA** del predio **1) LOTE PRIMERO “BONANZA” #, ubicado en la Vereda LA INDIA del municipio de ARMENIA** o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 3053 DE 03/06/2015).

**RESOLUCIÓN No. 3126
VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN ANDRES LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. MONICA BOLIVAR FORERO
Expediente10265-12

**RESOLUCIÓN No. DEL 2981
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), el señor **JORGE IVAN RAMIREZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número **18495733**, actuando en calidad de **COPROPIETARIO** del predio: **1) "LAS BRISAS"** ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con Matricula Inmobiliaria No. **280-5730** y cédula catastral No. **00-01-0000-0314-000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10263-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) "LAS BRISAS" (EL ESPEJO)
Código catastral	Matricula Inmobiliaria No. 280-5730 y cédula catastral No. 00-01-0000-0314-000
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS (ALTO GUEVARA) , Municipio de ARMENIA(Q.)

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) del decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-592-08-15** del día catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los términos de ley.

Que el día quince de diciembre del año dos mil quince (15/12/15), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del señor **FREDDY PALACIOS**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio 1) "LAS BRISAS" (EL ESPEJO), en compañía (comisión) de la **EMPRESA ESAQUIN S.A E.S.P.**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmó lo siguiente:

"se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas, este sistema es prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción...

REQUERIMIENTOS TECNICOS

Se requiere se despeje el sistema para evaluar el funcionamiento del sistema."

Que el día dieciséis de diciembre del año dos mil quince (15/12/15), la Ingeniera ambiental **MONICA BOLIVAR**, profesional de la Planta de cargos de la CRQ adscrita a la Subdirección de regulación y Control Ambiental, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para tramite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"...

**RESOLUCIÓN No. DEL 2981
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 9,73 min/pulgada, la cual indica un suelo de absorción MEDIA; a partir de esta tasa se dimensiona un pozo de absorción para 6 personas, con un diámetro de 1,80 m y una profundidad útil de 2,50 m, ambas dimensiones se encuentran dentro de los rangos recomendados.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo con visita técnica realizada por técnico contratista adscrito a la Subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q., según Acta de Visita que reposa en el expediente, en el predio se encuentra instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado marca Rotoplast de 1000 L de capacidad y la disposición final se hace mediante un pozo de absorción en tierra, el funcionamiento del mismo no pudo ser evidenciado, por lo cual se dejó como requerimiento despejar el sistema.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a

**RESOLUCIÓN No. DEL 2981
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).*
- *Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).*
- *Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.*
- *No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.*
- *La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.*
- *Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.*
- *Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, el permisionario deberá en un término que no supere los 30 días calendario, después de notificado el acto administrativo por medio del cual se otorgue el permiso, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales*

**RESOLUCIÓN No. DEL 2981
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Domesticas y dar aviso por escrito, dentro de ese plazo a la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo.

- *Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.*

CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10263-12, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas** al predio 1) "LAS BRISAS" con código catastral **00-01-0000-0314-000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas.” (cursiva fuera de texto).*

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de ARMENIA, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

121

**RESOLUCIÓN No. DEL 2981
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹⁵.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el

¹⁵ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. DEL 2981
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Es claro resaltar que la solicitud presentada se evalúa desde la documentación aportada, ya que en la visita de verificación de la funcionalidad del sistema no se pudo evidenciar este, por lo cual será necesario realizar una nueva visita y avalar el funcionamiento con posterioridad a este acto, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.6 “de la visita técnica” y numeral 9 y parágrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 “contenido del permiso de vertimiento” del decreto 1076 de 2015.

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10263-13, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

102

**RESOLUCIÓN No. DEL 2981
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

**RESOLUCIÓN No. DEL 2981
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental, además de la documentación e información aportada por el usuario, así como la recopilada en campo se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor **JORGE IVAN RAMIREZ HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía **18495733** quien es **PROPIETARIO** del predio **1) "LAS BRISAS"**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-728-12-15** del día Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, al señor JORGE IVAN RAMIREZ HOYOS, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 18495733, en calidad de COPROPIETARIO del predio: 1) "LAS BRISAS" ubicado en la Vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-5730, y cédula catastral No. 00-01-0000-0314-000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) "LAS BRISAS"
Código catastral	matricula inmobiliaria No. 280-5730 , y cédula catastral No. 00-01-0000-0314-000
Localización del predio o proyecto	Vereda HOJAS ANCHAS (ALTO GUEVARA) Municipio de ARMENIA(Q.)
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

1067

**RESOLUCIÓN No. DEL 2981
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio 1) "**LAS BRISAS**", ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS (ALTO GUEVARA)**, del Municipio de **ARMENIA(Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, sistema de Tratamiento prefabricado de 1000 lts, marca **ROTOPLAST**, compuesto por:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

PARAGRAFO: Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, la aprobación que se realiza del sistema séptico se hace desde la documentación aportada e incluida en el expediente, esto de acuerdo con el numeral 9 y parágrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015, por lo cual el permisionario deberá despejar el sistema con el fin de que la Autoridad Ambiental evidencie su funcionalidad y avale la instalación y el tratamiento total.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde, siguiendo en todo caso las recomendaciones del fabricante.

**RESOLUCIÓN No. DEL 2981
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.
- Realizar mantenimientos periódicos al sistema con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, siempre acatando las recomendaciones del fabricante.
- La totalidad de las aguas Residuales Generadas en la Vivienda deben contar con tratamiento.

**RESOLUCIÓN No. DEL 2981
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones del concepto técnico).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: en un término que no supere los 30 días calendario después de notificado el presente acto administrativo el permiso deberá, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y dar aviso por escrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo y de esa manera poder avalar técnicamente el perfecto funcionamiento del sistema séptico. (Numeral 9 y párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.8 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **JORGE IVAN RAMIREZ HOYOS**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de

**RESOLUCIÓN No. DEL 2981
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **JORGE IVAN RAMIREZ HOYOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° **18495733**, en calidad de **COPROPIETARIO** del predio **1) "LAS BRISAS"**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matricula inmobiliaria No **280-5730** o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a los señores **ANA MARIA, JAIRO ALONSO, OSCAR ALBERTO, CARLOS FERNANDO, MARTHA CECILIA, CESAR AUGUSTO, OLGA LUCIA Y GLORIA MERCEDES RAMIREZ HOYOS**, en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio **1) "LAS BRISAS"**, ubicado en la vereda **HOJAS ANCHAS** del municipio **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matricula inmobiliaria No **280-5730** o a su apoderado, en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado

12

**RESOLUCIÓN No. DEL 2981
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

previamente por el solicitante (recio de caja número 3052 del (03/06/2015) por valor de cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos (44.567.00))

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO
Expediente: 10263-12
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. MONICA BOLIVAR

**RESOLUCIÓN No. DEL 2985
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), la señora **STELLA AGUDELO RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número **41904270**, actuando en calidad de PROPIETARIA del predio: **1) LOTE VARSOVIA** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-125227** y cédula catastral **No. 63001000200000916000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10261-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE VARSOVIA
Código catastral	63001000200000916000
Localización del predio o proyecto	Vereda LA REVANCHA , Municipio de ARMENIA(Q.)

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) del decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-300-04-15** del día cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los términos de ley.

Que el día quince de diciembre del año dos mil quince (15/12/15), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del señor **FREDDY PALACIOS**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **1) LOTE VARSOVIA**, en compañía (comisión) de la **EMPRESA ESAQUIN S.A E.S.P.**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmó lo siguiente:

“se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas, este sistema es prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción...

REQUERIMIENTOS TECNICOS

Se requiere se despeje el sistema para evaluar el funcionamiento del sistema.”

Que el día dieciséis de diciembre del año dos mil quince (16/12/15), la Ingeniera ambiental **MONICA BOLIVAR**, profesional de la Planta de cargos de la CRQ adscrita a la Subdirección de regulación y Control Ambiental, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para tramite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“...

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales

**RESOLUCIÓN No. DEL 2985
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por la infiltración al suelo mediante pozo de absorción. La tasa de percolación obtenida a partir del ensayo realizado en el predio es de 9,73 min/pulgada, la cual indica un suelo de absorción MEDIA; a partir de esta tasa se dimensiona un pozo de absorción para 6 personas, con un diámetro de 1,80 m y una profundidad útil de 2,50 m, ambas dimensiones se encuentran dentro de los rangos recomendados.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo con visita técnica realizada por técnico contratista adscrito a la Subdirección de regulación y control ambiental de la C.R.Q., según Acta de Visita que reposa en el expediente, en el predio se encuentra instalado un sistema de tratamiento de aguas residuales prefabricado marca Rotoplast de 1000 L de capacidad y la disposición final se hace mediante un pozo de absorción en tierra, el funcionamiento del mismo no pudo ser evidenciado, por lo cual se dejó como requerimiento despejar el sistema.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.

201

**RESOLUCIÓN No. DEL 2985
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).*
- *Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).*
- *Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.*
- *No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.*
- *La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.*
- *La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.*
- *El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.*
- *Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.*
- *Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, el permisionario deberá en un término que no supere los 30 días calendario, después de notificado el acto administrativo por medio del cual se otorgue el permiso, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y dar aviso por escrito, dentro de ese plazo a la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo.*

**RESOLUCIÓN No. DEL 2985
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- *Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.*

CONCLUSIÓN

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 10261-12, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas** al predio 1) LOTE VARSOVIA, con código catastral **63001000200000916000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas.” (cursiva fuera de texto).*

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico, el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de ARMENIA, y corroborado por la oficina asesora de Planeación de la CRQ, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área RURAL del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

**RESOLUCIÓN No. DEL 2985
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos¹⁹.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la

¹⁹ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. DEL 2985
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Es claro resaltar que la solicitud presentada se evalúa desde la documentación aportada, ya que en la visita de verificación de la funcionalidad del sistema no se pudo evidenciar este, por lo cual será necesario realizar una nueva visita y avalar el funcionamiento con posterioridad a este acto, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.6 “de la visita técnica” y numeral 9 y párrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 “contenido del permiso de vertimiento” del decreto 1076 de 2015.

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10261-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

124

**RESOLUCIÓN No. DEL 2985
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: “**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos**”. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental, además de la documentación e información aportada por el usuario, así como la recopilada en campo

**RESOLUCIÓN No. DEL 2985
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de **STELLA AGUDELO RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **41904270** quien es **PROPIETARIA** del predio **1) LOTE VARSOVIA**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-732-12-15** del día Diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **STELLA AGUDELO RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41904270**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio: **1) LOTE VARSOVIA** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-125227**, y cédula catastral No. **63001000200000916000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE VARSOVIA
Código catastral	matricula inmobiliaria No. 280-125227 , y cédula catastral No. 63001000200000916000
Localización del predio o proyecto	Vereda LA REVANCHA Municipio de ARMENIA(Q.)
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó

1520

**RESOLUCIÓN No. DEL 2985
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio 1) **LOTE VARSOVIA**, ubicado en la Vereda **LA REVANCHA**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, sistema de Tratamiento prefabricado de 1000 lts, marca **ROTOPLAST**, compuesto por:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

PARAGRAFO: Considerando que la funcionalidad del sistema no pudo ser evidenciada y valorada por el técnico en la visita de inspección, la aprobación que se realiza del sistema séptico se hace desde la documentación aportada e incluida en el expediente, esto de acuerdo con el numeral 9 y parágrafo segundo del artículo 2.2.3.3.5.8 del decreto 1076 de 2015, por lo cual el permisionario deberá despejar el sistema con el fin de que la Autoridad Ambiental evidencie su funcionalidad y avale la instalación y el tratamiento total.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde, siguiendo en todo caso las recomendaciones del fabricante.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga

**RESOLUCIÓN No. DEL 2985
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).

- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.
- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.
- Realizar mantenimientos periódicos al sistema con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, siempre acatando las recomendaciones del fabricante.
- La totalidad de las aguas Residuales Generadas en la Vivienda deben contar con tratamiento.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones del concepto técnico).

2021

**RESOLUCIÓN No. DEL 2985
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

PARAGRAFO SEGUNDO: en un término que no supere los 30 días calendario después de notificado el presente acto administrativo el permiso deberá, despejar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas y dar aviso por escrito a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con el fin de programar visita técnica para valorar la funcionalidad del mismo y de esa manera poder avalar técnicamente el perfecto funcionamiento del sistema séptico. (Numeral 9 y párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.8 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **STELLA AGUDELO RAMIREZ**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

**RESOLUCIÓN No. DEL 2985
DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **STELLA AGUDELO RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° **41904270**, en calidad de **PROPIETARIO** del predio **1) LOTE VARSOVIA**, ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No 280-125227**, o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recio de caja número 5913 del (28/01/2013) por valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO
Expediente: 10261-12
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. MONICA BOLIVAR

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil trece (2013), el señor **ROSENBERG GONZALES GAVIRIA** identificado con la cedula de ciudadanía N° 7538345, actuando en calidad de **SOLICITANTE** para el Trámite de Permiso de Vertimientos del predio **1)LOTE DE TERRENO LOTE DOS (2)** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-176531** y cédula catastral No. **63001000200004083000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10253-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1)LOTE DE TERRENO LOTE DOS (2)
Código catastral	63001000200004083000
Fuente de Abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Localización del predio o proyecto	No se evidencio en el SIG Quindio

Que el día tres (3) de diciembre del año 2014, la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ AGUDELO**, identificada con cédula de ciudadanía número **41937275**, actuando en calidad de **PROPIETARIA** del predio: **1)LOTE DE TERRENO LOTE DOS (2)** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-176531** y cédula catastral No. **63001000200004083000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos, ratificando con esto la solicitud inicial presentada por el señor **GONZALES GAVIRIA**.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-895-11-15** del día Trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los términos de ley.

Que el día catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **FREDDY PALACIOS**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **1)LOTE DE TERRENO LOTE DOS (2)**, la cual fue atendida por la señor **CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro de la cual plasmo lo siguiente:

“Se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento. Este sistema es prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción , el sistema cumple con el RAS 2000...”

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

Hacer mantenimiento a la trampa de grasas cada 30 días y al resto del sistema cada año.”

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

De la mencionada visita el técnico levantó un informe técnico en el cual manifestó lo siguiente:

Actividad generadora del vertimiento:	Doméstica
Tipo de vertimiento:	Doméstico
Número de descargas:	1
Todas las descargas tienen tratamiento:	Si
Infiltración al suelo	Si
Dimensiones:	3 mts, 1,50 diámetro
Descripción:	Pozo de absorción
STARD	Prefabricado
Construido:	Si
Completo:	Si
Descripción:	Sistema prefabricado de 1000 lts completo
Localización:	Rural
Uso del suelo:	Agrícola
Tipo de Vivienda:	Campesina – 3 ocupantes permanentes”

Que el día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), la Ingeniera ANA ISABEL ALZATE, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“...
OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domesticas según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada con número 10253 de 2012 el día 31 de diciembre
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-895-11-15 del 13 De Noviembre
3. Visita de verificación del 14 de Diciembre de 2015

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	LOTE DE TERRENO LOTE DOS
Localización del predio o proyecto	Vereda: PANTANILLO, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 32' 21" N Long: -75° 44' 53" W
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico.
Fuente de abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

12

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: según lo establecido en el Acuerdo 019 de 2009 (POT 2009-2023), El predio Denominado Porvenir 1 identificado con ficha catastral 000200004084000, posee Uso rural con vocación Agropecuaria Puerto Espejo.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul. Lo cual corresponde a una absorción media.

TPP= 8 min/pul se toma un valor de K1= 2.25 y un número total de 6 personas se tiene como resultado una HU de 1.71 metros con un diámetro de 2.5 metros.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo al acta de visita del 14 de diciembre de 2015 que atendió la señora Claudia Patricia Vásquez, con el fin de verificar el sistema propuesto encontrando un sistema de tratamiento de aguas residuales en prefabricado de 1000 litros conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, el sistema se encuentra en funcionamiento.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.
- El sistema de tratamiento que se vaya a implementar debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. Considerando las inconsistencias halladas en planos, se adoptan las especificaciones presentadas en las memorias de diseño.

CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10253 de 2012 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas** al predio **LOTE DE TERRENO LOTE DOS** con código catastral **63001000200004083000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.”

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día **quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015)**, la ingeniera da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de **Armenia**, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área **rural** del municipio de **Armenia**, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo de suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o

100

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos³.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

³ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-176531**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 2000 m², lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos, pero al analizar la anotación número 1 del mismo certificado encontramos la anotación “DIVISION MATERIAL- CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE”, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2.- En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura Respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere Originado.

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10253-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

**RESOLUCIÓN No. 3081 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Que el artículo 132 *ibidem*, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: ***“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.*** (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, *ibidem*, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), además de la documentación e información aportada por el usuario, así como la recopilada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ AGUDELO** identificada con cedula de ciudadanía número **41937275** en calidad de **PROPIETARIA** del predio **1)LOTE DE TERRENO LOTE DOS (2)**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No.

1007

RESOLUCIÓN No. 3081 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

SRCA-ATV-794-12-15 del día dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de **ARMENIA**, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ AGUDELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41937275**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio: **1)LOTE DE TERRENO LOTE DOS (2)** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-176531** y cédula catastral No. **63001000200004083000**, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1)LOTE DE TERRENO LOTE DOS (2)	
Vereda	Municipio	PANTANILLO	PANTANILLO
Código catastral	Matricula	63001000200004083000	280-176531
Fuente de abastecimiento		Empresas Públicas de Armenia E.P.A.	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio **1)LOTE DE TERRENO LOTE DOS (2)**, ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas, sistema de tratamiento Prefabricado de 1000 ITS, marca Rotoplast, compuesto por **TRAMPA DE GRASAS, TANQUE SEPTICO, FILTRO ANAEROBIO Y POZO DE ABSORICON EN TIERRA.**

RESOLUCIÓN No. 3081 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984⁴ para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección, los mantenimientos deben realizarse según las recomendaciones del fabricante, con el fin de garantizar la efectividad del sistema y la remoción de carga contaminante.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas, por lo cual se advierte que cualquier aumento en el número de contribuyentes puede generar ineficiencias en el tratamiento.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.

(Cumplir con las condiciones, obligaciones y recomendaciones dadas por el ingeniero en el concepto técnico, ya que la misma forma parte integrante del presente acto administrativo).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso

⁴ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

RESOLUCIÓN No. 3081 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ AGUDELO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la

RESOLUCIÓN No. 3081 DEL
Veintidos (22) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **ANA MARIA RODRIGUEZ AGUDELO**, identificada con cedula de ciudadanía No. **41937275**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio: **1)LOTE DE TERRENO LOTE DOS (2)** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-176531** y cédula catastral No. **63001000200004083000** o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (**NOTIFICACION POR AVISO**).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 5982 del (30/01/2013), por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEXTO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 articulo 45).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ANA ISABEL ALZATE
DIGITO: ANGELA CAMARGO
Expediente: 10253-12

**RESOLUCIÓN No. 2819 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), la señora **RUBY SUAREZ BERRIO**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.471.993**, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio: **1) TESORITO** ubicado en la Vereda **EL ESPEJO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con matricula inmobiliaria No. **280-16626** y cédula catastral No. **6300100020000050000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado 10255-12, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) TESORITO
Código catastral	6300100020000050000
Fuente de Abastecimiento	Comité de Cafeteros del Quindío
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 29' 59" N Long: -75° 46' 33" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-883-11-15** del día Seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015) se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado personalmente el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015) a la señora **RUBY SUAREZ BERRIO** y a los demás copropietarios se les notifico por aviso el día veintiseis de noviembre del año dos mil quince (26/11/2015) mediante oficio N° 0011210.

Que el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **1) TESORITO**, la cual fue atendida por el señor **Helber Londoño G.** identificado con la cedula de ciudadanía N° **7515226**, tal y como consta en el acta de visita anexa al expediente, dentro del cual plasmó lo siguiente:

*“Después de realizar recorrido por dicho predio en compañía del señor **Helbert Londoño # 315598014**, con el objetivo de verificar la funcionalidad del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.*

En el momento de la visita se observó: 1 vivienda campesina habitada por dos personas, sistema construido en prefabricado con capacidad de 1000 litros consta de: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción.

Sistema cumpliendo con las normas técnicas del RAS 2000”

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

“Mantener el sistema así:

Trampa de grasas cada 30 días

Tanque séptico cada año.”

De la mencionada visita el técnico levantó un informe técnico en el cual manifestó lo siguiente:

**RESOLUCIÓN No. 2819 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“Actividad generadora del vertimiento:	Doméstica
Tipo de vertimiento:	Doméstico
Número de descargas:	1
Todas las descargas tienen tratamiento:	Si
Infiltración al suelo	
Dimensiones:	2 mts de profundidad, 2mts de diámetro
Descripción:	Pozo de absorción en tierra
STAR	Prefabricado
Construido:	Si
Localización:	Rural
Fuente de agua de consumo:	Acueducto – Comité de Cafeteros
Uso del suelo:	Agrícola
Tipo de Vivienda:	Campesina – 2 ocupantes permanentes

Que el día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), la Ingeniero(a) ALBERTO VELASQUEZ, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Diciembre del 2012.
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-883-11-15 del 06 de noviembre de 2015.

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- Características de las actividades que genera el vertimiento.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Disponibilidad de agua.
- Concepto de uso del suelo
- Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.
- Ensayo de percolación.
- Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.
- Croquis de localización.
- Recibo de pago.
- Certificado de Tradición.

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: 1) “EL TESORO”. Localización: Vereda EL ESPEJO Municipio Armenia. Q.. Coordenadas: Lat: 4° 29’ 59” N Long: -75° 46’ 33” W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

1525

**RESOLUCIÓN No. 2819 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Fuente de abastecimiento de agua: Comité de Cafeteros Del Quindío.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.

Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.

Tiempo de la descarga: 16 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual copiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, copiló el del Decreto 1594 de 1984, arts. Vigentes 20 y 21).

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-CUS-0600, revisada la normatividad contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), le informamos que los predios relacionados a continuación, hacen parte de los siguientes sectores normativos: Propietario: RUBY SUAREZ BERRIO, Ubicación: Tesorito- Revancha, Ficha Catastral: 00-02-0000-0050-000, Sector Normativo: Suelo Rural/ Zona de producción Agropecuaria Puerto Espejo. Expedido el 30 de Abril de 2014.

Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 2,5 m. La profundidad de infiltración es de 1,71 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual

**RESOLUCIÓN No. 2819 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por EMILSE GUERRERO el día 26 de Noviembre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendida por el señor HELBER LONDOÑO G, identificado con cédula de ciudadanía número 7515226, con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento. En el momento de la visita se observó: vivienda habitada por 2 personas. El sistema de tratamiento de aguas residuales domestico instalado en prefabricado con capacidad de 1000 Lts. consta de: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. Sistema cumpliendo con I RAS 2000.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- *El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.*
- *Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.*
- *Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.*
- *Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.*
- *La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función*

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000. SIN EMBARGO EL OTORGAMIENTO DEL PERMISO ESTÁ SUJETO AL ANALISIS DE COMPATIBILIDAD DEL SUELO Y A LA EVALUCIÓN JURIDICA INTEGRAL DE LA DOCUMENTACIÓN.”

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día veintiséis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos, expedido por la oficina de planeación municipal de armenia, expedido el día treinta de abril de dos mil catorce (2014), el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural del municipio de armenia, y es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público

10255

**RESOLUCIÓN No. 2819 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos³.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

³ Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 2819 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Es importante anotar que al revisar el certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de instrumentos Públicos encontramos que el predio tiene una extensión aproximada de dos hectáreas mil metros cuadrados, características que según este documento se encuentran contenidas en la escritura N° 740 del 23 de junio del año 2008 donde aclara cual es la dimensión y las características con que cuenta el predio, encontrando que evidentemente el tamaño del predio es anterior a la expedición de la ley 160 de 1994 dada por el INCORA como limitante a las subdivisiones de los predios rurales con el fin de que se proteja la Unidad Agrícola Familiar (UAF), por lo cual y teniendo en cuenta que es anterior a la mencionada norma, este predio y sus características cuentan con una preexistencia, por lo cual no nos entraremos en detalle de esta situación. Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10255-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

10233

**RESOLUCIÓN No. 2819 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

**RESOLUCIÓN No. 2819 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”**. (Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día veintiseis (26) de noviembre de dos mil quince (2015), se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor(a) RUBY SUAREZ BERRIO identificado con cedula de ciudadanía número 24471993 actuando en calidad de **COPROPIETARIO** del predio **1) TESORITO**, según certificado de tradición No. 280-16626 respectivamente, el cual reposa en el expediente 10255-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive de presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Tramite con radicado No **SRCA-ATV-658-12-15** del día primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2.013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

107

RESOLUCIÓN No. 2819 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora RUBY SUAREZ BERRIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.471.993, en calidad de COPROPIETARIA del predio: 1) TESORITO ubicado en la Vereda EL ESPEJO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-16626 y cédula catastral No. 6300100020000050000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO			
Nombre del predio o proyecto		1) TESORITO	
Vereda	Municipio	EL ESPEJO	ARMENIA
Código catastral	Matricula	6300100020000050000	280-16626
Fuente de abastecimiento		Comité de Cafeteros del Quindío	
Localización del predio o proyecto		Lat: 4° 29' 59" N Long: -75° 46' 33" W	

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de 10 años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio 1) TESORITO, ubicado en la Vereda EL ESPEJO, del Municipio de ARMENIA (Q.), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de 6 personas, sistema prefabricado de 1000 lts, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y pozo de absorción en tierra.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al señor(a) RUBY SUAREZ BERRIO identificado(a) con cédula de ciudadanía número 24471993 para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en el Decreto 1594 de 1984⁴ para usuario nuevo y deberá emplear los mejores métodos para garantizar su cumplimiento, hasta tanto se reglamente los parámetros del Decreto 3930 de 2010.

⁴ Decreto 1594 de Junio 26 de 1984, Derogado por el art. 79 del Decreto Nacional 3930 de 2010, salvo los arts. 20 y 21.

RESOLUCIÓN No. 2819 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registro. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección.
- Realizar los mantenimientos periódicos según recomendaciones de fabricante.
- Cualquier contribución mayor a la capacidad del sistema puede generar ineficiencias.
- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR la señora **RUBY SUAREZ BERRIO**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

**RESOLUCIÓN No. 2819 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor(a) **RUBY SUAREZ BERRIO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía número 24471993 actuando en calidad de **COPROPIETARIO(A)** del predio 1) TESORITO o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a los señores **LUCY SUAREZ REYES**, **ELIZABETH SUAREZ DE GUTIERREZ**, **FERNEY SUAREZ BERRIO**, en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 518 del (28/01/2013, por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud a que el presente trámite lo cobija el régimen de transición de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

**RESOLUCIÓN No. 2819 DEL
Cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ALBERTO VELASQUEZ
Expediente: 10255-12

RESOLUCIÓN No. 2291

(TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA JORGE HERNAN VELASQUEZ V., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales, contenidas en la Resolución 1358 del 25 de Junio de 2014, por medio de la cual se modifica la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO.

1. Que el día treinta y uno (31) de Diciembre de dos mil doce (2012), el señor **JORGE HERNAN VELASQUEZ V.**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7524155, en calidad de **COPROPIETARIO** del predio: **1) EL PORVENIR**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-77558** y código catastral número **6300100000733000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **CRQ ARM 10267-12**; Acorde con la información que se detalla:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	<i>Empresas Publicas de Armenia (E.P.A)– . Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.</i>
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	<i>Doméstico (vivienda)</i>
Nombre del predio o proyecto	<i>1) EL PORVENIR</i>
Matrícula inmobiliaria y código catastral	<i>No. 280-77558 No. 6300100000733000;</i>
Localización del predio o proyecto	<i>Vereda HOJAS ANCHAS, del Municipio de ARMENIA (Q.)</i>
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	<i>Coordenadas: Lat: 4° 32' 54" N Long: -75° 41' 48" W. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).</i>

2. Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 (artículo 42), mediante acto administrativo el día Once (11) de agosto de dos mil quince (2015), se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos. **No. SRCA-AITV-578-08-15**, siendo notificado por aviso el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), al señor(a) **JORGE HERNAN VELASQUEZ V.**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7524155 en calidad de **COPROPIETARIO**.

3. Que el día treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), mediante acta de visita **SIN NUMERO**, el Técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizo visita al Predio Rural: **1) EL PORVENIR**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 280-77558** y código catastral número **6300100000733000**; en la cual registró lo siguiente:

*"visita técnica de campo en compañía de Frank Steven Contreras, con el objetivo de verificar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, al momento de la visita se evidencio: vivienda campesina habitada por 5 personas
Sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas instalado en prefabricado, con capacidad de 1000 litros compuesto por: trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. El sistema está completo y funcional.*

REQUERIMIENTO TECNICO

Realizar mantenimiento a la Trampa de grasas cada 30 días y al tanque séptico cada año.

4. el Técnico **EMILSE GUERRERO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elevo informe de visita técnica

5. Que el día Treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), El Ingeniero **ALBERTO VELASQUEZ, MAT: 63202_38742 Quindio**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA JORGE HERNAN VELASQUEZ V., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

C.R.Q., emitió concepto técnico para el permiso de vertimientos con radicado **CRQ 10267-12** en virtud del siguiente:

OBJETO

Evaluar la propuesta presentada teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas según las recomendaciones establecidas en el Reglamento Técnico para Agua potable y Saneamiento Básico RAS 2000.

ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 31 de Diciembre del 2012.
2. Auto de Inicio de trámite SRCA-AITV-578-08-15 del 11 de Agosto de 2015.

DOCUMENTACION E INFORMACION TECNICA CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE

- Características de las actividades que genera el vertimiento.
- Caracterización actual del vertimiento.
- Disponibilidad de agua.
- Concepto de uso del suelo
- Memorias técnicas y diseño del sistema de tratamiento de aguas residuales doméstica (Catálogo de Instalación de Rotoplast), y disposición final.
- Ensayo de percolación.
- Plano detallado de los componentes del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticos y disposición final con su respectiva localización.
- Croquis de localización.
- Recibo de pago.
- Certificado de Tradición.

ASPECTOS TECNICOS Y AMBIENTALES

Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad: Nombre del predio: 1) EL PORVENIR. Localización: Vereda HOJAS ANCHADAS Municipio Armenia. Q.. Coordenadas: Lat: 4° 32' 54" N Long: -75° 41' 18" W SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).

Fuente de abastecimiento de agua: Empresas Publicas de Armenia.

Características de las actividades que generan el vertimiento: Actividades domésticas.

Nombre de la fuente receptora del vertimiento: Suelo.

Caudal de la descarga: 0,0102 Lt/seg.

Frecuencia de la descarga: 30 días/mes.

Tiempo de la descarga: 16 horas/día

Tipo de flujo de la descarga: Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD. (De acuerdo al decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual copiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010 y en sus artículos 2.2.3.3.4.1 y 2.2.3.3.4.2, copiló el del Decreto 1594 de 1984, arts. Vigentes 20 y 21).

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente:

Según el certificado uso del suelo expedido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Armenia, DP-POT-CUS-0925, revisada la normatividad contenida en el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), le informamos que los predios relacionados a continuación, hacen parte de los siguientes sectores normativos: Propietario: Jorge Hernán Velásquez, Ubicación: Porvenir – Altos de Guevara, Ficha Catastral: 00-01-0000-0733-000, Sector Normativo: Suelo Rural/ Zona de producción Agropecuaria La Patria Hojas Anchas y suelo de Expansión La Maravilla. Expedido el 25 de Junio de 2014.

Este documento se presume auténtico, a menos que sea declarado ilegal por la autoridad competente.

1004

RESOLUCIÓN No. 2291

(TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA JORGE HERNAN VELASQUEZ V., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Disposición final del efluente: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición final que en este caso corresponde a un pozo de absorción.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul.

Pozo de absorción esta dimensionado para 6 personas y con un diámetro de 2,5 m. La profundidad de infiltración de 1,71 m.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito. Para una adecuada gestión del vertimiento se recomienda seguir las indicaciones de instalación y operación del STARD.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo a visita realizada al predio vivienda campesina por EMILSE GUERRERO el día 30 de Octubre de 2015 contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y atendido por el señor Frank Stiven Contreras Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 1094959996, con el objetivo de revisar el funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas. En el momento de la visita se evidencio: el sistema de tratamiento de aguas residuales instalado en prefabricado con capacidad de 1000 Lts compuesto por. Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción en tierra. El sistema completo y funciona adecuadamente.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y la disposición final ya se encuentra construido y en funcionamiento.
- Se debe tener en consideración la pendiente del sitio de implementación y la profundidad del pozo de absorción ya que por la saturación del suelo, se pueden presentar fenómenos de remoción en masa.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y así garantizar la remoción de las cargas contaminantes.
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función

CONCLUSION

DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE QUE ES VIABLE DESDE EL PUNTO DE VISTA TECNICO OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO Y PARA ELLO SE PODRA PROFERIR AUTO DE TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA EL PREDIO EN CUESTIÓN, YA QUE CUMPLE CON LOS PARAMETROS MINIMOS DE DISEÑO RECOMENDADOS SEGÚN RAS 2000.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

6. Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

7. Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA JORGE HERNAN VELASQUEZ V., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

8. Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

9. Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*"

10. Que el Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211 señala: "*Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*"

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

11. Que el Artículo 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación. Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010. (artículo 47), dispone: Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

12. Que en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos***".

En el artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículos 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

13. Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

14. Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico del Treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), El Ingeniero **ALBERTO VELASQUEZ, MAT: 63202_38742 Quindío**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., y a la revisión y análisis jurídico realizado el día veintiuno (21) de octubre de dos mil quince (2015), por el Abogado **JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ, T.P 252854 del C.S.J**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre del señor **JORGE HERNAN VELASQUEZ V.**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

15. Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45), se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-594-10-15** el día Tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), que declara reunida toda la información para decidir.

120

RESOLUCIÓN No. 2291

(TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA JORGE HERNAN VELASQUEZ V., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

En merito a lo expuesto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, al señor **JORGE HERNAN VELASQUEZ V.**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7524155, en calidad de **COPROPIETARIO** del predio: **1) EL PORVENIR**, ubicado en la Vereda **COPROPIETARIO**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-77558** y código catastral número **6300100000733000**; con Coordenadas: 10267-12. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ). Lo anterior, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la ley 388 de 1997 y con el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Génova (Q.) y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, así como las limitaciones de la ley 2ª de 1959, Acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

Nombre del sistema receptor (suelo, cuerpo de agua)	Suelo
Fuente de abastecimiento de agua	<i>Empresas Publicas de Armenia (E.P.A)– Circasia. Cuenca Hidrográfica Río La Vieja.</i>
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc.)	Doméstico (vivienda)
Actividad que genera el vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, comercio)	<i>Doméstico (vivienda)</i>
Nombre del predio o proyecto	1) EL PORVENIR
Matrícula inmobiliaria y código catastral	No. 280-77558 No. 6300100000733000
Localización del predio o proyecto	<i>Vereda HOJAS ANCHAS), del Municipio de ARMENIA (Q.)</i>
Ubicación del vertimiento (coordenadas x, y para cada descarga).	<i>Coordenadas: Lat: 4° 32' 54" N Long: -75° 41' 48" W. SIG QUINDIO (Sistema de Información Geográfico CRQ).</i>

PARÁGRAFO 1: De acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.7, del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 47), y al Artículo Primero de la resolución N° 413 del Veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Quince (2015). Se otorga el permiso de vertimientos por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación.

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito dentro del primer trimestre del Último año de vigencia del permiso de vertimientos de acuerdo al artículo artículo 2.2.3.3.5.10, del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 50).

ARTÍCULO SEGUNDO: **ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que se encuentra instalado en el predio: del Bien Inmueble Rural **1) EL PORVENIR**, ubicado en la Vereda **HOJAS ANCHAS**, del Municipio de **ARMENIA (Q.)**, conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y sistema de disposición final (pozo de absorción), tratará aguas netamente domésticas.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, con lleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al señor **JORGE HERNAN VELASQUEZ V.**, para que cumpla con lo siguiente:

- El sistema deberá cumplir las normas de vertimiento establecidas en los artículos 2.2.3.3.4.1, 2.2.3.3.4.2 y el 2.2.3.3.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010².
- Realizar mantenimiento periódico al STARD, que garanticen el funcionamiento normal y llevar registró. El personal encargado de las labores de mantenimiento deberá emplear equipo de protección. A la Trampa de Grasas se le debe realizar mantenimiento cuando se observe una capa de grasa de más de 3 cm y extraer los sedimentos que se encuentran en el fondo de esta unidad, Tanque Séptico cuando sus lodos alcancen un nivel del 40% de la altura efectiva de esta unidad, el Filtro Anaeróbico en condiciones

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA JORGE HERNAN VELASQUEZ V., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

normales no necesita mantenimiento, sin embargo, en caso contrario deberá inyectar agua a través de la tubería de entrada hasta que el efluente salga agua casi limpia.

- Garantizar adecuado manejo de las aguas lluvias para evitar que ellas puedan llegar al sistema por escurrimiento natural y generar dilución de la carga contaminante.
- La limpieza y disposición de los lodos se debe realizar acatando lo mencionado en el catálogo de instalación del fabricante o mediante empresas especializadas para esta función.

Adicionalmente deberá cumplir con lo establecido en el concepto técnico emitido por el Ingeniero **ALBERTO VELASQUEZ LATORRE., MAT: 63202_38742 Quindío**, el día Treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), y que se transcribe en la parte considerativa de la presente resolución, tanto con la propuesta técnica aprobada como las observaciones y recomendaciones allí contenidas.

ARTÍCULO CUARTO: La CRQ, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, realizara las visitas que considere pertinentes para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente acto administrativo, por lo tanto, el usuario deberá permitir el ingreso de los funcionarios de la Corporación a la propiedad con el fin de realizar esta labor, para tal efecto, el sitio de localización del sistema deberá estar descubierto, las tapas de inspección de cada una de las unidades de tratamiento de aguas residuales deben ser fácilmente removibles y estar a nivel del piso.

ARTÍCULO QUINTO: **INFORMAR** al señor **JORGE HERNAN VELASQUEZ V.**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 49).

ARTÍCULO SEXTO: **INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El peticionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO OCTAVO: **INFORMAR** del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

ARTÍCULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO DÉCIMO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

RESOLUCIÓN No. 2291

(TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA JORGE HERNAN VELASQUEZ V., Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 51), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **JORGE HERNAN VELASQUEZ V.**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7524155, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: citar como terceros determinados para la notificación personal del acto a los señores **MARTA INES PAEZ, ADRIANA VELASQUEZ PAEZ, LUCIA VELASQUEZ, JUAN MANUEL VELASQUEZ PAEZ, JORGE ALBERTO VELASQUEZ PAEZ, GLORIA VELASQUEZ VILLEGAS, MARIA TERESA VELASQUEZ VILLEGAS, GILBERTO VELASQUEZ VILLEGAS, OLGA INES VELASQUEZ VILLEGAS, ELENA PAVA DE VELASQUEZ, JUAN GUILLERMO VELASQUEZ PAVA, LILIANA VELASQUEZ PAVA, XIMENA VELASQUEZ PAVA, ANDRES GONZALES VELASQUEZ, CLAUDA GONZALES VELASQUEZ, FERNANDO GONZALES VELASQUEZ** en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q, teniendo como soporte el valor cancelado previamente mediante el siguiente ingreso a costa del interesado, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley 199 de 1993. Recibo de caja No. 3057 del (03/06/2015), por el valor de cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos (44.567.00)

ARTÍCULO DÉCIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez días siguientes a la notificación (ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dado en Armenia Quindío a los Tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Elaboró y Revisó: Abg. Juan Sebastian Arbelaez. /sa
Revisó: Ing. Carlos Jairo Gaviria Ceballos.
Revisión y Aprobación Técnica: Ing. Alberto Velásquez Latorre.
Exp: 10267-12

(TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015))

"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUALES DOMESTICAS A LA SEÑORA JORGE HERNAN VELASQUEZ V., Y SE ADÓPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**Convenio Departamento del Quindío No. 006 – Esaquín S.A. E.S.P. No. 008
Del 27 de Agosto de 2012.**

RESOLUCIÓN No. 3107
VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (22/12/2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

LA SUBDIRECCION DE REGULACION Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO

Que el día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil doce (2012), la señora **MARIA NELLY RUA TOBON**, identificada con cédula de ciudadanía número **24.468.780**, actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio: **1) LOTE GUADALUPE** ubicado en la Vereda **PANTANILLO**, del Municipio de **ARMENIA(Q.)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-168679** y cédula catastral No. **63001000200003889000**; presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permisos de Vertimientos con radicado **10234-12**, acorde con la siguiente información:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1)LOTE GUADALUPE
Código catastral	matricula inmobiliaria No. 280-168679 y cédula catastral No.63001000200003889000
Fuente de Abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Localización del predio o proyecto	Lat: 4° 32' 16" N Long: -75° 44' 47" W

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.5.2, 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010) del decreto 1076 de 2015, mediante acto administrativo con radicado No. **SRCA-AITV-959-12-15** del día cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado en los terminos de ley.

Que el día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), la subdirección de regulación y control ambiental de la CRQ, por medio del técnico **FREDDY PALACIOS**, contratista de la subdirección, realizo visita técnica de verificación de vertimientos, al predio **MI TIERRITA**, la cual fue atendida por la señora **MARIA NELLY RUA TOBÓN**, tal y como consta en el acta de anexa al expediente, dentro de la cual plasmo lo siguiente:

“Se visitó predio vivienda campesina con el fin de verificar el estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas. Este sistema es prefabricado de 1000 lts compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción. El sistema cumple con el RAS 2000...”

REQUERIMIENTOS TÉCNICOS:

Hacer mantenimiento a la trampa de grasas cada 30 días y al resto del sistema cada año.”

De la mencionada visita el técnico levató un informe técnico en el cual manifestó lo siguiente:

Actividad generadora del vertimiento:	<i>Doméstica</i>
Tipo de vertimiento:	<i>Doméstico</i>
Número de descargas:	<i>1</i>
Todas las descargas tienen tratamiento:	<i>Si</i>
Infiltración al suelo:	<i>Si</i>
Dimensiones:	<i>3 mts, 1,50 diámetro</i>

RESOLUCIÓN No. 3107
VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (22/12/2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Descripción:	Pozo de absorción
STARD	Prefabricado
Construido:	Si
Completo:	Si
Localización:	Rural
Uso del suelo:	Agrícola
Tipo de Vivienda:	Campesina – 3 ocupantes permanentes”

Que el día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), la Ingeniero(a) ANA ISABEL ALZATE, contratista de la Subdirección de regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

“ ...

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE GUADALUPE
Localización del predio o proyecto	Vereda: PANTANILLO, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 32' 16" N Long: -75° 44' 47" W
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico.
Fuente de abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD

Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente: De conformidad a lo establecido en el Plan de ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, el uso del suelo del predio identificado con la ficha catastral 000200003889, posee suelo rural con vocación agropecuaria puerto espejo.

Manejo de Aguas Residuales Domésticas: Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducirán a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por las siguientes unidades:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

1523

RESOLUCIÓN No. 3107
VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (22/12/2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realiza mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción. Ver detalle en plano.

Para la disposición final se realizó un ensayo de percolación para determinar y garantizar las condiciones de permeabilidad del suelo para disponer estas aguas residuales. La tasa de percolación es de 8 min/pul. Lo cual corresponde a una absorción media.

TPP= 8 min/pul se toma un valor de $K1 = 2.25$ y un número total de 6 personas se tiene como resultado una HU de 1.71 metros con un diámetro de 2.5 metros.

Evaluación ambiental del vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 43), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 y 44), la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

Observaciones de la visita técnica: De acuerdo al acta de visita del 15 de diciembre de 2015 que atendió la señora María Nelly Rúa, con el fin de verificar el sistema propuesto encontrando un sistema de tratamiento de aguas residuales en prefabricado de 1000 litros conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio y pozo de absorción, el sistema se encuentra en funcionamiento.

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, Artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (Artículo 44): Términos de Referencia expedidos por el MAVDT - 2011).
- Sistema séptico domiciliario de 1000L fabricado por Rotoplast garantiza su efectividad para un máximo de 6 personas.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- Se deben realizar los respectivos mantenimientos del sistema de tratamiento de aguas residuales por parte del usuario para garantizar el buen funcionamiento y la remoción de las cargas contaminantes.
- Las aguas lluvias deben estar separadas de las aguas residuales que se van a tratar en el sistema propuesto.
- El sistema de tratamiento que se vaya a implementar debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes. Considerando las inconsistencias halladas en planos, se adoptan las especificaciones presentadas en las memorias de diseño.

CONCLUSIÓN

RESOLUCIÓN No. 3107
VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (22/12/2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente N° 10234 de 2013 y sustentado en lo encontrado durante la visita técnica correspondiente, se encuentra **viable otorgar el permiso de vertimientos de aguas domésticas al predio 1) LOTE GUADALUPE** con código catastral **63001000200003889000**, teniendo como base una contribución de aguas residuales generada por 6 personas, todo lo anterior sujeto a las consideraciones jurídicas correspondientes.

Es necesario aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.” (cursiva fuera de texto).

Una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en el, se pudo evidenciar que en el concepto técnico del día quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), el ingeniero da viabilidad técnica para el otorgamiento del permiso, encontrando con esto que el sistema de tratamiento de aguas residuales propuesto es el indicado para mitigar los impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el desarrollo del proyecto; adicional a esto se tuvo en cuenta el concepto sobre uso de suelos expedido por la oficina de planeación municipal de Armenia, el cual certifica que dicho predio se encuentra ubicado en el área rural del municipio, es este el documento propio y la autoridad indicada para identificar los tipo suelo y los usos que se pueden dar en el área de su jurisdicción, además de que este es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.

El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.

Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutivo, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.

La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos

327

RESOLUCIÓN No. 3107
VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (22/12/2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perfección, o se acepten los desistimientos⁴.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*
- d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario⁶

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es un proyecto con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto a la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia, ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

⁴Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

⁶ OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

RESOLUCIÓN No. 3107
VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (22/12/2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos.”

Adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número **280-168679**, se desprende que el fundo tiene una cabida de 8246.43 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos, pero al analizar la anotación número (2) **dos** del mismo certificado encontramos la anotación “DIVISION MATERIAL- CON DESTINO A VIVIENDA CAMPESINA”, lo que es perfectamente enmarcarble o encasillable dentro de las excepciones a la UAF, dadas por el INCORA, en la ley 160 de 1994, toda vez que se registró que el predio se utilizaría para fin distinto a la actividad agrícola, y en lo pertinente indica la citada norma:

ARTÍCULO 44.- *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como unidad agrícola familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como unidad agrícola familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45.- *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;*

b) *Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*

c) *Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como unidades agrícolas familiares, conforme a la definición contenida en esta ley;*

d) *Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha;*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1.- *En el caso del literal b se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.*

2.- *En el caso del literal c, se haya efectuado la aclaración en la escritura Respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere Originado.*

1067

RESOLUCIÓN No. 3107
VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (22/12/2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Con todo lo anterior se considera que existe la información suficiente y se entrara a decidir de fondo, sobre la solicitud de permiso de vertimientos presentada y radicada bajo el expediente N° 10234-12, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, formuló en el mes de agosto de 2.012, un Plan de descongestión de trámites ambientales que se encontraban represados en gran volumen en la Subdirección de Regulación y Control ambiental, entre ellos los permisos de vertimiento. Adicional a los procesos pendientes por resolver al momento de la formulación del Plan de Descongestión, han ingresado solicitudes en las vigencias posteriores, algunos de los cuales se suman a los trámites que requieren de atención en algunas de las etapas.

A la fecha y luego de la aplicación de diversas estrategias desde el inicio de ejecución en el año 2.013, se ha avanzado de manera significativa; sin embargo, aún se requiere del impulso del Plan, a través de la implementación de diversas acciones que se encuentran pendientes en las etapas del procedimiento, entre las cuales se citan, entre otras, la práctica de visitas técnicas, citaciones a notificación y notificaciones de actos administrativos, análisis técnico y jurídico y elaboración de Autos y Resoluciones.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCION DE PERMISO DE VERTIMIENTOS, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015(decreto 3930 de 2010). En su tenor literal:

“la autoridad ambiental competente decidirá mediante resolución si otorga o niega el permiso de vertimiento, en un término no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir de la expedición del auto de trámite.”

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *“Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

RESOLUCIÓN No. 3107
VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (22/12/2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

“La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años.”

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: **“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”.**(Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.3 aclara e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Concepto Técnico y Ambiental del día Quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), además de la información y documentación aportada por el usuario, así como la recopilada en campo, se entra a definir el trámite administrativo relativo al permiso de vertimientos a nombre de la señora **MARIA NELLY RUA TOBON** identificado con cedula de ciudadanía número 24468780, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio **1) LOTE GUADALUPE**, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), se profirió Auto de Trámite con radicado No.**SRCA-ATV-795-12-15** del día Dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015) que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 983 del 21 de octubre de 2013 emanada de la Dirección General, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

El subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 3107
VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (22/12/2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DOMÉSTICO, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le corresponde ejercer al Ente Territorial de conformidad con la Ley 388 de 1997 y POT (Plan de Ordenamiento Territorial) del municipio de ARMENIA, y demás normas que lo ajusten, con el fin de evitar afectaciones al recurso suelo y aguas subterráneas, a la señora MARIA NELLY RUA TOBON, identificada con cedula de ciudadanía No. 24468780, en calidad de COPROPIETARIA del predio: 1) LOTE GUADALUPE ubicado en la Vereda PANTANILLO, del Municipio de ARMENIA (Q.), identificado con matricula inmobiliaria No. 280-168679 y cédula catastral No. 63001000200003889000, acorde con la información que presenta el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LOTE GUADALUPE
Localización del predio o proyecto	Vereda: PANTANILLO, del Municipio de ARMENIA (Q.)
Ubicación del vertimiento (coordenadas georreferenciadas).	Lat: 4° 32' 16" N Long: -75° 44' 47" W
Nombre del sistema receptor	Suelo
Tipo de vertimiento (Doméstico, industrial, de servicios, municipal, etc)	Doméstico.
Fuente de abastecimiento	Empresas Públicas de Armenia E.P.A.
Tipo de actividad que genera el vertimiento.	Doméstico (vivienda)
Caudal de la descarga	0.0102 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

PARÁGRAFO 1: Se otorga el permiso de vertimientos por un término de **DIEZ (10)** años, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación, según lo dispuesto por esta Subdirección en la Resolución 413 del 24 de marzo del año 2015, término que se fijó según lo preceptuado por el artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (art. 47 decreto 3930 de 2010).

PARÁGRAFO 2: El usuario deberá adelantar ante la Corporación la Renovación del permiso de vertimientos mediante solicitud por escrito, dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso de vertimientos que hoy se otorga, de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.10 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (50 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO SEGUNDO: **ACOGER** el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que existe en el predio 1) LOTE GUADALUPE, ubicado en la Vereda PANTANILLO, del Municipio de ARMENIA (Q.), el cual es efectivo para tratar las aguas residuales generadas por un máximo de seis personas, sistema de Tratamiento prefabricado de 1000 lts, marca **ROTOPLAST**, compuesto por:

Trampa de Grasas: prefabricada con capacidad de 105 litros con tapa de cierre hermético y de poco peso para facilitar las actividades de limpieza y mantenimiento.

Tanque Séptico: prefabricado con capacidad de 1000 litros; capacidad garantizada para un número máximo de 6 personas de acuerdo al catálogo de instalación del fabricante.

RESOLUCIÓN No. 3107
VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (22/12/2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Filtro Anaeróbico de Flujo Ascendente (FAFA): prefabricado con capacidad de 1000 litros.

Sistema de disposición final: Se realizara mediante tubería de PVC desde la salida del FAFA hasta la entrada del sistema de disposición pozo de absorción en tierra.

ARTÍCULO TERCERO: El permiso de vertimientos que se otorga mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo tanto se requiere al **PERMISIONARIO** para que cumpla con lo siguiente:

- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos de 1000L fabricados por Rotoplast es probable cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera las 6 personas, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde, siguiendo en todo caso las recomendaciones del fabricante.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las 6 personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 1594 de 1984).
- Los sistemas de tratamiento prefabricados no incluyen el lecho filtrante, por lo tanto es necesario agregar un material filtrante que cumpla con las especificaciones técnicas respectivas (Para rocas, diámetros entre 7 y 10 mm).
- Con el fin de prevenir problemas de funcionamiento y colapso es indispensable cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales (especialmente en pendientes pronunciadas), de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS 2000, al Decreto 3930 de 2010 (MAVDT) y demás normas vigentes aplicables.
- No es recomendable la implementación de pozos de absorción profundos (> 2,5 m) en tierra. De acuerdo con la profundidad y el tipo de suelo, para evitar colapsos, se deberá dar soporte y consistencia a la estructura del pozo de absorción con paredes de ladrillo en junta perdida, columnas, vigas de amarre y capas de material filtrante.
- La distancia mínima de cualquier punto del pozo de absorción a árboles es 5 m, viviendas 6 m, tuberías de agua 15 m, pozos de abastecimiento y cursos de agua superficiales (ríos, quebradas, etc.) serán de 30 y 15 m respectivamente.
- La altura de infiltración quedará fijada por la distancia entre el nivel a donde llega el tubo de descarga y el fondo del pozo.
- El fondo del pozo de absorción debe estar por lo menos 2 m por encima del nivel freático.

RESOLUCIÓN No. 3107
VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (22/12/2015)

“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- Cumplir con las indicaciones de operación y mantenimiento demandadas por el sistema para garantizar un óptimo funcionamiento y asegurar la remoción de cargas contaminantes requerida.
- Es importante aclarar que si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en la memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar la modificación correspondiente al permiso de vertimientos otorgado.
- Realizar mantenimientos periódicos al sistema con el fin de garantizar la efectividad del tratamiento, siempre acatando las recomendaciones del fabricante.
- La totalidad de las aguas Residuales Generadas en la Vivienda deben contar con tratamiento.

(Tener en cuenta lo mencionado por el ingeniero, en las recomendaciones y obligaciones del concepto técnico).

PARÁGRAFO PRIMERO: el permisionario deberá permitir el ingreso a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, cada vez que la autoridad ambiental lo requiera, esto con el fin de realizar las labores de seguimiento y control al permiso otorgado, además para estas labores deberá - facilitar la inspección del sistema, realizando las labores necesarias para este fin.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la señora **MARIA NELLY RUA TOBON**, que de requerirse ajustes, modificaciones o cambios al diseño del sistema de tratamiento presentado, deberá solicitar la modificación del permiso de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.9 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (artículo 49 del Decreto 3930 de 2010).

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del tema de Tasas Retributivas, para su conocimiento y competencia sobre el Cobro de la misma.

ARTÍCULO SEXTO: El permisionario deberá cancelar en la Tesorería de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q., los servicios de seguimiento ambiental de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y Resolución 1280 de 2010, resultante de la liquidación de la tarifa que se haga en acto administrativo separado.

PARÁGRAFO: Los costos derivados del control y seguimiento al permiso de vertimiento, serán liquidados anualmente, según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, de acuerdo a las actividades realizadas por la Corporación en el respectivo año.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR del presente acto administrativo al Funcionario encargado del trámite de permiso de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., para su conocimiento e inclusión en el programa de Control y Seguimiento.

RESOLUCIÓN No. 3107
VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (22/12/2015)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar, al igual que la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales.

ARTÍCULO NOVENO: No es permisible la cesión total o parcial de los permisos otorgados, a otras personas sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, quién podrá negarla por motivos de utilidad pública.

ARTÍCULO DÉCIMO: Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este permiso queda sujeto a la reglamentación que expidan los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.11 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (artículo 51 del Decreto 3930 de 2010), la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en caso de considerarlo pertinente, podrá revisar en cualquier momento el presente permiso y de ser el caso ajustarse, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos que se expide para la cuenca o fuente hídrica en la cual se encuentra localizado el vertimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la señora **MARIA NELLY RUA TOBON**, identificada con cedula de ciudadanía número 24468780 actuando en calidad de **COPROPIETARIA** del predio 1) **LOTE GUADALUPE**, ubicado en la vereda **PANTANILLO** del municipio **ARMENIA** o a su apoderado. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (NOTIFICACION POR AVISO).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Citar como terceros determinados para la notificación personal del acto, a la señora **MARIA NIDIA DE LA PAVA FALLA**, en calidad de **COPROPIETARIA** del predio 1) **LOTE GUADALUPE**, ubicado en la vereda **PANTANILLO** del municipio **ARMENIA** o a su apoderado. en los términos del artículo 73 de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante (recibo de caja número 5855 del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), por un valor de cuarenta y un mil ciento setenta y un pesos (41.171.00))

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN No. 3107
VEINTIDOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE (22/12/2015)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición en la vía gubernativa, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010 artículo 45).

ARTICULO DECIMO OCTAVO: El responsable del proyecto deberá dar estricto cumplimiento al permiso aprobado y cada una de las especificaciones técnicas señaladas en el concepto técnico.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR FABIAN JARAMILLO PALACIO
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

ELABORACION, REVISION Y APROBACION JURIDICA: ABOG. FABIAN LONDOÑO
REVISION Y APROBACION TECNICA: ING. ANA ISABEL ALZATE
DIGITÓ: ANGELA CAMARGO
Expediente: 10234-12

